



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**



FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad
Nacional Autónoma de México
Clave: 879309.

**"LA IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO
POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO
DE AMPARO DIRECTO"**

TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ALEJANDRO MORENO LEÓN

Asesor:

LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE

Celaya, Gto.

Diciembre de 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SE
DE LA BIBLIOTECA

DEDICATORIAS

**A Dios, mi creador y guía en
el camino de la verdad.**

**A mis Padres Agustín Moreno y
Priscila León de Moreno,
lo logramos.**

**A mi tía Delfina y a mi prima Flor,
por abrirme las puertas de su casa y de su corazón.**

**A mis hermanos Guti, Lalo,
Jimi, Adri y Claus,
por su ayuda a lo largo de mi vida estudiantil.**

**A mis primos Paty y Ramón,
por aportar su grano de
arena para lograr esta meta.**

**A mi novia Mary, por su ayuda y apoyo
para la realización de este trabajo.**

INDICE

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo intelectual.

NOMBRE: Alejandro Moreno León

FECHA: 12-FEB-2004

FIRMA: P.D. B. [Firma]

I

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

CONCEPTOS PROCESALES FUNDAMENTALES

1.1	La Jurisdicción	1
1.1.1	Definición	1
1.1.2	Naturaleza jurídica y elementos	1
1.1.3	La Jurisdicción y el artículo 17 Constitucional	3
1.1.4	Tipos de Jurisdicción	4
1.1.4.1	Jurisdicción Contenciosa	4
1.1.4.2	Jurisdicción Voluntaria	4
1.1.4.3	Jurisdicción Concurrente	4
1.1.4.4	Jurisdicción Auxiliar	5
1.1.5	Competencia Jurisdiccional	6
1.1.5.1	Clasificación de la Competencia	7
1.1.5.1.1	Competencia Objetiva	7
1.1.5.1.2	Competencia Subjetiva	9
1.2	El Proceso	9
1.2.1	Concepto	9
1.2.2	Naturaleza jurídica del Proceso	10
1.2.2.1	Teorías Privatistas	11
1.2.2.1.1	Teoría del Proceso como contrato	11
1.2.2.1.2	Teoría del Proceso como cuasicontrato	12
1.2.2.2	Teorías Publicistas	12
1.2.2.2.1	Teoría que explica al Proceso como una relación jurídica	12
1.2.2.2.1.1	Teoría de la Relación Jurídica Material	12
1.2.2.2.1.2	Teoría de la Relación Jurídica Procesal	13
1.2.2.2.1.2.1	Principales características de la Relación Jurídica Procesal	15
1.2.2.2.2	Teoría de la Situación Jurídica	16
1.2.3	El Procedimiento	17
1.2.4	El Litigio	18
1.2.5	El Juicio	18
1.3	La Acción	19
1.3.1	Consideraciones previas	19
1.3.1.1	La Acción y el Litigio	19
1.3.1.2	La Acción y la Pretensión	20
1.3.2	Definición de la Acción	20
1.3.3	Evolución de la Teoría de la Acción	21

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO CIVIL

2.1	Etapas del Procedimiento Civil	24
2.1.1	Etapa Preliminar	24
2.1.1.1	Medios Provocatorios del Juicio	24

2.1.1.2	Medios preparatorios del Proceso	25
2.1.1.3	Medidas Cautelares	25
2.1.2	Etapa Expositiva	25
2.1.2.1	La Demanda	26
2.1.2.2	Documentos que deben acompañarse a la demanda	27
2.1.2.3	Actitudes que puede adoptar el juez frente a la demanda	28
2.1.2.4	Efectos de la Admisión de la demanda	28
2.1.2.5	El Emplazamiento	29
2.1.2.6	La Contestación	29
2.1.2.6.1	Posturas que puede adoptar el demandado en la contestación	30
2.1.3	Etapa Probatoria	32
2.1.3.1	La Carga de la Prueba	33
2.1.3.2	Procedimiento Probatorio	33
2.1.3.2.1	El Ofrecimiento de la prueba	33
2.1.3.2.2	La Admisión de la prueba	35
2.1.3.2.3	La Preparación de la prueba	36
2.1.3.2.4	Desahogo de la prueba	36
2.1.4	Etapa Conclusiva	36
2.1.4.1	La Audiencia Final	36
2.1.4.2	La Audiencia de Alegatos	37
2.1.4.3	La Sentencia	38
2.1.4.3.1	La Valoración de las Pruebas en la Sentencia	38
2.1.4.3.2	Elementos de la Sentencia	39
2.1.5	Los Medios Impugnativos	41

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

3.1	Definición y Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo	46
3.1.1	Características del Juicio de Amparo	48
3.2	Clases en que se divide el Juicio de Amparo	48
3.3	Principios Constitucionales del Juicio de Amparo	49
3.3.1	Principio de Iniciativa o Instancia de Parte	50
3.3.2	Principio de Agravio Personal y Directo	50
3.3.3	Principio de Definitividad	51
3.3.4	Principio de Prosecución Judicial	52
3.3.5	Principio de Estricto Derecho	53
3.3.6	Principio de Relatividad de las Sentencias	53
3.4	Poder Judicial de la Federación	54
3.4.1	Organización del Poder Judicial de la Federación	54
3.4.2	Competencia de los Órganos del Poder Judicial de la Federación para conocer del Juicio de Amparo	54
3.4.2.1	Competencia de los Juzgados de Distrito.	54
3.4.2.2	Competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito	56
3.4.2.3	Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito	56

CAPITULO IV EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

4.1	Requisitos de Procedibilidad	64
4.1.1	Término para interponer la demanda	64
4.1.2	Supuestos de procedencia del Juicio de Amparo Indirecto	64
4.2	La Demanda de Amparo Indirecto	71
4.2.1	Requisitos de la Demanda	72
4.3	Actitudes que puede adoptar el juez de amparo frente a la demanda	74
4.3.1	Auto Admisorio de la Demanda	74
4.3.2	Auto de Desechamiento de la Demanda	74
4.3.3	Auto Aclaratorio de la Demanda	75
4.4.	El informe con justificación	76
4.4.1	Concepto de Autoridad Responsable	76
4.4.2	concepto y alcances legales del Informe con Justificación	77
4.4.3	Término para rendir el Informe con Justificación	78
4.4.4	La Falta de rendición del Informe con Justificación	79
4.5	Ampliación de la Demanda	79
4.6	Intervención del Ministerio Público Federal y el Tercero Perjudicado	81
4.7	La Audiencia Constitucional	81
4.7.1	Diferimiento de la Audiencia Constitucional	82
4.7.2	Suspensión de la Audiencia Constitucional	82
4.8	Periodo Probatorio	83
4.9	Periodo de Alegatos	84
4.10	Sentencia	84
4.11	Aclaración de Sentencia	86
4.12	La Suspensión del acto reclamado	86
4.12.1	Concepto	86
4.12.2	Objeto de la suspensión del acto reclamado	87
4.12.3	Elementos Constitucionales de la Suspensión	88
4.12.4	La Suspensión en el Amparo Indirecto	92
4.12.4.1	La suspensión de oficio	92
4.12.4.2	La suspensión a petición de parte	93
4.12.5	Características de la suspensión en el Amparo Indirecto	94

CAPITULO V EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

5.1	Procedencia del Amparo Directo	97
5.2	La Demanda de Amparo Directo	101
5.3	Tramitación del amparo Directo	103
5.3.1	La Suspensión en el Amparo Directo	104
5.3.2	Remisión de la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito	105
5.4	Actitudes que puede tomar el Tribunal Colegiado de Circuito frente a la demanda	106
5.4.1	Auto de Desechamiento de la Demanda	106
5.4.2	Auto de Prevención	106

5.4.3 Auto Admisorio de la Demanda	107
5.5 Turno al Magistrado Relator	107
5.6 La sentencia de Amparo Directo	107

CAPITULO VI

EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL

6.1 El tiempo en el proceso	110
6.2 El Impulso Procesal de las Partes y el Principio Dispositivo	111
6.3 El Sobreseimiento	112
6.3.1 Naturaleza Jurídica	112
6.3.2 Características del Sobreseimiento	113
6.4 El sobreseimiento en el Juicio de Amparo	113
6.5 El sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo directo	119

CONCLUSIONES	124
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	126
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es una figura que reviste una gran importancia en el sistema jurídico mexicano, toda vez que a través del mismo se busca mantener el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la tutela de las garantías individuales de los gobernados.

Por otro lado, con este medio de control constitucional, se pretende obligar a las autoridades del país a respetar el régimen de libertades, legalidad y seguridad jurídica de las cuales gozan los particulares.

Sin embargo, la Ley de Amparo, como toda creación humana, no se encuentra exenta de errores y puede contener vicios de inconstitucionalidad, no obstante que su finalidad sea la de proteger a los gobernados respecto de los actos o leyes que contravengan la Ley Fundamental.

La sola posibilidad de que la Ley de Amparo pueda contener un vicio de esta naturaleza, es motivo suficiente para realizar un estudio profundo de las normas que lo regulan, con la finalidad de establecer si tan noble institución se encuentra apegada a nuestra Carta Magna y a los principios generales del derecho.

El presente trabajo de investigación busca analizar la figura jurídica del sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo directo, con la finalidad de establecer en forma académica, si dicha forma anormal de terminación del juicio de garantías se encuentra apegada a derecho, o si por el contrario, debe desaparecer del derecho positivo mexicano.

CAPITULO I
CONCEPTOS PROCESALES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I CONCEPTOS PROCESALES FUNDAMENTALES

La Teoría General del Proceso, aborda dentro de su ámbito de estudio una amplia gama de figuras jurídicas, de las cuales, la jurisdicción, el proceso y la acción son las principales.

1.1 La Jurisdicción

1.1.1 Definición

Etimológicamente, por jurisdicción se ha entendido el decir o declarar el derecho. Giuseppe Chiovenda, citado por Alfonso Noriega, afirmaba lo siguiente: "la jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva."¹

La jurisdicción, según Cipriano Gómez Lara, se entiende como "una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"².

Para Alfonso Noriega³, la jurisdicción es "un atributo privativo de los organismos encargados de aplicar la voluntad de la ley, en los casos concretos que se susciten. Asimismo, se puede concluir, como una consecuencia, que *la jurisdicción* es la potestad de aplicar la ley a los casos concretos que se planteen a los organismos que tienen capacidad legal para ello."

Caravantes, citado por Eduardo Pallares⁴, expresa que "la palabra jurisdicción se forma de *jus* y *dicere*, aplicar o declarar un derecho... Es, pues, la jurisdicción, la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a las leyes."

1.1.2 Naturaleza jurídica y elementos

El propio **Caravantes**, analiza la definición antes citada, expresando que "La jurisdicción se dice pública, ya por razón de su causa eficiente, porque emana de la

¹ CHIOVENDA, Giuseppe, Citado por Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Tomo I. 5ª ed. Ed. Porrúa, México. 1997. p.p. 178 y 179.

² GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 7ª ed. Ed. Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1987. p. 113.

³ NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. Tomo I, p. 178.

⁴ CARAVANTES, citado por Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 13ª ed. Ed. Porrúa. México. 1981. p. 507. Voz: "Jurisdicción".

autoridad pública, ya por razón del sujeto, porque quien la ejerce es persona pública, ya por razón del fin, porque se dirige a la conservación del orden y de la utilidad pública. Se dice que consiste en conocer y sentenciar los pleitos, porque éstos son los dos elementos que constituyen la jurisdicción, *notio et iudicium*. *Notio*, es decir, el derecho de disponer que se practiquen todas las pruebas y demás diligencias que sean necesarias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del Magistrado, sobre los puntos de hecho y de derecho que los litigantes presentan a su decisión, lo que comprende también el llamamiento a juicio de las personas que pueden ser útiles para la recta administración de justicia, *vocatio*. *Iudicium*, esto es, la facultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes, declarando el derecho que corresponde a cada uno, o aplicándole la pena en que ha incurrido.”⁵

El autor en comento, considera que los elementos básicos que constituyen la jurisdicción, son la *Notio* y la *iudicium*, y como parte integrante de la *Notio*, encontramos la *vocatio*, es decir, la facultad de convocar a quienes puedan aportar al juicio elementos de prueba para iluminar la razón del juez, para que éste pueda ejercitar debidamente la jurisdicción.

A estos elementos, generalmente se agrega un elemento más, consistente en la facultad de mando, o imperio, llamada *Ejecutio*, cuya finalidad radica en que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, sean debidamente cumplidas por las partes que integraron la relación procesal.

Al efecto, Eduardo Pallares⁶, expresa que la ejecución de la sentencia, queda claramente distinguida del cumplimiento voluntario de la misma, debido a que la primera presupone actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la soberanía del Estado en cuyo territorio se realiza la ejecución; de manera que “la ejecución de las sentencias constituye el último período del juicio”.

De esta manera, si descomponemos en partes las definiciones que se han apuntado con anterioridad, podemos apreciar los elementos básicos que integran el concepto de jurisdicción, mismos que se enumeran a continuación:

- I. La función pública, consistente en el ejercicio de una potestad soberana por parte del Estado, dentro de su ámbito de competencia;
- II. Encaminada al conocimiento (*notio* y *vocatio*), de una controversia surgida entre particulares o entre particulares y autoridades.
- III. Con la finalidad de dirimir dicha controversia conforme a derecho, es decir, aplicando las leyes generales al caso en concreto que se estudia, emitiendo una resolución (*iudicium*);
- IV. Teniendo tal resolución, el carácter de obligatoria para las partes que intervienen en el proceso, pudiendo la autoridad jurisdiccional, de manera imperativa, coercionar a las partes a que acaten el fallo pronunciado.

⁵ Idem.

⁶ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p.p. 309 y 310. Voz: “Ejecución de Sentencias”.

1.1.3 La Jurisdicción y el artículo 17 Constitucional.

Hemos visto que la jurisdicción es una función pública, consistente en el ejercicio de una facultad soberana, misma que se traduce en una obligación de los órganos jurisdiccionales de administrar justicia, a los gobernados, resolviendo las controversias que se susciten entre éstos, o entre particulares y autoridades; emitiendo resoluciones de carácter obligatorio para las partes.

Asimismo, debe puntualizarse que a su vez, los particulares se encuentran imposibilitados para administrar justicia por sí mismos, así como para ejercitar arbitrariamente un derecho, debido a que la función jurisdiccional es exclusiva del Estado⁷; lo anterior encuentra fundamento legal en el artículo 17 de nuestra Carta Magna⁸, que a la letra dice:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estará expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil ."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los gobernados la obligación de abstenerse de ejercitar por sí mismos o en forma arbitraria sus derechos; esta circunstancia vista desde el punto de vista del gobernado, no solamente contempla una obligación de "no hacer" para evitar que los particulares actúen por su cuenta, sino que consagra un *derecho subjetivo público* a favor de los particulares, que a su vez se traduce en la obligación constitucional del Estado de crear leyes que establecerán los términos y plazos en que se deberá impartir la justicia, así como la creación *ex-profeso* de órganos jurisdiccionales que deberán suministrar la justicia en forma pronta, completa, imparcial; otra característica más

⁷ Cabe destacar que el derecho positivo mexicano, admite casos de excepción, en los cuales los particulares pueden ejercer la función jurisdiccional, como lo es el caso de la figura del Juicio Arbitral, el cual se actualiza cuando las partes estipulan en un contrato, una cláusula compromisoria, obligándose a someter ante uno o varios árbitros, los conflictos que puedan surgir entre ellos con motivo del negocio a que se refiere el contrato celebrado entre ellos, obligándose asimismo, a no acudir a los tribunales judiciales para resolver el litigio pendiente. En este caso, los árbitros que conocen del litigio, llevan su trámite y lo resuelven, a través de un laudo, según lo convenido por las partes o de acuerdo con la ley, figura que no existe en la legislación del Estado de Guanajuato.

⁸ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Constitución Política. Artículo 17.

de la impartición de justicia, es que deberá ser gratuita, evitando así que el accionante o el demandado corran con los gastos de la función jurisdiccional, originada por la existencia de los integrantes del aparato burocrático judicial.

Consideramos que la prohibición a los particulares de impartir justicia por si mismos, resulta ser muy atinada, tomando en consideración que puede presentarse el caso de que un particular tenga la creencia de que posee un derecho subjetivo que en realidad no existe; en todo caso, la autoridad jurisdiccional es la más calificada para determinar la existencia y los alcances del derecho subjetivo que un particular pretende hacer efectivo en contra de aquel que considere que se encuentra obligado a satisfacer tal derecho.

1.1.4 Tipos de Jurisdicción

Doctrinariamente, la función jurisdiccional ha sido clasificada de varias maneras, siendo las más importantes, las siguientes:

1.1.4.1 Jurisdicción Contenciosa

Eduardo Pallares⁹, citando a Caravantes, expresa que la jurisdicción contenciosa es "la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal".

De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa surge de una controversia, es decir, un conflicto de intereses entre dos o más particulares, o entre éstos y un organismo público, cuya solución corresponde al órgano jurisdiccional, con base en las pruebas que ambas partes aporten para poder estar en aptitud de decidir a quien le asiste la razón.

1.1.4.2 Jurisdicción Voluntaria

En este supuesto, en antítesis a la jurisdicción contenciosa, no existe conflicto de intereses y por lo tanto, no existe litigio que deba ser resuelto; en este sentido, la intervención del órgano jurisdiccional se desenvuelve a petición del particular y va encaminada a la validación, previo examen, de un determinado trámite, mismo que se solicita que sea certificado o que se otorgue fe judicial a éste.

1.1.4.3 Jurisdicción Concurrente

Cipriano Lara, define la jurisdicción concurrente, como un fenómeno de atribución competencial simultánea, a favor de autoridades judiciales federales, o bien de autoridades judiciales locales.¹⁰

⁹ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 509. Voz: "Jurisdicción"

¹⁰ GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p. 119.

La jurisdicción concurrente, tiene como sustento constitucional, el contenido del artículo 104, fracción I, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en términos generales otorga facultades al Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

"Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

... " ¹¹

Resulta necesario precisar que la intervención de los jueces del orden común de los Estados y del distrito Federal, que en un principio se pensó como una excepción a la regla general, contenida en la fracción supracitada, ha provocado que en la actualidad la mayoría de los demandantes prefieran acudir a solucionar las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales (especialmente la materia mercantil) ante los tribunales de carácter local.

En materia de amparo, la jurisdicción concurrente se encuentra prevista en los artículos 107, fracción XII, primer párrafo, de nuestra Constitución Federal; y 37 de la Ley de Amparo, dispositivos jurídicos que disponen que la demanda de amparo podrá ser presentada ante el juzgado de distrito competente, o ante el superior jerárquico de la autoridad responsable.

1.1.4.4 Jurisdicción Auxiliar

Esta figura jurídica, propia del juicio de amparo, se encuentra prevista por la fracción XII, párrafo segundo, del artículo 107 de la Ley Suprema, que previene lo siguiente:

"Artículo 107.- ...

(...)

XII.- Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca".¹²

¹¹ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política. Artículo 104, fracción I.

¹² ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política. Artículo 107, fracción XII.

¹³ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 163. Voz: "Competencia".

La intervención de los jueces de primera instancia como auxiliares de los órganos del Poder Judicial Federal, ha quedado precisada en forma casuística por la propia Ley de Amparo, a los supuestos previstos en el artículo 39 de la ley en comento, consistentes en actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la actualización del artículo 107, fracción XII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiere como presupuesto, que el juez de amparo facultado para conocer de la controversia, tenga su sede en una ciudad diversa a la de la autoridad responsable, que emita, ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado.

En este sentido, los artículos 38 y 144 de la Ley de Amparo, reglamentan el precepto constitucional en cita, concediendo al efecto, ciertas facultades a los órganos jurisdiccionales de primera instancia dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad responsable.

Dichas facultades consisten en dar recepción a la demanda de amparo, ordenar que se rindan los informes previos correspondientes y suspender la ejecución del acto reclamado hasta por un plazo de 72 horas, plazo que deberá ampliarse en lo que sea necesario, con la finalidad de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, debiendo tutelar la eficacia de dicha suspensión, hasta que el Juez de Distrito competente acuse el recibo del expediente, finalizando con ello la actuación auxiliar de los citados jueces de primera instancia.

Cabe destacar que conforme a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Amparo, las atribuciones previstas para los jueces de primera instancia, se ha hecho extensiva a las demás autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, en tratándose de los siguientes supuestos: que el juicio de amparo se promueva en contra de un acto de un juez de primera instancia y no exista en ese lugar otro juez de la misma categoría, o bien cuando habiéndose controvertido la constitucionalidad de actos de autoridades diversas, no resida en ese lugar ningún juez de primera instancia o éste no pudiera ser localizado.

1.1.5 La Competencia Jurisdiccional

La jurisdicción, vista como una facultad para conocer y resolver las controversias generadas entre los particulares, no puede concebirse como una potestad universal que autorice a cualquier órgano jurisdiccional a resolver cualquier controversia.

A partir de la declaración de independencia de los Estados Unidos de América y de la Revolución Francesa, surge la necesidad práctica de establecer los casos en que una autoridad jurisdiccional específica conozca y resuelva conflictos en particular, circunscribiéndose a un campo de acción exclusivo y delimitado. De esta manera, un

juez puede válidamente ejercer las funciones propias de su encargo, dentro de su ámbito de acción, pero se encuentra imposibilitado para ejercer la función jurisdiccional en el campo de acción que por ley, le corresponda a otro juez. Esta limitación se ha denominado como "competencia".

Antes de la declaración de independencia norteamericana y de la Revolución Francesa no se planteaba el problema de la competencia, pues la mayoría de los Estados, sobre todo los europeos, de corte monárquico, algunos con carácter absolutista, no contemplaban la limitación a los actos de autoridad.

El soberano estaba facultado para hacer prácticamente lo que quisiera. Es con la constitución norteamericana y con la "declaración de los derechos del hombre y del ciudadano", en donde nace el derecho constitucional moderno, basado en la concepción filosófica de que existen derechos inherentes al hombre que son superiores y anteriores a la formación del Estado, que ha sido creado por aquellos.

De este modo, los súbditos se transformaron en ciudadanos, que pueden participar en la organización del Estado, fijando los límites de su actuación. En este contexto, surge lo que se ha denominado "principio de legalidad", mediante el cual las autoridades solamente podrán hacer aquello para lo cual se encuentren expresamente facultadas, y por tanto, cualquier actuación que no les esté expresamente autorizada por la ley, no les está permitida; caso contrario se presenta en el ciudadano, que al vivir en un régimen de libertades, podrá hacer todo aquello que la ley no le prohíba expresamente.

En el orden constitucional, Con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica en la aplicación de la función jurisdiccional, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remite a las legislaciones federal y local, a efecto de que en las mismas queden debidamente precisadas las facultades del Poder Judicial de la Federación, de los poderes judiciales de los Estados, así como de los tribunales administrativos del país, para resolver las controversias suscitadas entre los particulares o entre estos y algún órgano gubernamental.

En este sentido, la competencia debe ser entendida como una limitación de la jurisdicción, mediante la cual solamente los órganos jurisdiccionales facultados por la legislación aplicable, pueden conocer y resolver de las controversias suscitadas entre particulares o entre estos y algún órgano de gobierno.

1.1.5.1 Clasificación de la Competencia

También entendida como la capacidad de un juzgador para ejercitar la jurisdicción, la competencia ha sido clasificada en competencia objetiva y subjetiva.

1.1.5.1.1 Competencia Objetiva

La competencia objetiva refiere a las facultades concedidas a una autoridad

jurisdiccional como institución pública, independientemente de la persona que ostente el cargo público. Los criterios más comunes que se han empleado tanto por la doctrina como por la legislación mexicana para fijar la competencia objetiva son por materia, por territorio, por grado, por la cuantía del asunto, por turno y por prevención.

a) Competencia por Materia

Se relaciona con los derechos subjetivos cuya satisfacción se reclame ante el órgano jurisdiccional y las normas jurídicas que deban ser aplicadas por este último para resolverlo. Al respecto, el primer criterio que empleamos para fijar la competencia por materia, es de carácter constitucional, a través del cual se prevé la existencia de la materia federal y de la local. El segundo criterio empleado para fijar la competencia por materia, lo encontramos en el ámbito de la legalidad. La legislación que regula al derecho subjetivo controvertido, será la que fije las reglas que definirán cuál de los órganos jurisdiccionales conocerá y resolverá el litigio. De esta manera, si lo que se reclama por ejemplo, es un derecho puramente civil, será un juez civil quien, aplicando la legislación correspondiente resuelva la controversia. De este modo existirá competencia en materia civil, mercantil, penal, laboral, agraria, fiscal, militar, etc.

b) Competencia por Territorio

Este segundo criterio surge a través del ejercicio de la función jurisdiccional en circunscripciones geográficas específicas. Se aplica en función de la ubicación de la sede del órgano jurisdiccional. En este sentido, las leyes que regulan la creación, organización y funciones de los diversos órganos jurisdiccionales, generalmente denominadas "leyes orgánicas", establecen las circunscripciones territoriales en las cuales será ejercida la jurisdicción por cada uno de estos.

c) Competencia por Grado

La competencia por grado, se define en función del número de instancias que se encuentren previstas para la resolución de una controversia. Lo anterior presupone la existencia de un órgano que conozca inicialmente de una controversia y la existencia de una autoridad superior diversa, facultada para revisar los actos realizados por el primero, circunstancia que se define por la organización jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.

d) Competencia por la Cuantía del Asunto

En este supuesto, la competencia se fijará en virtud de la importancia económica del litigio, para lo cual resulta necesario prever la existencia de órganos jurisdiccionales diversos que pudiendo conocer del litigio por razón de la materia, definan su competencia en función del monto que se esté controvertiendo.

e) Competencia por Turno

La competencia por turno resulta aplicable cuando en una misma circunscripción territorial, funcionan dos o más órganos jurisdiccionales que resultan competentes por materia, grado, territorio y cuantía para conocer de un litigio. Este criterio de

competencia surge de la necesidad práctica de los tribunales de organizarse para recibir y tramitar las demandas que se presentan ante ellos, distribuyéndose en forma uniforme y equitativa la carga de trabajo.

f) Competencia por Prevención

Tanto esta figura jurídica, así como la anterior, sirven para precisar la competencia de la autoridad jurisdiccional. Eduardo Pallares nos aclara en qué consiste, expresando que cuando se actualiza la hipótesis de que dos o más juzgadores sean competentes para conocer de un asunto, por grado, materia, cuantía y territorio, el primero que admita la demanda y se aboque al conocimiento del asunto, será el competente, con exclusión de los demás¹³.

1.1.5.1.2 Competencia Subjetiva

Este criterio define la competencia en función de los individuos que llevan a cabo la función jurisdiccional; es decir, la persona que al haber cubierto los requisitos personales y legales, ostenta el cargo público de juez, magistrado o ministro. Por regla general, estos individuos deben comportarse de manera imparcial, evitando que su trabajo se vea afectado por sus relaciones personales. A efecto de evitar esta circunstancia, existen tres figura procesales que evitan que los vínculos personales que el juzgador tenga con las partes, influyan en su trabajo.

a) El Impedimento

Son hipótesis previstas en ley, establecidas con la finalidad de evitar que el juzgador pueda ser parcial al momento de resolver un litigio, por la relación personal existente entre aquel y alguna de las partes en el proceso.

b) La Excusa

En este supuesto, el funcionario titular del órgano jurisdiccional, se encuentra obligado a trasladar el conocimiento de un determinado asunto, a un órgano jurisdiccional diverso, virtud a la actualización de una causal de impedimento.

c) La Recusación

Es una facultad de las partes, consistente en la exigencia de que un determinado funcionario jurisdiccional, abandone el conocimiento de un asunto determinado, por haberse actualizado una causal de impedimento.

1.2 El proceso

1.2.1 Concepto

El proceso, en su concepción más amplia, comprende una serie de actos o fenómenos que guardan entre sí un vínculo o relación que los une, en cuanto a la causa que los genera o respecto del fin que con ellos se persigue.

El proceso, entendido en tales términos, encuentra aplicación en todas las disciplinas del conocimiento humano; de tal suerte que tanto en las ciencias sociales como en las naturales, encontramos que se emplea con frecuencia dicho vocablo, haciendo referencia a toda surte de acontecimientos vinculados entre sí, en cualquier actividad humana, como serían los procesos químicos, biológicos, físicos, culturales, sociológicos, y por supuesto, jurídicos, entre otros.

Alfonso Noriega señala que dentro del género proceso, en el ámbito de la ciencia del derecho, existe el proceso jurídico, al cual conceptualiza como "una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí, en vista del fin u objeto que se quiere realizar con ellos"¹⁴. Tales procesos jurídicos pueden ser de índole administrativa, legislativa o judicial.

Ahora bien, de los procesos jurídicos existentes, el que reviste mayor importancia es el proceso jurisdiccional, que se define como un conjunto de actos jurídicos vinculados entre sí, que tienen como finalidad, que los órganos jurisdiccionales, resuelvan las controversias suscitadas entre los particulares, o entre éstos y algún organismo público, a través de la aplicación de normas generales al caso concreto que le ha sido planteado por las partes, con base en los hechos afirmados y probados por éstas últimas.

Del análisis del concepto de proceso que ha sido proporcionado con anterioridad, se observan ciertos elementos básicos que componen la definición del proceso:

- I. Conjunto de actos jurídicos, que mantienen determinados vínculos o conexiones entre sí, por la finalidad que se busca con ellos. Cabe destacar que de no existir tal nexo entre los diversos actos jurídicos que componen el proceso, entonces no se actualizará dicha figura.
- II. Encaminados a obtener una decisión jurisdiccional, que resuelve una controversia suscitada entre dos o más particulares o entre éstos y algún organismo público. La finalidad del proceso, sin duda alguna radica en que los órganos jurisdiccionales desentrañen el conflicto de intereses que se han suscitado entre las partes.
- III. La aplicación de una norma general al caso concreto planteado por las partes. El fallo pronunciado por el juzgador, denominado sentencia, debe fundarse en los preceptos legales, que resulten exactamente aplicables al caso específico que ha sido puesto a su consideración.

1.2.2 Naturaleza Jurídica del Proceso

La doctrina del derecho ha esbozado diversas teorías acerca de la naturaleza del proceso; dichas teorías han sido encaminadas a responder la interrogante de qué es esta figura jurídica.

¹⁴ NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. tomo I, p. 615.

Históricamente se desarrollaron dos vertientes principales, conforme a las cuales se ha procurado formular una explicación acerca de la naturaleza del proceso, la primera en surgir, fue de carácter propiamente privatista; y la segunda de ellas, se planteó con una connotación eminentemente publicista.

1.2.2.1 Teorías Privatistas

La corriente privatista, fue la primera postura que procuró analizar la naturaleza jurídica del proceso; los juristas que la postularon, sostenían que el proceso, se desenvolvía en el ámbito del derecho privado. Las principales teorías privatistas son la teoría del proceso como contrato y la teoría del proceso como cuasicontrato.

1.2.2.1.1 Teoría del proceso como contrato

Los juristas que sostuvieron esta doctrina, se basaron en el estudio del procedimiento formulario del derecho romano; mismo que exigía de las partes en litigio un comportamiento específico, denominado *litis contestatio*. Dicho procedimiento estaba compuesto por dos etapas, de las cuales, la primera, denominada "*in jure*" daba inicio cuando el Magistrado expedía una "formula" conforme a la cual se precisaban los elementos bajo los cuales se resolvería la controversia y se designaba al "*Iudex*" (*Juez*), que habría de conocer de la cuestión litigiosa planteada por las partes en la segunda etapa, llamada "*in iudicio*".

Para que el procedimiento pudiera pasar a la segunda fase, se requería que las partes expresaran su acuerdo en cuanto a la formula señalada por el Magistrado y a esta manifestación voluntaria de aceptar la fórmula propuesta, fue denominada "*litis contestatio*"; de tal suerte que, si el demandado no consentía la aplicación de la formula señalada por el Magistrado, no podría dar inicio la segunda etapa.

Ahora bien, cuando las partes aceptaban la formula, se generaba un auténtico compromiso contractual entre ellos en virtud del cual, tanto el actor como el demandado, se obligaban a seguir el curso del proceso y a cumplir los términos de la sentencia.

Cipriano Gómez Lara¹⁵, manifiesta que en la actualidad, esta teoría, que asimila al proceso con un acto contractual entre las partes, ha sido completamente superada, toda vez que la constitución, desarrollo y conclusión del proceso jurisdiccional, habrá de regirse conforme a lo dispuesto por las leyes que resulten aplicables al caso específico, sin que para ello se requiera en absoluto, del acuerdo previo de las partes.

¹⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p. 244.

¹⁶ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, citado por José Ovalle Fabela. Teoría General del Proceso. 4ª ed. Ed. Harla. México 1998. p. 184.

¹⁷ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa (Contribución al estudio de los fines del proceso). UNAM. 1ª reimpresión. México. 2000. p.p. 120, 121 y 125.

1.2.2.1.2 Teoría del proceso como cuasicontrato

Una vez que la doctrina del proceso como contrato quedó completamente descartada, surgió una corriente que continuó sosteniendo que la naturaleza jurídica del proceso era de carácter eminentemente privatista; de modo que, para dar sustento a su teoría, acudieron al estudio de las fuentes de las obligaciones, concluyendo por exclusión, que si el proceso no era un contrato, ni un delito, ni un cuasidelito, entonces debía ser un cuasicontrato.

Del análisis efectuado a esta teoría, Alcalá-Zamora indica que adolece de un error contundente, consistente en que "por un olvido inexplicable, los que así argumentaban pasaron por alto la primera y la más importante fuente de las obligaciones según la concepción clásica: la ley, o sea la única de donde puede derivar una explicación satisfactoria de los nexos a que el proceso da lugar"¹⁶.

1.2.2.2 Teorías Publicistas

Niceto Alcalá-Zamora, expresa que la vertiente de las teorías publicistas surge a raíz de la obra de Oskar Von Bülow, denominada "*La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*"¹⁷, siendo a partir de esta obra, que los procesalistas comenzaron a observar al proceso como una figura de derecho público, dando inicio al procesalismo moderno. Las principales teorías contenidas en esta corriente, son la teoría del proceso como relación jurídica, y la del proceso como situación jurídica.

1.2.2.2.1 Teoría que explica al proceso como una relación jurídica

Esta corriente fue difundida por Oskar Von Bülow, quien señalaba que el proceso es "una relación de derechos y obligaciones, es decir, una relación jurídica"¹⁸. Conforme a esta doctrina, el proceso se encuentra constituido por un vínculo establecido entre dos o mas personas a las cuales las leyes les conceden derechos y obligaciones recíprocos.

1.2.2.2.1.1 La relación jurídica material

Toda norma jurídica que prevé un derecho específico en favor de una persona, presupone a su vez, la existencia de una obligación a cargo de otra. Eduardo García Maynes, identificaba a este tipo de normas como "impero-atributivas", señalando al respecto lo siguiente: "si el hecho jurídico se produce, el obligado debe observar tal o cual conducta, cuya realización puede exigirle, en ejercicio de su derecho, el sujeto pretensor. A pesar de su forma, la proposición que antecede contiene no solo un juicio sino dos. El primero dice que si el hecho jurídico se produce, el sujeto obligado debe observar cierta conducta. El otro expresa que, dado el hecho jurídico, el pretensor puede, en uso de su derecho, exigir del obligado, el cumplimiento de lo

¹⁸ OVALLE FABELA, José. Op. Cit. p. 185.

prescrito. Más que un juicio complejo o compuesto, la regulación jurídica es una conexión de juicios interpedendientes, aún cuando rara vez tengan los dos carácter expreso. Lo que en realidad importa es que la conexión existe en todo caso, y en todo caso está referida a la misma situación objetiva. Aún cuando el juicio explícito señale los deberes del obligado y el implícito las facultades del pretensor –o viceversa- esas normas aluden siempre a los aspectos activo y pasivo de un mismo vínculo jurídico¹⁹.

Desde esta óptica, a partir del momento en que se actualiza una hipótesis normativa que concede a una persona una atribución que puede hacerse exigible en contra de otro, sobre el cual a su vez recae la responsabilidad de satisfacer la prestación a la cual se encuentra obligado, se estará en presencia de una relación jurídica sustantiva o material.

1.2.2.2.1.2 La relación jurídica procesal

Por su parte, la relación jurídica procesal, a diferencia de la relación jurídica material, se constituye a partir del momento en que una persona que se considera poseedora de un derecho sustantivo, decide ejercitarlo en contra de otra, a través de los órganos jurisdiccionales. Su desarrollo tendrá lugar a través de las diversas fases que comprenda el proceso, conforme a lo previsto por la legislación aplicable y culminará con una resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional competente que conozca del conflicto planteado, resolviendo lo conducente.

Bülow señalaba que "la validez de la relación jurídica procesal... es una cuestión que no puede dejarse librada en su totalidad a la disposición de las partes, pues no se trata de un ajuste privado entre litigantes, sólo influido por intereses individuales, sino de un acto realizado con la activa participación del tribunal y bajo la autoridad del Estado, cuyos requisitos son coactivos y en grandísima parte, absolutos"²⁰.

La teoría sustentada por Bülow, hacía una clara diferenciación entre la relación jurídica material y la procesal, al señalar que los tribunales debían pronunciarse por una parte, sobre la existencia del derecho material controvertido, pero también debían cerciorarse de que concurrieran todos y cada uno de los elementos de existencia propios del proceso, a los cuales denominaba presupuestos procesales.

Ahora bien, los presupuestos procesales, no son otra cosa que una serie de requisitos que deben satisfacerse previamente al examen de la cuestión sustantiva sometida al estudio del juzgador, puesto que de ello dependerá que se constituya la relación jurídica procesal. Si estos requisitos no se cumplen, el juzgador se encontrará impedido para pronunciarse acerca del fondo de la controversia.

Los presupuestos procesales más importantes en relación con los sujetos del proceso, son los siguientes:

¹⁹ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, citado por Cipriano Gómez Lara. Op. Cit. p. 245.

²⁰ VON BÜLOW, Oskar, citado por José Ovalle Fabela. Op. Cit. p. 187.

a) La Personalidad

La personalidad es el reconocimiento del Estado de que un individuo es capaz de derechos y obligaciones; al respecto cabe precisar que tanto la legislación como la doctrina reconocen la existencia de dos tipos de personas, siendo éstas las físicas y las morales.

b) La interposición de la demanda

Todo aquel que desea hacer valer un derecho en juicio, debe hacerlo a través de una demanda, dado que esta última es la condición indispensable para hacer valer una pretensión ante un órgano jurisdiccional. Sin la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional, no se configura el ejercicio de la acción.

c) La competencia del juzgador

Hemos dicho que la competencia consiste en una limitación de la jurisdicción, mediante la cual solamente los órganos jurisdiccionales facultados por la legislación aplicable, pueden conocer y resolver de las controversias suscitadas entre particulares o entre estos y algún órgano de gobierno. Para que un órgano jurisdiccional pueda conocer y resolver una controversia, es indispensable entonces que cuente con facultades expresas para ello, que previamente le hayan sido conferidas por mandato legal.

d) La capacidad procesal de las partes

La capacidad, en términos generales, comprende dos tipos o clases: *la capacidad de goce*, que se define como la posibilidad o aptitud que todas las personas poseen, para ser sujetos de derechos y obligaciones, por el simple hecho de existir; y la *capacidad de ejercicio*, que es la facultad que tienen las personas para poder ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones. La capacidad para ser parte en un proceso, se encuentra directamente relacionada con la idoneidad de cada persona para figurar como parte en dicho proceso. La capacidad procesal consiste en la aptitud o idoneidad para comparecer a juicio realizando los actos procesales que corresponden a las partes.

e) La legitimación en la causa (*ad causam*)

Ovalle Fabela señala que la legitimación en la causa o *ad causam*, "consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio"²¹. Lo anterior debe entenderse en el sentido de que para estar legitimado en un proceso, se debe poseer la calidad de parte actora o parte demandada, de tal modo que una persona ajena al litigio, carece de legitimación para actuar dentro del proceso.

Por otra parte, los presupuestos procesales más importantes en relación con el objeto del proceso son los siguientes:

²¹ OVALLE FABELA, José. Op. Cit. p. 269.

a) Litispendencia

Eduardo Pallares, señala que la litispendencia, es "el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o lo que es igual, el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia"²². La litispendencia como excepción, se presenta cuando se promueve un proceso, no obstante que existe uno anterior, en el cual se está dirimiendo la misma cuestión litigiosa.

b) Conexidad

Esta figura jurídica, surge con la existencia de dos o mas procesos, en los cuales se controvierten cuestiones litigiosas diferentes, los cuales se encuentran vinculados entre sí, porque en dichos procesos intervienen las mismas partes, o bien porque tienen un mismo origen o relación jurídica sustantiva.

c) Cosa juzgada

Cipriano Lara, define la cosa juzgada como una institución mediante la cual se garantiza que una vez que se ha alcanzado una sentencia definitiva, que no está ya sujeta a posibles impugnaciones lo que dicha sentencia ordene, se tenga como definitivo e invariable, como verdad última, no sujeta a revisión"²³. En cuanto a este tema, Eduardo Pallares nos indica que la cosa juzgada es "la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquellas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena"²⁴.

1.2.2.2.1.2.1 Principales características de la relación jurídica procesal

La relación jurídica procesal, goza de características propias que la diferencian de la relación jurídica material, de las cuales, las siguientes son las más importantes:

- I. La relación jurídica material, surge de la existencia de un conflicto de intereses suscitado entre dos o más particulares, o entre alguno de éstos y un organismo público, que se encuentra regulado por el derecho. Conforme a lo anterior, cuando una persona considera que conforme a la ley, le asiste un derecho, que puede hacer exigible en contra de otra persona o entidad pública, que a su vez, considera no encontrarse obligada a cumplir la obligación que se le exige, se habrá generado una relación jurídica material o sustantiva.
- II. La relación jurídica procesal, por su parte, nace a partir del momento en que la persona que considera le asiste el derecho, comparece ante el órgano jurisdiccional, exigiendo la satisfacción de su pretensión, a través del ejercicio de una acción, proponiendo el litigio.

²² PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 549. Voz: "Litispendencia".

²³ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p. 287.

²⁴ PALLARES; Eduardo. Op. Cit. p. 198. Voz: "Cosa Juzgada".

- III. La relación jurídica procesal, se constituye a partir del emplazamiento, el cual consiste en un acto procesal ordenado por el órgano jurisdiccional, a través del cual se hace del conocimiento del demandado, que existe una demanda promovida en su contra, concediéndole al efecto, un plazo determinado para formular la contestación correspondiente.
- IV. La relación jurídica procesal, a diferencia de la material, es de orden e interés público, porque durante el desarrollo del proceso, se actualiza la intervención de un juzgador con carácter de órgano público, siendo de especial interés para el Estado, la procuración de justicia entre los gobernados.
- V. La relación jurídica procesal, es autónoma e independiente de la relación jurídica material, toda vez que la primera puede surgir, desarrollarse, y finalizar, no obstante que no exista la segunda. Al respecto Eduardo Pallares, señala que la relación jurídica procesal, se encuentra "desvinculada de las relaciones sustantivas que se discuten o son materia del proceso. La desvinculación de que se trata, no es absoluta, ya que es imposible negar que el proceso se determina, en parte, por los derechos que constituyen su materia"²⁵.
- VI. La relación jurídica procesal, se encuentra regida por una legislación propia que regula su nacimiento, desenvolvimiento y extinción; misma que es diferente de la que rige la relación sustantiva materia del litigio. Asimismo, debe decirse que la relación jurídica procesal es formal, toda vez que su tramitación, presupone el cumplimiento forzoso de las disposiciones legales, que en cada caso resulten aplicables. Dicha obligación ha sido elevada al rango de garantía individual, en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"²⁶.
- VII. La relación jurídica procesal es de tracto sucesivo, en virtud de que el proceso se desarrolla a través de la realización de diversos actos jurídicos, vinculados entre sí por la finalidad que con ellos se persigue, la cual radica en la obtención de una resolución favorable.
- VIII. La relación jurídica procesal, es tripartita, toda vez que en ella intervienen dos personas cuyos intereses se encuentran encontrados, y un órgano jurisdiccional.

1.2.2.2 Teoría de la situación jurídica

La teoría de la situación jurídica fue desarrollada por James Goldschmidt, quien sostenía, en contraposición a la teoría de Oskar Von Bülow, que el proceso está constituido por una serie de situaciones jurídicas y no por una relación jurídica entre las partes y el órgano jurisdiccional, derivada de la existencia de derechos y obligaciones.

²⁵ *Ibidem*. p. 699. Voz: Relación Jurídica Procesal.

²⁶ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política. Artículo 14.

El jurista en comento, señalaba que "durante la paz, la relación de un Estado con su territorio y sus súbditos es estática, constituye un imperio intangible. En cuanto la guerra estalla, todo se encuentra en la punta de la espada; los derechos más intangibles se convierten en expectativas, posibilidades y cargas, y todo derecho puede aniquilarse como consecuencia de haber desaprovechado una ocasión o descuidado una carga; como al contrario, la guerra puede proporcionar al vencedor el disfrute de un derecho que en realidad no le corresponde. Todo esto, puede afirmarse correlativamente respecto del derecho material de las partes y de la situación en que las mismas se encuentran con respecto a él, en cuanto se ha entablado el pleito sobre el mismo"²⁷.

Ovalle Fabela, nos expresa que Goldschmidt entendía por relación jurídica el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas. Conforme a esta teoría, por "expectativa" se entiende la posibilidad de recibir una sentencia favorable y "perspectiva", la de recibir una sentencia adversa²⁸; por otra parte, por carga procesal debe entenderse el realizar una conducta en provecho de la propia parte, por ejemplo, contestar la demanda y ofrecer las pruebas que se estime convenientes, y por obligación procesal, el realizar una conducta en provecho de la parte contraria.

1.2.3 El Procedimiento

Hemos visto que el proceso, es un conjunto de actos jurídicos estrechamente relacionados entre sí, que tienen como finalidad, que los órganos jurisdiccionales, resuelvan las controversias suscitadas entre los particulares, o entre éstos y algún organismo público, a través de la aplicación de normas generales al caso concreto que le ha sido planteado por las partes, con base en los hechos afirmados y probados por éstas últimas.

Por su parte, el procedimiento, ha sido definido por Alcalá Zamora, como una "serie de actuaciones o diligencias substanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo"²⁹. El procedimiento, entendido en tales términos, también puede manifestarse en el ámbito administrativo y legislativo, por lo que no se encuentra circunscrito únicamente al campo procesal.

Cabe destacar que aun cuando el proceso y el procedimiento, se encuentran caracterizados por la circunstancia de que en ambos se realizan diversos actos jurídicos encaminados a un propósito específico, ambas figuras jurídicas se distinguen por el hecho de que el proceso contiene elementos de los cuales carece el procedimiento, como lo es la existencia de una relación jurídica entre las partes, así

²⁷ GOLDSCHMIDT, James, citado por José Ovalle Fabela. Op. Cit. p. 188.

²⁸ OVALLE FABELA, José. Op. Cit. p.p. 188 y 189.

²⁹ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, citado por José Ovalle Fabela. Op. Cit. p.p. 180 y 181.

como el ejercicio de la función jurisdiccional, para lo cual puede auxiliarse del uso de uno o varios procedimientos; en este sentido, el procedimiento debe ser entendido como un conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso.

1.2.4 El Litigio

Para la composición de un litigio, resulta indispensable la existencia de dos personas, así como de un bien, sobre el cual se centra un conflicto de intereses entre tales individuos. Tales elementos conformarán un litigio, siempre que el conflicto de intereses en comento, se caracterice por la pretensión que formula una de las partes en contra de la otra, y que esta última le oponga una resistencia.

Al respecto, es de manifestarse que aun cuando el conflicto de intereses pueda presentarse en un determinado caso, de no existir la pretensión y la resistencia de las partes, no habrá litigio; virtud a que los interesados por alguna razón, pueden permanecer inactivos, absteniéndose de acudir a los tribunales a dirimir la controversia que se ha generado entre ellos.

En cuanto a las partes que integran el litigio, Carnelutti señala que "precisamente porque el conflicto de intereses trascendente para el derecho, tiene dos sujetos, cada uno de ellos recibe el nombre de parte; con ello se indica que más bien su posición que su individualidad; o sea que es uno de los dos sujetos del conflicto y, por lo mismo, que forman parte de un todo"³⁰.

El objeto del conflicto de intereses suscitado entre las partes, siempre será un bien, en torno al cual se controvierte el derecho material o sustantivo; de tal suerte que sobre tal bien, que puede ser de índole material o inmaterial, se fijará el objeto de la relación jurídica y del litigio.

En el proceso, la pretensión del accionante se presenta como una manifestación de voluntad, a través de la cual se externa la voluntad de someter a la contraparte, con la finalidad de obtener la satisfacción de su derecho, a través de la subordinación del interés de la contraparte al interés propio.

1.2.5 El Juicio

Escriche definía al juicio, en los siguientes términos: "Juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo, ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión"³¹.

Cuando las partes comparecen ante el juez, presentan a su conocimiento un litigio existente entre éstas, es decir, hacen del conocimiento del órgano jurisdiccional, el

³⁰ CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho, Primera Serie, Volumen 5. Ed. Oxford University Press. 1ª. ed. p. 130.

³¹ ESCRICHE, citado por Eduardo Pallares. Op. Cit. p. 462. Voz: "Juicio".

conflicto de intereses que ha surgido entre los dos primeros, el cual se caracteriza por el hecho de que una de las partes exige a la otra, la satisfacción de un derecho sustantivo, mientras que la otra se resiste a proporcionarlo.

Al respecto, Carnelutti señalaba que "si nos dedicamos a observar lo que sucede ante el juez o, en general, ante el oficio procesal, veremos ante todo, como regla, dos personas que litigan entre sí: según el esquema más sencillo, una de ellas reclama la tutela de un interés suyo y la otra lo niega".³²

El autor en comento, completa el razonamiento anterior, en los siguientes términos: "Ello significa que el litigio está presente en el proceso, como la enfermedad lo está en la curación. El proceso consiste fundamentalmente en llevar el litigio ante el juez, o también en desenvolverlo, en su presencia. Esta presencia del litigio en el proceso, es lo que en el lenguaje de los clásicos, se entiende por juicio"³³.

Conforme a lo anterior, podemos observar que la acepción de juicio, está compuesta de los siguientes elementos:

- I. La existencia de un conflicto de intereses, conforme al cual una de las partes, busca subordinar el interés de la otra parte al propio, mientras que la otra opone resistencia a dicha pretensión; es decir, la actualización de un litigio.
- II. Que dicho litigio, se haga del conocimiento del órgano jurisdiccional competente para resolverlo.
- III. Que a su vez, el órgano jurisdiccional, lleve a cabo diversos actos procesales para tramitar el juicio, siempre bajo su tutela y control.
- IV. La emisión de una decisión por parte del juzgador, que ponga fin a la controversia. En cuanto a este punto, Eduardo Pallares nos comenta que "la sentencia es el término lógico y el final que tiende el juicio, pero nada se opone a que éste concluya por arreglo celebrado entre las partes, caducidad, o por otra circunstancia diversa.

1.3 La Acción

1.3.1 Consideraciones previas

Antes de abordar las generalidades de la acción en el ámbito de la Teoría General del Proceso, resulta indispensable recordar el significado de los conceptos de "litigio" y "pretensión", mismos que si bien no poseen una naturaleza eminentemente procesal, surgen en forma previa a la acción, constituyendo un antecedente de la misma.

1.3.1.1 La Acción y el Litigio

El maestro Cipriano Gómez Lara, al efectuar el análisis de los conceptos de pretensión y litigio, hace referencia a Francesco Carnelutti, expresando que este último, al

³² CARNELUTTI, Francesco. Op. Cit. p. 129.

³³ CARNELUTTI, Francesco, citado por Eduardo Pallares. Op. Cit. p. 460. Voz: "Juicio".

abocarse al estudio doctrinal de los conceptos procesales generales, se percata de la existencia de ciertas figuras que sin ser procesales, tenían una enorme importancia para el proceso, de modo que en su obra "Sistema de Derecho Procesal Civil", analiza a fondo el concepto de litigio y pretensión, definiendo al litigio de la siguiente manera: "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro".³⁴

Por su parte, Niceto Alcalá Zamora y Castillo, ha expresado que la definición proporcionada por Carnelutti resulta incompleta, pues la pretensión de una parte y la resistencia de la otra, pueden presentarse constituyendo conflictos que no revisten ninguna trascendencia social o jurídica y por lo tanto, agrega este elemento a la definición proporcionada por Carnelutti en los siguientes términos: "Conflicto jurídicamente trascendente que constituya el punto de partida o causa determinada de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa"³⁵.

1.3.1.2 La Acción y la Pretensión

Hemos visto que los componentes esenciales del litigio son la pretensión, la resistencia y la trascendencia social o jurídica del conflicto de intereses suscitado entre dos partes; ahora procederemos a precisar el concepto de la pretensión, adhiriéndonos a la teoría esbozada por el propio Carnelutti. El jurista en comento, define a la pretensión como "la exigencia de la subordinación del interés ajeno al propio".³⁶

La pretensión en términos generales, comprende la circunstancia de que un individuo requiera a otro la satisfacción de un derecho subjetivo, a través del cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, que en opinión del primero, existe y puede ejercitarse en contra del segundo.

Al efecto, resulta importante destacar que el propio Francesco Carnelutti formuló una clasificación de la pretensión, manifestando que esta última será fundada, cuando se encuentre apoyada por la existencia de un derecho subjetivo; en cambio, la pretensión será infundada o "sin razón", cuando carezca de tal elemento.

1.3.2 Definición de la Acción.

En el derecho procesal moderno, existen tres acepciones para la palabra acción, a saber:

³⁴ CARNELUTTI, Francesco, citado por Cipriano Gómez Lara en la ponencia titulada "La Teoría General del Proceso. Los Conceptos Fundamentales de la Teoría General del Proceso". Tribunal Fiscal de la Federación. Especialización en Materia Procesal Fiscal. Edición propiedad del Tribunal Fiscal de la Federación (ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa). México 2000. p.p. 62-66.

³⁵ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Op. Cit. p.p. 17 y 18.

³⁶ CARNELUTTI, Francesco, citado por Cipriano Gómez Lara. Op. Cit. supra nota 2, p. 19.

a) La Acción es un Derecho Subjetivo Público.

La acción es un derecho subjetivo público contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todos los individuos poseen, el cual se ejercita para provocar la función jurisdiccional, con la finalidad de que, una vez satisfechos todos y cada uno de los requisitos procesales previstos en la ley, se obtenga una sentencia que resuelva el litigio planteado.

Conforme a lo anterior, todos los particulares poseen el derecho constitucional de comparecer ante los tribunales con la finalidad de dirimir alguna controversia, con independencia de que les asista o no la razón; es decir, aun cuando el órgano jurisdiccional resuelva en sentido negativo a la pretensión del actor, este último habrá ejercitado efectivamente su derecho de acción.

b) La Acción es un Derecho Subjetivo Material

La acción también es considerada como un derecho subjetivo material, que se hace valer en juicio. Se relaciona con el derecho sustantivo o de fondo, mismo que el accionante cree poseer, pero que debe hacer valer ante la autoridad jurisdiccional, a la cual deberá demostrar la existencia de tal derecho.

c) La Acción es una Pretensión

Finalmente, la acción ha sido definida como una pretensión, en nombre de la cual se formula una demanda; la cual se encuentra vinculada con la reclamación concreta que la parte actora formula en su demanda, en contra de la parte demandada, respecto de algún bien jurídico. Al respecto, José Ovalle Fabela³⁷, señala que la acción entendida como pretensión, es "lo que pide el actor en su demanda, o el acusador en su acusación". Ejemplos de lo anterior, serían la acción de nulidad, reivindicatoria, de pago, de jactancia, entre otras.

1.3.3 Evolución de la Teoría de la Acción

Para los juristas del derecho civil romano, la acción fue entendida como sinónimo de derecho sustantivo o de fondo. Celso³⁸ definió a la acción como "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido"; entendiendo por lo debido, al derecho personal que el individuo posee, y que puede hacer válido ante los Tribunales.

Posteriormente, la escuela clásica civilista, incorporaría a la definición de Celso, la noción de los derechos reales, al agregar la frase "...y lo que nos pertenece". Para los expositores de esta escuela privatista, la acción fue considerada como un derecho subjetivo sustantivo.

El rasgo principal de esta teoría, radica en que la acción era estudiada desde el punto de vista del derecho sustantivo y no desde el procesal, de ahí que las acciones ejercitadas en el juicio, recibían el mismo nombre de la acción sustantiva en litigio.

³⁷ OVALLE FABELA, José. Op. Cit. p.p. 154 y155.

³⁸ CELSO, citado por Eduardo Pallares. Op. Cit. p. 25.

Tiempo después, surgió una nueva corriente que entendió a la acción procesal como una pretensión dirigida por el accionante en contra del individuo que no ha respetado la ley o una obligación contractual. Bernhard Windscheid sostuvo esta teoría, en contraposición a Muther, quien expresaba que la acción es un derecho subjetivo insatisfecho dirigido en contra del órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener una sentencia favorable, a la vez que se dirige contra el demandado, con la finalidad de que este último, cumpla a satisfacción del actor la pretensión reclamada. Asimismo, Muther expresaba que la regulación de la acción correspondía al derecho público.

Al respecto, Juventino Víctor Castro y Castro nos aclara que la polémica sustentada entre Windscheid y Muther, tuvo como resultado el surgimiento de una nueva teoría en torno a la definición de la acción, en los términos siguientes: "derecho autónomo encaminado a la realización de la ley por la vía del proceso"³⁹.

Distinguidos juristas como Eduardo J. Couture, Jaime Guasp y Héctor Fix Zamudio, han criticado a los creadores de esta teoría, manifestando que aquellos autores, que consideraron a la acción como una tutela concreta, dirigida al órgano jurisdiccional, buscando la obtención de una sentencia favorable, cometieron el error de asimilar el concepto de acción con el de pretensión fundada.

En cambio, los autores supracitados sostienen que la acción debe ser considerada como un derecho abstracto que al ejercitarse provocará que el Estado despliegue la función jurisdiccional, independientemente de que al finalizar ésta, se obtenga una sentencia favorable o no, porque esta última circunstancia será determinada por el juzgador, con base en el estudio que realice a la pretensión, que como hemos mencionado, puede ser fundada o infundada; pero el hecho de que un órgano jurisdiccional resuelva un litigio en uno u otro sentido, implica que la acción ha sido ejercitada plenamente.

Finalmente, cabe señalar que Ignacio Burgoa⁴⁰ y Cipriano Gómez Lara⁴¹, coinciden en que si bien la acción y la pretensión son conceptos que se distinguen claramente uno del otro, lo cierto es que ambos guardan una relación tan estrecha que no puede prosperar uno sin el otro; es decir, por una parte, la acción no puede ejercitarse de manera hueca, sino que siempre deberá llevar aparejada una pretensión para poder prosperar. En esta tesitura, una pretensión que se busca satisfacer jurídicamente, sin el debido ejercicio de una acción procesal, nunca obtendrá una resolución jurisdiccional.

³⁹ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. 11ª ed. México. 2000. p. 406.

⁴⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 23ª ed. México. 2000. p.p. 319-326.

⁴¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. supra nota 34. p.p. 66 y 67.

CAPITULO II
EL PROCEDIMIENTO CIVIL

CAPÍTULO II EL PROCEDIMIENTO CIVIL

2.1 Etapas del Procedimiento Civil

La tramitación del proceso civil, comprende la realización de una serie de actos jurídicos que se desarrollan por las partes y el juzgador, a través de diversas etapas o fases que tienen como finalidad la obtención de una resolución que resuelva la controversia suscitada entre los particulares.

Dichas etapas o fases son la preliminar, la expositiva, la probatoria, la conclusiva, y la impugnativa.

2.1.1 Etapa Preliminar

Esta fase se desarrolla en forma previa al inicio de la relación jurídica procesal, sin embargo, se considera parte del proceso civil, debido a que los actos procesales efectuados en esta etapa, tienen como finalidad provocar la presentación de la demanda o bien solucionar en forma anticipada, los inconvenientes que pudieran llegar a presentarse durante la tramitación del proceso, debido a que a veces, es necesario subsanar alguna deficiencia para que la demanda proceda, o bien asegurar con anticipación el cumplimiento de una sentencia favorable, para proteger sus derechos.

Tales medios, no son privativos de la futura parte actora, sin que también pueden ser promovidos por la parte que eventualmente será demandada. Los actos procesales que se pueden utilizar durante la etapa preliminar del proceso, son los medios provocatorios del juicio, los medios preparatorios del proceso y las medidas cautelares.

2.1.1.1 Medios Provocatorios del Juicio

Los medios provocatorios del juicio, tienen como finalidad incitar la presentación de una demanda. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, prevé la figura del "ofrecimiento de pago y la consignación"⁴² como medio provocatorio del juicio.

El ofrecimiento de pago y la consignación, se presentan cuando un deudor solicita al órgano jurisdiccional, que reciba un pago, debido a que su acreedor es una persona incierta o incapaz, o bien porque siendo este último una persona cierta y capaz, se rehusa a recibirlo, a devolver el documento en el que se consigna dicha deuda, o porque el derecho que le asiste al acreedor se encuentra en tela de duda. Dicha medida se ejerce con la finalidad de que el deudor pueda posteriormente demandar la liberación de la deuda.

⁴² GUANAJUATO. Código de Procedimientos Civiles vigente. Artículos 752 al 761.

2.1.1.2 Medios Preparatorios del Proceso

Estas medidas se ejercitan con la finalidad de obtener en forma anticipada, los elementos que se considera serán indispensables para demostrar las acciones o excepciones que se harán valer en un proceso futuro. Tales medios, pueden promoverse tanto en la vía ordinaria como en la ejecutiva.

Los medios que pueden interponerse en la vía ordinaria, son la confesión del futuro demandado, respecto de su calidad de propietario o poseedor de algún bien o en cuanto a algún aspecto de su personalidad; la exhibición de algún bien o documento, o el examen anticipado de testigos, cuando éstos últimos sean de edad avanzada, estén en peligro de muerte, o cuando estén próximos a ausentarse del lugar en donde se encuentra el juzgador.

Por otro lado, los medios que pueden ejercitarse en la vía ejecutiva, son la confesión judicial de una deuda líquida y exigible, el reconocimiento judicial o notarial de un documento privado que contenga una deuda líquida o exigible, o la interposición de un incidente de liquidación, para obtener la cantidad exacta del adeudo reconocido judicial o notarialmente.

2.1.1.3 Medidas Cautelares

Con la realización de estas medidas, se procura eliminar los obstáculos que podrían llegar a presentarse a futuro, al ejecutarse la sentencia, sin que ello implique la ejecución de esta última. Dichas medidas cautelares, son provisionales, debido a que una vez decretadas por el juez, surtirán sus efectos, hasta en tanto se pronuncie la resolución que ponga fin al juicio. Por tanto, solamente pueden ser promovidas antes o durante la tramitación del proceso civil. También son accesorias debido a que se tramitan por separado, de modo que en nada afecta el desenvolvimiento del juicio en lo principal.

Como ejemplos de este tipo de medidas, encontramos el depósito de menores y la separación de cuerpos en el caso de un divorcio necesario, así como el embargo precautorio sobre bienes del deudor como garantía de lo adeudado; esta última medida, se ejercita por el acreedor, cuando existe el temor fundado de que su deudor dilapide o esconda sus bienes.

2.1.2 Etapa Expositiva

En esta fase del proceso, también conocida como introductoria, postulatoria o polémica, las partes comparecen ante el juzgador, con la finalidad de hacer del conocimiento de este último, el conflicto de intereses que ha surgido entre ellos. En este momento procesal, las partes exponen los hechos litigiosos y el derecho en que sustentan sus pretensiones.

Esta etapa comprende la presentación de la demanda, el emplazamiento, y la contestación.

2.1.2.1 La Demanda

La demanda, es el acto procesal con el cual nace la relación jurídica procesal, dando inicio propiamente al proceso civil. A través de la misma, se produce el ejercicio de la acción y se formula la pretensión de subordinar el interés de la parte demandada, al interés del actor, dando inicio a la primera instancia.

Es en la demanda, en donde el enjuiciante solicita la tutela del órgano jurisdiccional, alegando tener a su favor, un derecho sustantivo o material que aun no ha sido satisfecho por el demandado; reclamando de este último, la realización de una actividad específica, consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

La demanda en términos generales, debe presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional competente para resolver la cuestión litigiosa; dicho escrito deberá contener determinados requisitos, a saber: un proemio, un capítulo de hechos que dan lugar a la demanda, las consideraciones o fundamentos de derecho, y un apartado en donde se manifiesta específicamente lo que procesalmente se pida al juzgador.

a) El Proemio

El proemio de la demanda, es la parte que contiene los datos generales y de identificación del juicio, en los cuales se manifiesta el tribunal ante el cual se ejercita la acción, para lo cual deberán tomarse en cuenta las reglas de competencia previstas en la legislación correspondiente; el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la vía que se ejercita; el bien y objeto que se reclama así como la cuantía del asunto.

La parte actora, deberá señalar su nombre y su domicilio, debiendo aclarar si comparece por su propio derecho o bien a nombre y representación de otro, debiendo, en todo caso, acreditar que cuenta con capacidad jurídica y con legitimación procesal para comparecer a juicio. En el supuesto de que la demanda se promueva por varias personas, deberán nombrar un solo mandatario judicial o bien un representante común.

En cuanto al señalamiento del domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, debe precisarse que aún cuando no es un requisito obligatorio, es importante indicarlo en la demanda, para que las notificaciones de carácter personal le sean entregadas al actor en dicho domicilio. De no hacerse tal señalamiento, todas las notificaciones se realizarán por estrados, con el correspondiente riesgo de que el accionante no se entere oportunamente de algún acto procesal que requiera su intervención o afecte sus derechos.

El actor también debe precisar el nombre y el domicilio del demandado, para que el órgano jurisdiccional pueda notificarle a este último, la existencia de una demanda en su contra. Lo anterior tiene como finalidad que la parte demandada también pueda comparecer ante el juzgador, para defender sus derechos.

Por otro lado, se considera que además de los requisitos anteriores, el demandante debe señalar cuál es el objeto de su pretensión, para lo cual deberá indicar lo siguiente: la acción específica que se ejercita; o bien señalando cuál es la obligación de dar, hacer o no hacer, que el demandado no ha cubierto.

b) Capítulo de Hechos que dan lugar a la Demanda

En esta parte de la demanda, el actor debe narrar en forma sucinta, los hechos que constituyen el antecedente del litigio, y en los cuales el demandante basa su pretensión. Tales hechos deben ser enunciados en forma cronológica y numerada, abarcando un solo hecho a la vez.

c) Fundamentos de Derecho

La demanda debe contener un apartado en el cual el enjuiciante invoca los preceptos legales que a su consideración resultan aplicables al caso concreto que se somete al conocimiento del juzgador.

En esta parte de la demanda, el enjuiciante puede hacer valer los criterios jurisprudenciales, así como los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales considera que le asiste la razón.

Sin embargo, en el derecho positivo mexicano, reina el principio "*Iura Novit Curia*", conforme al cual los jueces, por regla general, están obligados a conocer el derecho en los juicios de los que conocen, con excepción del derecho extranjero, de modo que las partes no están obligadas a probar el derecho en el cual basan sus pretensiones; en esta tesitura, las omisiones o errores en los que pudieran incurrir las partes en la cita de los dispositivos legales, deberán ser subsanados por el juzgador.

d) Puntos Petitorios

A través de los puntos petitorios, la parte actora solicita al órgano jurisdiccional, que admita su demanda, que se tramiten los actos procesales del juicio y que se dicte sentencia favorable a sus pretensiones.

2.1.2.2 Documentos que deben acompañarse a la Demanda

Los documentos que la parte actora debe adjuntar a su escrito de demanda, son los siguientes:

- I. Los documentos en los cuales se funda la acción.-** Son los medios probatorios que se emplean para demostrar el derecho subjetivo insatisfecho que la parte actora invoca.
- II. Documentos con los cuales se justifica la demanda.-** Mediante el uso de estas pruebas, el accionante intentará demostrar los hechos narrados en el escrito de demanda.
- III. Los que justifican la personería o personalidad jurídica.-** Esta clase de documentos se exhiben con la finalidad de acreditar que la persona que firma el escrito de demanda no actúa por cuenta propia, sino a nombre y representación de otra, por virtud de un mandato o representación legal.

2.1.2.3 Actitudes que puede adoptar el Juez frente a la Demanda

Una vez presentada la demanda ante el juzgador, éste la examinará y procederá a emitir un auto, en el cual adoptará alguna de las tres conductas que a continuación se señalan:

a) Admitir la Demanda

El juez admitirá la demanda a trámite, cuando estime que reúne todos los requisitos que impone la ley y se han acompañado todos los documentos y copias necesarios para las partes. El hecho de que el juez admita la demanda, no implica que la pretensión de la parte actora sea fundada; primero deberá completarse la fase de instrucción, para que posteriormente se resuelva la controversia a través de una sentencia.

b) Prevenir al Enjuiciante

Cuando el escrito de demanda sea irregular o carezca de claridad, el juez podrá requerir al demandante, para que aclare las partes oscuras; para que corrija las irregularidades o para que complete su demanda. Al respecto, debe señalarse que el juez está obligado a precisar en forma concreta, cuál o cuáles son los defectos de los que adolece la demanda, con la finalidad de que el enjuiciante pueda subsanarlos.

c) Desechar la Demanda

Cuando el juzgador considere que una demanda carece de los requisitos legales, y los defectos en que ha incurrido el demandante no sean susceptibles de subsanar o corregir, el juez desechará la demanda. Lo mismo ocurre cuando aún siéndolo, el accionante haga caso omiso a la prevención efectuada por el juez.

2.1.2.4 Efectos de la Admisión de la Demanda

José Ovalle Fabela⁴³, nos indica que las principales consecuencias jurídicas que se

⁴³ OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. 7ª ed. Ed. Harla. México, 1997. p. 54.

producen con la admisión de la demanda, son las siguientes:

- I. interrupción del término de la prescripción.
- II. Señala el principio de la instancia. Aquí la palabra instancia se emplea para significar grado de conocimiento dentro del proceso y no como promoción o gestión ante las autoridades.
- III. Determina el valor de las prestaciones exigidas.

2.1.2.5 El Emplazamiento

El emplazamiento es el acto procesal a través del cual el juzgador, hace del conocimiento del demandado, que existe una demanda en su contra y que ha sido admitida a trámite, concediendo a este último un plazo para que comparezca ante el tribunal en defensa de sus derechos, formulando la contestación respectiva.

Al respecto, Ovalle Fabela señala que "el emplazamiento del demandado constituye una de las "formalidades esenciales del procedimiento" a que alude el artículo 14 constitucional el cual establece la llamada "garantía de audiencia"⁴⁴.

A fin de que el demandado tenga conocimiento real de la demanda entablada en su contra, la persona encargada de llevar a cabo las notificaciones, comúnmente llamada "actuuario", debe cumplir con las formalidades previstas en la ley y la jurisprudencia, dejando razón de ello, en una acta circunstanciada.

Por regla general, la demanda debe ser notificada a la parte demandada personalmente; sin embargo, en forma excepcional, dicha notificación puede realizarse por edictos, cuando el demandado sea una persona incierta o se desconozca su domicilio.

El principal efecto del emplazamiento en cuanto al demandado, es el de sujetarlo al proceso, imponiéndole en consecuencia, la carga procesal de contestar la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como rebelde, generando una situación desfavorable al demandado, consistente en tener por ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

2.1.2.6 La Contestación

La garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal de nuestro país, contempla el derecho del demandado, de comparecer ante el órgano jurisdiccional que lo ha emplazado, con la finalidad de defender sus derechos.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, la demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones.

⁴⁴ Ibídem, p. 55.

En cuanto a la forma que debe adoptar el escrito de contestación, se estima que debe estructurarse en los mismos términos de la demanda, por lo que deberá contener un proemio, una sección en la que el demandado se refiera a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, un capítulo de consideraciones o fundamentos de derecho y un apartado de puntos petitorios.

Por lo que respecta al proemio, el demandado deberá hacer del conocimiento del tribunal ante el cual promueve su escrito de contestación, su nombre y domicilio para recibir notificaciones personales.

En la parte relativa a los hechos, el demandado también deberá pronunciarse respecto de todos y cada uno de los hechos manifestados por el actor en la demanda, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios, o bien pudiendo hacer aclaraciones respecto a la forma en como crea que tuvieron lugar. El juez tendrá por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare controversia, sin admitírsele prueba en contrario.

Asimismo, si el demandado al contestar la demanda, se aboca a la negación pura y simple del derecho, se le tendrá por confeso de los hechos manifestados en la demanda, pero por otro lado, la negación de los hechos, no implica la negación del derecho controvertido.

2.1.2.6.1 Posturas que puede adoptar el Demandado en la Contestación

En la parte relativa a las consideraciones de derecho, el demandado puede optar por asumir dos posturas: afirmar la demanda, allanándose a las pretensiones de la parte actora o bien oponer resistencia a las pretensiones de la parte actora, mediante la formulación de excepciones.

a) El allanamiento

El allanamiento se produce cuando la parte demandada, al dar contestación a la demanda, admite que le asiste la razón a la parte actora, en torno al derecho sustantivo en litigio, sometiéndose a las pretensiones de esta última.

b) La Resistencia

En el capítulo de consideraciones de derecho, el demandado puede adoptar una postura de resistencia, haciendo valer todos aquellos medios de defensa denominados excepciones, que no son otra cosa que las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a las pretensiones de la parte actora; las cuales se esgrimen con la finalidad de destruir la acción intentada por el demandante, ya sea argumentando la existencia de hechos extintivos o modificativos de la relación jurídica material, o bien negando la existencia de ésta última, buscando convencer al juzgador para que emita una sentencia absolutoria (excepciones perentorias); o bien

intentado dilatar el ejercicio de la acción o poner obstáculos a la tramitación del proceso, (excepciones dilatorias).

i) Excepciones Perentorias

Como hemos visto, las excepciones perentorias, se invocan por la parte demandada con la finalidad de destruir la acción planteada por la actora. Tales excepciones pueden relacionarse con todas aquellas formas de extinción de las obligaciones o bien con presupuestos procesales, como sucede con la "cosa juzgada"⁴⁵.

Las excepciones perentorias relacionadas con la extinción de las obligaciones, se denominan excepciones perentorias sustantivas, cuyo número es indefinido, en virtud de que existen tantas como cuantos hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la acción puedan llegar a existir, sin embargo, las más comunes son las relativas al cumplimiento de las obligaciones, entre las cuales encontramos: el pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de la deuda, la renuncia del derecho, la rescisión del convenio o del contrato, la novación, la revocación, la pérdida de la cosa, la prescripción del derecho, la inexistencia y/o nulidad del acto jurídico del cual emana la pretensión, y la falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sometido.

ii) Excepciones Dilatorias

Hemos visto que eficacia de las excepciones dilatorias es meramente temporal, debido a que con ellas no se niega el derecho que hace valer el actor, sino que únicamente retardan el ejercicio de la acción o ponen obstáculos para la tramitación del proceso. Tales excepciones han sido clasificadas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de la siguiente manera: Las excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento y las simplemente dilatorias.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, contempla como única excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, la incompetencia del juez⁴⁶.

Por otro lado, el demandado puede invocar otras excepciones dilatorias, como serían la falta de personalidad, la litispendencia, la falta de capacidad procesal, la falta de legitimación procesal, y la conexidad⁴⁷, las cuales constituyen defectos procesales que deberá subsanar la parte actora, para encauzar legalmente el desarrollo del proceso.

Finalmente, en la parte relativa a los puntos petitorios, la parte demandada deberá formular las peticiones concretas que solicita al juzgador, que pueden variar en función de la actitud adoptada en torno a la demanda.

⁴⁵ Supra: Véase la página 15 del Capítulo I de esta tesis.

⁴⁶ Supra: Véase la página 14 del Capítulo I de esta tesis

⁴⁷ Supra: Véase las páginas 14 y 15 del Capítulo I de esta tesis.

c) La Reconvención

También puede suceder que al contestar la demanda, el demandado entable a su vez una demanda en contra del actor. También ha sido llamada por la doctrina como "contrademanda", y se formula en los mismos términos que la demanda, resolviéndose ambas en forma conjunta en la misma sentencia.

d) La Rebeldía

La rebeldía de la parte demandada, se actualiza cuando se omite dar contestación a la demanda dentro del plazo legal concedido para ello. Debido a que la contestación de la demanda es una carga procesal y no una obligación procesal, su ausencia no produce sanción alguna; sin embargo, la omisión de la contestación de la demanda producirá una situación jurídica desfavorable para la parte demandada.

El artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, establece que cuando haya transcurrido el término para dar contestación a la demanda, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesos los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho en forma personal y directamente al demandado, su representante o apoderado. Asimismo, el precepto legal en comento deja a salvo los derechos de la parte demandada para probar en contra; agregando que en cualquier otro caso, se tendrá por contestada en sentido negativo. Otro efecto que se produce con la rebeldía del demandado, es que las todas y cada una de las notificaciones posteriores, le sean efectuadas por estrados.

Trabada la litis, ahora lo más importante es probar, es decir, que el actor debe probar su acción y el demandado su excepción a través de los medios de prueba establecidos por la ley.

2.1.3 Etapa o Fase Probatoria

El término prueba, se emplea para identificar todos aquellos instrumentos o medios que servirán al juzgador para cerciorarse de la existencia y veracidad de los hechos controvertidos en un proceso, debido a que el esclarecimiento de estos, es indispensable para resolver el conflicto de intereses de las partes.

En ese sentido, las partes se encuentran obligadas a aportar al proceso tales medios probatorios, para demostrar al juzgador que se tiene la razón en torno a la forma en que se suscitaron los hechos litigiosos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, Transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvención, el juez abrirá el juicio a prueba por treinta días, plazo en el que se desarrollará el procedimiento probatorio.

2.1.3.1 La Carga de la Prueba

Es la conveniencia jurídica que corre a cargo de las partes, conforme a la cual se determina a quién le corresponde aportar los medios probatorios al proceso. El término general el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, señala que le corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción, y al reo demostrar sus excepciones⁴⁸.

El objeto de la prueba, consiste en los hechos que las partes deben demostrar al juzgador, las cuales deben ser consideradas por este último a efecto de concederle la razón a alguna de las partes.

2.1.3.2 Procedimiento Probatorio

La etapa probatoria se desenvuelve a través de un procedimiento que está compuesto por los siguientes actos procesales: a) El ofrecimiento de la prueba, b) La admisión de la prueba, c) La preparación de la prueba, y d) El desahogo de la prueba.

Asimismo, debe hacerse notar que la valoración de la prueba no corresponde a la etapa probatoria, debido a que la convicción a la que arribe el juzgador se producirá al momento de dictar sentencia, momento procesal en el que valorará las probanzas que fueron ofrecidas y admitidas durante la tramitación del proceso.

2.1.3.2.1 El Ofrecimiento de la Prueba

El ofrecimiento de la prueba es un acto procesal desarrollado por las partes, a través del cual aportan al proceso los medios probatorios que habrán de servir al juzgador para resolver la controversia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato reconoce como medios de prueba, los siguientes: la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, los escritos y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por la ciencia, y las presunciones.⁴⁹

La **confesión** ha sido definida por Eduardo Pallares⁵⁰ como "el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una declaración, porque la tácita se funda en el silencio de la parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta categórica". Para el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, la confesión puede

⁴⁸ GUANAJUATO. Código de Procedimientos Civiles vigente. Artículo 84.

⁴⁹ GUANAJUATO. Código de Procedimientos Civiles vigente. Artículo 96.

⁵⁰ Pallares Eduardo, Op. Cit. p. 175, Voz "Confesión".

producirse al formular o contestar la demanda, absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso.

Son **documentos públicos**, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de sus límites de competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de público en un documento, se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes.

Por su parte, en contraposición a lo señalado al definir los documentos públicos, los **documentos privados** son aquellos expedidos por personas que no son funcionarios públicos, o que aun siéndolo, no lo hacen en ejercicio de sus funciones. Por tanto, los documentos privados carecen de los sellos, firmas u otros signos exteriores propios del documento público y son elaborados por los particulares.

La **prueba pericial** tendrá lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte que es desconocida para el juzgador. Cipriano Gómez Lara señala que el dictamen pericial "consiste en que en virtud de que el juzgador no puede ser un especialista, pueda ser asesorado e ilustrado por peritos, es decir, por conocedores en las diversas materias del conocimiento humano. El dictamen pericial, por regla general contiene una opinión técnica sobre determinado asunto"⁵¹.

El **reconocimiento o inspección judicial**, ha sido definida por Eduardo Pallares como "un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio"⁵². Cabe agregar que de conformidad con lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, dicha probanza puede practicarse a petición de parte o por disposición del juez, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos especiales.

La **prueba de testigos o testimonial**, consiste en las declaraciones de personas ajenas a la relación jurídica procesal, los cuales tienen conocimiento de los hechos que las partes pretenden probar.

Cabe destacar que en términos de lo previsto por el artículo 168 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos.

Por otra parte, para acreditar los hechos o circunstancias en relación con la controversia que se esté ventilando ante el juez, las partes pueden presentar

⁵¹ GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. supra 2. p. 310.

⁵² PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 419. Voz "Inspección judicial".

fotografías, notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Respecto de la **presunción o prueba Presuncional**, Cipriano Gómez Lara indica que la presunción “no tienen materialidad, no está en ninguna parte físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido. Por lo tanto, el mecanismo de la presunción es un mecanismo meramente de raciocinio... y sólo en este sentido puede ser considerado como medio de prueba”.⁵³

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, divide las presunciones en legales y humanas⁵⁴; las primeras, son las que establece expresamente la ley, y las segundas, las que se deducen de hechos comprobados, para lo cual se considera que el juzgador debe hacer uso de una sana lógica y un correcto raciocinio.

El ofrecimiento de las pruebas, se formulará por escrito, detallando los medios de prueba propuestos al juzgador, excepción hecha de las pruebas documentales en las que se funde la acción de la parte actora o las excepciones de la parte demandada, las cuales deben ofrecerse y exhibirse al momento de presentarse la demanda o la contestación, salvo que la parte oferente no la tenga a su disposición, supuesto bajo el cual se mandará expedir copia de ellos a su costa.

Al respecto, cabe agregar que al momento de presentar la demanda o en su caso la contestación, las partes también deberán ofrecer y exhibir todos los documentos que hayan de servir como pruebas de su parte. Los documentos presentados ante el juez con posterioridad, no serán admitidos a la parte actora, excepto cuando sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, y respecto de aquellos que, aun siendo anteriores, el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad que no tenía conocimiento de ellos (prueba superveniente); hipótesis que también le son aplicables, en lo conducente a la parte demandada.

2.1.3.2.2 La Admisión de la Prueba

Una vez concluido el plazo para ofrecer pruebas, el juzgador debe emitir una resolución en la que admita o deseche las pruebas ofrecidas por las partes, en base a la pertinencia e idoneidad de las mismas.

Para ello deberá examinar si los medios probatorios se relacionan o no con los hechos litigiosos y si tales probanzas pueden o no probar tales hechos.

⁵³ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. supra 2. p. 313.

⁵⁴ GUANAJUATO. Código de Procedimientos Civiles vigente. Artículos 195 y 196.

2.1.3.2.3 La Preparación de la Prueba

La etapa Preparatoria de la prueba, se relaciona directamente con aquellas pruebas que requieren un desahogo especial, como son las pruebas confesional, pericial y el reconocimiento o inspección judicial, que requieren la intervención del juzgador para su realización.

2.1.3.2.4 El Desahogo de la Prueba

El desahogo de las pruebas que requieren de la intervención del juzgador se realizarán a través de una audiencia para lo cual se deberá citar a las partes, así como a los peritos, testigos o personas que habrán de intervenir en la diligencia correspondiente.

Una vez desahogadas todas y cada una de las probanzas, ya sea que por su propia naturaleza se desahoguen con su sola exhibición, como es el caso de la prueba documental, o bien que requieran la intervención del juez para su perfeccionamiento, el juez procederá a emitir una resolución en la que dará por terminada la etapa probatoria, dando paso a la etapa conclusiva.

Por otro lado, debe hacerse notar que la valoración de las pruebas no corresponde a la etapa probatoria, debido a que la conclusión a la que arribe el juzgador se producirá al dictar sentencia, momento procesal en el que realizará dicha valoración respecto de las pruebas que se ofrezcan y admitan durante la tramitación del proceso.

2.1.4 Etapa Conclusiva

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, señala en su artículo 351, que una vez concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y las decretadas por el juez, en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, concurren o no las partes; de tal suerte que el inicio de dicha audiencia final, marca el inicio de la fase conclusiva del procedimiento civil.

2.1.4.1 La Audiencia Final

Conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, la etapa conclusiva se encuentra compuesta por una audiencia final, que se desarrollará en los siguientes términos:

Cuando no haya controversia sobre los hechos, pero sí sobre el derecho, se citará desde luego para la audiencia de alegatos y se pronunciará la sentencia.

En caso de que la controversia sobre los hechos subsista, una vez abierta la audiencia, pondrá el juez a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor, y en seguida, la del demandado, concediendo a cada parte el uso de la palabra, alternativamente, por dos veces respecto de la prueba de cada parte, por un término que no puede exceder de quince minutos.

Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la pericial en los puntos que el juez estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndoles a estos el uso de la palabra, sólo una vez, por un término que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere habido discrepancia, se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del juez a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones.

Terminada la discusión sobre las pruebas, se desahogará la audiencia de alegatos.

2.1.4.2 La Audiencia de Alegatos.

Los alegatos son los razonamientos que formulan las partes, con el propósito de demostrar al juzgador, que los medios probatorios ofrecidos son los idóneos para acreditar que han quedado probados los hechos relatados y que los fundamentos de derecho invocados son los exactamente aplicables al caso concreto.

Los alegatos también se emplean para manifestar al juzgador todos aquellos argumentos tendientes a demostrar que las pruebas ofrecidas por la parte contraria han resultado inadecuados o carentes de fuerza probatoria.

Ahora bien, en virtud de que los alegatos tienen como finalidad ponderar las pruebas ofrecidas, para demostrar al juez que se tiene la razón en torno a la forma en cómo acontecieron los hechos controvertidos, se considera que las partes en realidad proponen al juzgador la manera en que debe resolver el litigio planteado.

Cuando los alegatos se formulen verbalmente, sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y dúplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso; cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno sólo en cada turno.

En los alegatos verbales, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión, por lo que no se podrá hacer uso de la palabra por más de media hora cada vez, para lo cual el juez tomará las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado; sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, el juzgador podrá permitir que se amplíe el tiempo marcado o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes.

Aun cuando no concurren las partes o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurre o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el secretario.

Una vez terminada la audiencia de alegatos, el juez puede, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar su sentencia, pero si en la audiencia no pronunciase el juzgador su fallo, en ella misma se citará para la sentencia, que se pronunciará dentro del término de diez días.

2.1.4.3 La Sentencia

Para Eduardo Pallares, la sentencia es "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso"⁵⁵.

La sentencia es la meta o finalidad que se persigue en todo proceso y por ello, es la forma normal de terminación del mismo, puesto que a través de la misma, el juzgador resuelve la litis, expresando de manera fundada y razonada a cuál de las partes le asiste la razón, para lo cual el juzgador deberá examinar los argumentos propuestos por las partes, verificar la certeza de los hechos manifestados, valorando las pruebas ofrecidas y aplicando la norma general al caso concreto poniendo fin a la controversia, a la instancia y al proceso.

La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, de modo que cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Al pronunciarse el fallo, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez.

2.1.4.3.1 La Valoración de las Pruebas en la Sentencia.

José Ovalle Fabela define la valoración de la prueba como "la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios (probatorios propuestos y) practicados en el proceso"⁵⁶.

Ahora bien, existen tres sistemas de valoración de pruebas, a saber: el legal o tasado, el de libre apreciación de la prueba y el mixto.

⁵⁵ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 721. "Voz: Sentencia"

⁵⁶ OVALLE FABELA, José. Op. Cit. supra 43. p. 149.

En el sistema legal o tasado, el juez deberá sujetarse estrictamente a los valores o tasas previamente establecidos por la ley para cada prueba, sin que pueda hacer uso de algún otro criterio para ponderar las pruebas ofrecidas por las partes.

Por otro lado, el sistema de libre apreciación de la prueba, proporciona al juzgador la libertad de valorar las pruebas ofrecidas a su libre criterio, con la única obligación de que motive de manera lógica y coherente la fuerza probatoria que le concede a cada probanza.

Finalmente, el sistema mixto combina los sistemas legal y de libre apreciación de la prueba. En este sistema existen reglas específicas para valorar ciertas pruebas y se proporciona al mismo tiempo, la oportunidad de que el juez valore libremente las restantes.

Doctrinalmente, José Ovalle Fabela⁵⁷, nos indica que existen ciertos principios que el juzgador debe respetar al valorar la actividad probatoria de las partes, siendo éstos la prohibición de aplicar sus conocimientos privados sobre los hechos litigiosos, el principio de la adquisición de la prueba, el principio de la contradicción de la prueba y el principio de publicidad de la prueba:

- 1. La prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.-** La convicción del juzgador al resolver una cuestión litigiosa no puede fundarse en el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos controvertidos, debiendo circunscribirse únicamente a lo probado por las partes. No se puede ser testigo y juzgador al mismo tiempo.
- 2. La adquisición de la prueba.-** Una vez ofrecidos los medios probatorios en un proceso, el juzgador podrá valorarlos para formarse una convicción de la forma en que sucedieron los hechos controvertidos, independientemente de que ello implique el beneficio o perjuicio de los intereses de la parte que aportó la prueba o de la parte contraria, debido a que la actividad probatoria es propia del proceso y no de las partes.
- 3. La publicidad de la prueba.-** La finalidad de este postulado, es que las partes conozcan la manera en que el juzgador valoró las pruebas ofrecidas durante la tramitación del proceso. Por lo general este principio se materializa en la parte considerativa de la sentencia que resuelva la controversia.

2.1.4.3.2 Elementos de la Sentencia

Toda sentencia se encuentra compuesta de elementos o requisitos formales y de fondo.

⁵⁷ *Ibidem.* p.p. 107, 108.

Aún cuando el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato no señala una la estructura formal que debe seguirse al formular una sentencia, se considera que todo fallo debe contener los siguientes elementos formales: **a) Lugar y fecha en que se dicta;** **b) "Visto"** que es la identificación del expediente, precedida de la palabra "Visto"; **c) "Resultando"** consistente en la relación o síntesis de todo lo acaecido en el proceso; **d) "Considerando"** que es el señalamiento del articulado legal en donde el juez se basa para resolver la controversia. Además, comprende todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos empleados por el juez, obtenidos como resultado del estudio efectuado a los argumentos de las partes, así como de la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso; y **e) "Puntos Resolutivos"**, que es en donde se resuelve el fondo del negocio; y son las conclusiones específicas a las que arriba el juzgador, una vez que ha estudiado el conflicto que le ha sido planteado; en los puntos resolutivos se señala de forma categórica si la parte actora probó o no su acción, y consecuentemente, si procede condenar o absolver al reo.

Los requisitos de fondo de la sentencia son la fundamentación y motivación, la congruencia y la exhaustividad.

El requisito de de fundamentación y motivación de la sentencia, se encuentra directamente vinculado con la obligación que impone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todos los actos de autoridad deben ser emitidos cumpliendo con tales exigencias.

Tal deber, trasladado a la sentencia, impone al juzgador la obligación de precisar los hechos en los que se sustenta su fallo, basado en las pruebas aportadas por las partes al proceso; de tal suerte que el juzgador deberá examinar y valorar cada uno de dichos medios probatorios, con la finalidad de establecer si se probaron o no, los hechos constitutivos de la acción o las excepciones propuestas como defensa.

Ahora bien, el elemento congruencia consiste en que exista identidad entre lo resuelto y la litis, tal como quedó planteada en la demanda y la contestación.

Eduardo Pallares, señala que existen dos tipos de congruencia: la interna y la externa. El autor en comento, define la congruencia interna manifestando que "consiste en que la sentencia no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí";, y respecto de la interna indica que "exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis".⁵⁸

El elemento de exhaustividad, impone al juez la obligación de pronunciarse sobre todas y cada una de las cuestiones litigiosas propuestas por las partes. Para que este requisito sea exigible al juzgador, es indispensable que no existan excepciones dilatorias que impidan al órgano jurisdiccional resolver el fondo del negocio.

⁵⁸ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 624. Voz: "Principio de Congruencia".

Si una sentencia dictada en tales términos, no se combate por los medios previstos por la ley, quedará firme, causará Estado, y será la verdad legal.

2.1.5 Los Medios Impugnativos

Son los actos procesales de las partes, dirigidos a combatir una sentencia desfavorable; su finalidad radica en solicitar que se realice un nuevo estudio, total o limitado a determinados extremos, y una nueva decisión acerca de una resolución judicial que se considera ilegal, en el fondo o en la forma, o que se considera errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

Tales medios impugnativos, son los instrumentos procesales que la ley les concede a las partes para defender sus derechos, en contra de una resolución que se estima contraria a derecho, y pueden ser de tres clases: incidentes impugnativos, recursos, y juicios autónomos de impugnación.

- a) **Incidentes Impugnativos.-** Se dirigen a combatir actos judiciales, que son actividades realizadas por orden de un juez, pero ejecutadas por los empleados que laboran en el juzgado o tribunal.
- b) **Recursos.-** Son medios impugnativos intraprocesales (se promueven dentro de un mismo proceso y solamente implican la revisión de la resolución impugnada), que tienden a combatir resoluciones judiciales, entendiendo por éstas últimas, a las decisiones del juez, recaídas a peticiones de las partes dentro de un proceso. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, prevé tres recursos, a saber: el de revocación, el de apelación y el de denegada apelación.

i) Recurso de Revocación

José Ovalle Fabela señala que el recurso de revocación "es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado"⁵⁹.

Este medio de defensa, procede contra autos que no sean apelables, así como en contra de los decretos dictados por el juez o tribunal, o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio.

Las principales características del recurso de revocación son las siguientes:

- I. Es un recurso horizontal.- El propio Ovalle Fabela explica que dicho recurso es horizontal "porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso. En el recurso de revocación no existe la separación entre el juez *a quo* y el juzgador *ad quem*"⁶⁰.

⁵⁹ OVALLE FABELA, José. Op. Cit. Supra 43. p. 231.

⁶⁰ Ídem.

- II. Solamente procede a petición de parte, debido a que no se prevé su tramitación de oficio.
- III. No abre una segunda instancia.
- IV. La resolución recaída al recurso de revocación no admite ningún otro recurso ordinario.

ii) Recurso de Apelación

El recurso de apelación, tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

El recurso de apelación es vertical, puesto que se promueve ante una autoridad jerárquicamente superior (*ad quem*) al emisor de la resolución impugnada (*a quo*); se promueve a petición de las partes que intervinieron en el proceso de origen; tiene como finalidad que se efectúe un nuevo estudio de la sentencia o del auto dictado por el juez de primera instancia y su objeto es la resolución o la parte de la resolución que afecta a la parte recurrente y los agravios.

Otra característica del recurso de apelación es que abre la segunda instancia de conocimiento del asunto. Al respecto, Eduardo Pallares explica el concepto de instancia, señalando que "la palabra instancia tiene dos acepciones, una general, con la que se expresa cualquier petición, solicitud o demanda que se hace a la autoridad, y otra especial, que quiere decir el ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva. La primera instancia se lleva a cabo ante el juez inferior (denominado juez *a quo*) y la segunda ante el tribunal de apelación (juez *ad quem*)⁶¹".

Así mismo, el recurso de apelación puede ser admitido en el efecto devolutivo y suspensivo, o sólo en el efecto devolutivo. La admisión del recurso en ambos efectos, provoca la suspensión de la ejecución de la sentencia o el auto impugnado, hasta en tanto causen ejecutoria, de manera que el juez *a quo*, solamente podrá dictar las medidas necesarias para la administración, custodia y conservación de los bienes embargados o intervenidos, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos. Cuando la apelación sea admitida solamente en el efecto devolutivo, no se suspenderá la ejecución de la sentencia o del auto apelado; sin embargo, para ejecutar la sentencia o el auto que ponga fin a un incidente, se debe otorgar en forma previa la garantía correspondiente.

Otorgada la garantía antes citada, la parte contraria al ejercitante puede evitar la ejecución de la sentencia o auto apelados, otorgando a su vez, caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen por no llevarse a cabo la ejecución de la resolución recurrida.

⁶¹ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 422. Voz: "Instancia".

Interpuesta la apelación en forma oportuna, el juez *a quo* la admitirá en el efecto que proceda, sin sustanciación alguna y notificará a las partes para que acudan al tribunal de apelación a defender sus derechos, requiriéndoles para que señalen un domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del tribunal de apelación y ordenará correr traslado a la contraparte con el escrito de agravios. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión del recurso, el tribunal ante el cual se interponga el recurso, deberá remitir al tribunal de apelación los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido en ambos efectos; si se hubiere admitido sólo en el efecto devolutivo, remitirá el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido.

Una vez que el tribunal de apelación reciba los autos o el testimonio correspondiente, examinará de oficio si el recurso fue interpuesto en tiempo, si es apelable o no la resolución recurrida, si el escrito del apelante contiene la expresión de agravios y calificará el grado de los efectos en que se haya admitido la apelación. Si se satisfacen los supuestos de procedencia y sustanciación del recurso, se declarará así y se ordenará la continuación de la instancia, concediendo a las partes tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo inconformarse respecto a los efectos en que se haya admitido la apelación, caso en el cual el tribunal resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En el auto que ordene la sustanciación del recurso se citará a las partes a la audiencia de alegatos, que se celebrará concurran las partes o no, dentro del plazo de 10 días, aplicándose en lo conducente las reglas establecidas para la audiencia final de la primera instancia y se procederá a dictar sentencia.

Por otro lado, si el tribunal de apelación declara que la resolución no es apelable, se devolverán al juez *a quo* los autos que hubiere enviado, con testimonio del fallo, para que se proceda a la ejecución de la sentencia o del auto; mientras que, si se determina que el escrito de apelación fue presentado extemporáneamente, o que no contiene la expresión de los agravios, se declarará desierto el recurso.

iii) Recurso de Denegada Apelación

La denegada apelación es un recurso que procede cuando se declara inadmisibile la apelación por el juez inferior. Este recurso es vertical, debido a que su tramitación y resolución se encuentran a cargo de una autoridad jerárquicamente superior; se promueve a petición de parte, debido a que no se encuentra prevista su tramitación en forma oficiosa; tiene como finalidad que se realice un nuevo examen acerca de la procedencia del recurso de apelación que fue declarado inadmisibile; y su objeto, al igual que el del recurso de apelación, es la parte de la resolución que causa agravio al promovente y sus agravios.

c) Juicios Autónomos de Impugnación.- Son medios impugnativos extraprocesales (se promueven en un proceso diverso al de origen), a través de

los cuales se combaten las resoluciones judiciales que han adquirido el carácter de cosa juzgada. En esta categoría encontramos al juicio de amparo.

El juicio de amparo, es una institución jurídica procesal, que se intenta ante el Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de combatir actos de la autoridad, que violen o vulneren garantías individuales.

En el juicio de garantías, a diferencia de los recursos o de los incidentes impugnativos, la litis cambia, debido a que la controversia examinada en el juicio de origen, en el ámbito de la materia ordinaria, se ve modificado por una litis diversa en la que se dilucidará la constitucionalidad de un acto de autoridad.

En este sentido, la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo, no sustituirá a la dictada en el juicio natural, debido a que el juez de amparo solamente estudiará si se han violado o no las garantías individuales del quejoso.

CAPITULO III
GENERALIDADES DEL JUICIO
DE AMPARO

CAPITULO III GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

3.1 Definición y Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo

Doctrinalmente, el juicio de amparo ha sido definido de diversas maneras por juristas que se han preocupado por desentrañar el significado de este medio de control constitucional; de dichas definiciones, destacan por su importancia las siguientes:

Debido a su importancia histórica, citaremos la definición proporcionada por Don Ignacio L. Vallarta, quien consideró al juicio de garantías como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de la ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local, respectivamente"⁶².

Juventino V. Castro y Castro, examina esta definición y nos indica que su importancia radica en que el autor en comento "entiende que el amparo es un proceso... y que el amparo siempre se endereza contra actos de autoridad"⁶³, de tal suerte que para el creador de esta definición, dicho juicio comprende el ejercicio de la función jurisdiccional, para dirimir controversias en las que la litis se centra sobre la constitucionalidad de un acto de autoridad.

Para Héctor Fix Zamudio, el amparo también "es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación. Calificar al amparo como un juicio es insuficiente para comprender todos los atributos de la institución, pues en rigor científico la expresión juicio se contrae a al razonamiento del juez en el fallo".⁶⁴

Por su parte, Alfonso Noriega define al amparo como "Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o que impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación"⁶⁵.

⁶² VALLARTA, L. Ignacio, citado por Juventino V. Castro y Castro. Op. Cit, p. 347.

⁶³ CASTRO Y CASTRO, Juventino. Op. Cit. p. 347.

⁶⁴ FIX, Zamudio, Héctor, citado por Juventino V. Castro y Castro. Op. Cit. p. 348.

⁶⁵ NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. Tomo I. p. 58.

La principal aportación de los dos últimos autores, radica en el hecho de que observan la institución del juicio de amparo, desde un punto de vista propiamente procesal, lo cual se considera correcto, si se toma en consideración que el juicio de amparo es una institución jurídica procesal, que se desenvuelve a través del proceso jurisdiccional, siendo importante destacar que los autores en cita, no olvidan que la finalidad del juicio de amparo radica en la protección constitucional de los particulares frente a los actos de autoridad.

Juventino V. Castro y Castro, considera que el juicio de amparo es "un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya *estadales*, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo"⁶⁶.

Destaca el Ministro Castro por la exhaustividad con la que conceptualiza al juicio de amparo, siendo evidente que como él mismo lo reconoce, incluye en su definición una descripción o explicación de los elementos esenciales que componen al juicio constitucional.

Por otra parte, para Ignacio Burgoa, el juicio de amparo es "una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado, contra cualquier acto de autoridad (lato sensu), que en detrimento de sus derechos viole la constitución"; el autor el comentario agrega que "esta misma idea, expresada en otros términos, nos describe el amparo como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agrave".

El jurista antes citado, también estima que aun cuando el juicio de amparo tuvo su origen en "un ambiente individualista y liberal"⁶⁷ que imperaba en el siglo XIX, en la actualidad presenta un matiz social, al proteger a entes que se encuentren en la posición de gobernados. Además, considera que la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, extiende la protección del amparo a toda la constitución, y

⁶⁶ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Op. Cit. p. 349.

⁶⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 174.

no sólo a la violación de garantías individuales.

3.1.1 Características del Juicio de Amparo

De las definiciones aportadas con anterioridad, podemos concluir que los elementos básicos que componen el concepto de "juicio de amparo", son los siguientes:

- El juicio de amparo es una institución jurídica procesal.
- Asimismo, es un mecanismo de control constitucional, que tiene una doble finalidad, consistente en tutelar las garantías individuales de los particulares frente a los actos de autoridad; al mismo tiempo que proporciona una protección de toda la Constitución de nuestro país, así como de las leyes secundarias, en virtud de la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 constitucional.
- Su tramitación contenciosa nos indica la presencia de un proceso y por ende, supone el ejercicio de la función jurisdiccional.
- A través del amparo, se busca la anulación de los actos de autoridad que resulten violatorios de las garantías individuales de los particulares.
- El efecto del amparo, radica en la búsqueda de la restitución del quejoso en el goce de las garantías individuales violadas por el acto de autoridad.
- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través de sus órganos competentes, resolver las controversias suscitadas en torno a los juicios de amparo que promuevan los particulares.

3.2 Clases en que se divide el Juicio de Amparo

La Ley de Amparo prevé la existencia de dos clases de amparos:

- a) Amparo Indirecto.-** Este tipo de amparo se promueve, por regla general ante los juzgados de distrito, y excepcionalmente, ante los tribunales unitarios de circuito, siempre y cuando el acto reclamado provenga de otro órgano jurisdiccional de la misma categoría, y además sea de aquellos que puedan ser combatidos mediante este medio de control constitucional. El artículo 114 de la Ley de Amparo, dispone que este tipo de amparo podrá interponerse en contra de los siguientes actos de autoridad:
- Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;
 - Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
 - Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido;

- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.
- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;
- Contra leyes o actos de autoridad o de los Estados en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo; y
- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Cabe mencionar que la regla de procedencia del amparo indirecto, admite un caso de excepción, cuando se impugnan violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual la demanda de amparo puede promoverse ante el superior jerárquico de la autoridad responsable (jurisdicción auxiliar⁶⁸).

b) Amparo Directo.- Este tipo de amparo es competencia originaria de los tribunales colegiados de circuito, pero excepcionalmente puede ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando ejerce la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción V, último inciso D, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y procede en contra de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, emitidas por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellas o que, cometidas durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al sentido o resultado del fallo reclamado, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones mencionados.

3.3 Principios Constitucionales del Juicio de Amparo

Las bases o reglas esenciales que regulan el ejercicio de la acción de amparo, la substanciación del juicio de garantías, así como los efectos de la sentencia de amparo, se encuentran contenidos en el artículo 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se identifican con el nombre de principios constitucionales del juicio de amparo.

La mayoría de los estudiosos del juicio de amparo, han coincidido en que los principios del juicio de amparo, contenidos en el artículo 107 constitucional, son el de iniciativa o instancia de parte, el de agravio personal y directo, el de definitividad del acto reclamado, el de prosecución judicial, el de estricto derecho y el de la relatividad de las sentencias.

⁶⁸ Supra.- Véase página 5 del capítulo I de esta Tesis.

3.3.1 Principio de Iniciativa o Instancia de Parte

Este postulado encuentra fundamento en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política Mexicana, el cual prevé que "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

Lo anterior se traduce en el hecho de que el juicio de amparo solamente procederá a través del ejercicio de la acción de amparo por parte de un gobernado que considera que se han violado sus garantías individuales. Conforme a lo anterior, los órganos facultados para conocer y resolver el juicio de garantías, se encuentran impedidos para tramitar y resolver oficiosamente esta clase de juicios, es decir, sin la existencia de un quejoso que provoque la actividad jurisdiccional.

La razón de la existencia de este principio, consiste en evitar que se provoque un desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, puesto que el juicio de amparo podría ser utilizado como un instrumento político para controvertir los actos de los otros poderes de la unión, cuando al único al que le interesa promover este medio de impugnación, es al particular que ve transgredidas sus garantías individuales.

Ignacio Burgoa estima que "gracias a este principio, nuestro juicio de amparo ha podido abrirse paso a través de la turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso, como el que sobrevino a los regímenes diversos de control de constitucionalidad que imperaron principalmente en la constitución de 36, y en el Acta de Reformas de 47, en los cuales la preservación constitucional era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal, circunstancias que fincaron su propia desaparición"⁶⁹.

3.3.2 Principio de Agravio Personal y Directo

Conforme al principio analizado con anterioridad, el juicio de amparo debe ser promovido por el quejoso, término con el que se identifica al particular sobre el cual han recaído los efectos del acto de autoridad considerado como violatorio de garantías individuales.

El principio de agravio personal y directo, contenido en la fracción II, del artículo 107 constitucional, implica que un gobernado considere que se ha causado en su perjuicio, un daño, un menoscabo o un perjuicio en su esfera jurídica de derechos, producido por un acto, Ley, Reglamento o tratado internacional que vulnera o restringe sus garantías individuales.

Para que el peticionario de garantías agote los requisitos previstos en este postulado, es necesario, por una parte, que demuestre ante el juzgador, la existencia de un agravio que le cause un perjuicio en forma personal; es decir, que el menoscabo provocado por

⁶⁹ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p. 270.

el acto de autoridad que se reclama, recaiga precisamente sobre el peticionario de garantías, afectando sus derechos.

Por otro lado, el agravio alegado por el quejoso, debe ser directo, entendiendo como tal, que el acto de autoridad que le afecta, sea de realización presente o inminentemente futura. Respecto a la hipótesis del acto de autoridad futuro pero inminente, se surte cuando la autoridad señalada como responsable da muestras o manifestaciones reales de que está por afectar o vulnerar alguna de las garantías que consagra la Carta Magna.

En todo caso, el particular que ejercita la acción de amparo, debe demostrar fehacientemente al órgano jurisdiccional, la existencia del acto reclamado, así como la afectación personal y directa que este último genera en su esfera jurídica de derechos.

3.3.3 Principio de Definitividad

El artículo 107 de la Carta Magna de nuestro país, en sus fracciones III y IV, señala que para que el juicio de amparo proceda, es necesario que por regla general, el particular que solicita la protección y amparo de la justicia federal, haya empleado previamente, los medios ordinarios de defensa que se encuentran a su disposición, es decir, los medios de impugnación que procedan conforme a la ley que rige el acto reclamado; dado que por una parte, el empleo de vías diferentes puede desembocar en resoluciones contradictorias, y por la otra, que puede encontrar remedio a su problema, ante las autoridades del orden común, sin necesidad de ejercitar la acción de amparo, ante los órganos del poder judicial de la Federación, motivo por el cual la propia Constitución de nuestro país le impide el uso innecesario de la acción de amparo.

El principio de definitividad del acto reclamado, que fue trasladado al artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo, admite sin embargo, algunos casos de excepción, conforme a los cuales los particulares pueden ejercitar la acción de amparo sin agotar los medios ordinarios de defensa; tales supuestos de excepción, son los siguientes:

- El artículo 73, fracción XIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, nos indica que no es necesario agotar los medios ordinarios de defensa, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En materia penal, tratándose del auto de formal prisión. Este supuesto de excepción no encuentra fundamento en la legislación vigente, sino en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación⁷⁰. Al respecto, debe señalarse que la acción de amparo será procedente siempre y cuando el procesado opte por

⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Apéndice de 1995, Tomo II, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). México. p. 30.

no ejercitar el medio ordinario de defensa previsto en la ley adjetiva penal; o aun habiendo promovido, que el quejoso se desista del recurso ordinario, supuesto en el cual el amparo sería procedente, al no existir litispendencia.

- El principio de definitividad tampoco será de cumplimiento forzoso en tratándose de violaciones directas en materia penal, a las garantías individuales contenidas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, salvo que la violación se presente en la sentencia definitiva, supuesto en el cual el sentenciado deberá promover el recurso correspondiente.
- Tratándose del emplazamiento incorrecto o nulo, en materias procesal civil y laboral, no opera el principio de definitividad, toda vez que le es desconocido al quejoso el proceso de origen, circunstancia que lo pone en estado de indefensión, al no estar en posibilidad de intentar los recursos ordinarios en contra de la resolución dictada en su contra.
- Otro caso de excepción del principio de definitividad, que es muy similar al anterior, se presenta cuando el quejoso es una persona extraña al juicio, a que se refiere el inciso c), de la fracción III, del artículo 107 Constitucional.
- El artículo 107, fracción III, inciso a), de nuestra Constitución, indica que el requisito de definitividad del acto reclamado, tampoco deberá agotarse, tratándose de sentencias dictadas en controversias sobre el acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.
- En materia administrativa, se libera a los particulares de agotar el principio de definitividad, es decir, de agotar los recursos, juicios o medios de defensa legalmente establecidos en contra del acto o resolución administrativa que le afecte, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.
- El quejoso tampoco estará obligado a cumplir con el principio de definitividad, cuando la materia del amparo promovido, verse sobre la inconstitucionalidad de leyes.

3.3.4 Principio de Prosecución Judicial

El artículo 107 constitucional, señala en su primer párrafo que las controversias a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, en el presente caso, la Ley de Amparo.

El artículo constitucional antes citado, debe entenderse en el sentido de que el juicio de amparo debe contemplar en su tramitación, el carácter de un verdadero proceso jurisdiccional, desarrollado a través de las "formas jurídicas" o etapas que componen el procedimiento.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el ordenamiento legal que reglamenta la

procedencia, tramitación y resolución del juicio de garantías, como un proceso jurisdiccional.

3.3.5 Principio de Estricto Derecho

Este principio, impone al juzgador de amparo la obligación de limitarse a resolver sobre los conceptos de violación formulados por el quejoso, de modo que no podrá pronunciarse sobre alguna vicio de inconstitucionalidad del acto reclamado, si el quejoso no lo invoca en su demanda.

Conforme a este principio, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, carecen de facultad para examinar en sus sentencias, los posibles vicios de inconstitucionalidad del acto o la ley reclamados, es decir, que por regla general, no pueden subsanar las omisiones o suplir las deficiencias en las que incurran los particulares, puesto que están obligados a analizar solamente los agravios que se invoquen en la demanda de garantías.

Sin embargo, el artículo 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución política de nuestro país, y 76-Bis, de la Ley de Amparo, contemplan la existencia de la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente, en los casos siguientes:

- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- En materia agraria, cuando el quejoso o tercero, sea un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios, y comuneros en sus derechos agrarios; así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina.
- En materia laboral, la deficiencia de la queja solamente operará a favor del trabajador.
- En favor de los menores de edad o incapaces.
- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

3.3.6 Principio de Relatividad de las Sentencias

Este principio, contenido en la fracción II de artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la sentencia de amparo "será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"⁷¹.

⁷¹ Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política. Artículo 107, fracción II.

Ignacio Burgoa señala que de acuerdo con el principio en análisis, "el acto (reclamado) o la ley reputados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino que se invalidan en cada caso concreto, sin que por ello la tutela del orden constitucional tenga menor eficacia, pues la actividad autoritaria que lo contraviene parece "merced a los golpes redoblados de la jurisprudencia", según expresión muy atinada que se atribuye al ilustre (Manuel Crescencio) Rejón, y que emplea (Alexis de) Tocqueville en su "Democracia en América".⁷²

Tratándose de la impugnación de leyes, el principio de relatividad impide que la declaratoria de inconstitucionalidad del juzgador de amparo, tenga efectos de derogación o abrogación de la ley, de modo que la sentencia que declare su inconstitucionalidad, solamente protegerá al quejoso, respecto de la ley impugnada, relevándolo de su cumplimiento; por tanto, dicha ley conservará su fuerza obligatoria frente a los particulares que no la hayan impugnado oportunamente.

3.4 Poder Judicial de la Federación

3.4.1 Organización del Poder Judicial de la Federación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 94, que el Poder Judicial se encuentra integrado por los siguientes órganos:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Tribunal Electoral;
- Tribunales Colegiados de Circuito;
- Tribunales Unitarios de Circuito;
- Juzgados de Distrito, y
- Consejo de la Judicatura Federal.

3.4.2 Competencia de los Órganos del Poder Judicial de la Federación para conocer del Juicio de Amparo

La competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación en materia de amparo es la siguiente:

3.4.2.1 Competencia de los Juzgados de Distrito.

Los juzgados de Distrito, tienen competencia para conocer de juicios en materia ordinaria federal y del juicio de amparo indirecto.

Por lo que respecta a los juicios en materia ordinaria federal, es de señalarse que de conformidad con lo previsto por el artículo 104 de nuestra Carta Magna, y la Ley

⁷² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 280.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse que son aquellas controversias se suscitan por la aplicación o interpretación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, ya sean del orden civil o penal, además de las controversias que versen sobre derecho marítimo, en las que la Federación sea parte, que afecten los bienes de propiedad nacional, que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal y los casos concernientes a miembros del cuerpo Diplomático o Consular.

Ahora bien, en atención a su competencia, los juzgados de distrito conocen de las materias civil (lato sensu) y penal; por otro lado, como juzgadores de amparo, los juzgados de distrito, tiene facultades para conocer de las siguientes cuestiones:

- Del juicio de amparo indirecto, promovido en contra de leyes federales o locales, tratados internacionales, o reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los gobernadores de los Estados, así como de cualquier otro reglamento, decreto o acuerdo de observancia general, que por su sola entrada en vigor, o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso. (artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo).
- Del juicio de amparo indirecto instaurado en contra de actos de cualquier autoridad, siempre y cuando no se trate de resoluciones definitivas que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. (artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo).
- Del juicio de amparo indirecto tramitado en contra de actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, ejecutados fuera del juicio o después de concluido éste (artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo); en este supuesto, el amparo indirecto será procedente incluso cuando se promueva en contra de actos de otro juzgado de distrito, siempre que sea de la misma categoría y dentro del mismo distrito.
- Del juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos en el juicio que tengan sobre las personas o sobre las cosas una ejecución que sea de imposible reparación (artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo).
- Del amparo indirecto que se interponga en contra actos ejecutado dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando no se encuentre previsto un recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería (artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo).
- Del amparo indirecto que se promueva en contra de las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

3.4.2.2 Competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito

Los tribunales unitarios de circuito, se encuentran compuestos por un solo magistrado, y al igual que los juzgados de distrito, tienen competencia en materia ordinaria federal y en materia de amparo indirecto, como casos de excepción.

En materia ordinaria federal, los tribunales unitarios de circuito, son superiores jerárquicos de los juzgados de distrito, cuando estos últimos actúan como jueces ordinarios federales. Esto opera cuando alguna de las partes en el juicio de origen promueve el recurso de apelación, de denegada apelación, así como de la clasificación de impedimentos, excusas, recusaciones y conflictos competenciales en materia ordinaria federal, si los jueces de distrito contendientes pertenecen a su jurisdicción.

En materia de amparo, los tribunales unitarios de circuito, en términos de lo previsto por los artículos 107, fracción XII constitucional, y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocerán del amparo indirecto, en el caso de que la autoridad responsable sea otro tribunal unitario de circuito y que el acto reclamado no sea una sentencia definitiva, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirectos promovidos ante juez de distrito; es decir, que conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo, proceda este medio de defensa.

En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.

3.4.2.3 Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito

Los tribunales colegiados de circuito, son los superiores jerárquicos de los juzgados de distrito y de los tribunales unitarios de circuito al conocer del recurso de revisión, en materia de amparo indirecto, siendo competentes también para conocer del amparo directo.

Se encuentran compuestos de tres magistrados, y su competencia territorial se encuentra dividida en circuitos, que son demarcaciones territoriales que obedecen a requerimientos demográficos. La finalidad de la división del territorio nacional en circuitos, radica en distribuir adecuadamente los órganos del Poder Judicial de la Federación, evitando la concentración de los tribunales en un solo lugar.

En materia de amparo, los tribunales colegiados de circuito tienen facultades competenciales para conocer:

- De los juicios de amparo directo, contra las sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

- a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por las autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; así como de las resoluciones dictadas por los tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;
 - b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales sean locales o federales;
 - c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y
 - d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales laborales federales o locales.
- De los recursos de revisión promovidos en contra de las resoluciones del juez de distrito, o del superior jerárquico del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo indirecto; de las resoluciones en las que se conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, o que modifiquen o revoquen tal determinación o se niegue tal revocación o modificación; así como los que se promuevan en contra de los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos (artículo 83, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
 - De los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, por los tribunales unitarios de circuito, o por el superior de la responsable, aun cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, pero únicamente respecto de reglamentos, acuerdos o decretos de observancia general, que no hayan sido expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, o por los Gobernadores de los Estados (artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
 - Del recurso de queja, en tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 95, fracciones V a la XI de la Ley de Amparo (artículo 37, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
 - De los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito en juicios de amparo (artículo 37, fracción VI de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

- De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito o el superior jerárquico de la autoridad responsable, cuando se esté en presencia del caso previsto en el artículo 37 de la Ley de amparo (artículo 37, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); y por último,
- De los recursos de reclamación, previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo (artículo 37, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Cabe agregar que a raíz del Decreto por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 11 de junio de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para enviar a los tribunales colegiados aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia; así como aquellos asuntos que considere convenientes para mayor prontitud en su despacho.

Ahora bien, con base en dicha facultad, el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo número 6/1999, del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el que se determina el envío de determinados asuntos a los tribunales colegiados de circuito, que en principio eran competencia de nuestro Máximo Tribunal.

De esta manera, en acatamiento a dicho acuerdo, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 1999, se remitirán a los tribunales colegiados de circuito los recursos de revisión intentados en contra de las sentencias dictadas en amparo indirecto que revistan las siguientes características:

- I. Recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando no obstante haberse impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere entrado al estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o por cualquier otro motivo. En estos casos, si el Tribunal Colegiado de Circuito considera que no se surte la causa de improcedencia por la que se sobreseyó en el juicio, ni existe alguna otra o motivo diferente que impidan entrar al examen de constitucionalidad, revocará la sentencia recurrida dejando a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte y le remitirá el asunto, salvo cuando ésta ya haya establecido jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad de que se trate, en cuyo caso el tribunal lo resolverá, aplicándola.

- II. Recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, cualquiera que haya sido su sentido, cuando en la demanda se hubiere impugnado un reglamento federal o local.
- III. Recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, en los juicios de amparo en los que se hubiese planteado la inconstitucionalidad de alguna ley federal, local o del Distrito Federal, independientemente del sentido de la sentencia recurrida, cuando resulte innecesaria la intervención de la Suprema Corte, por no darse ninguna de las hipótesis precisadas en el inciso I.
- IV. Los asuntos de cualquier naturaleza en los que, sobre el tema debatido, ya exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas.
- V. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, que serán resueltos por las Salas de la Suprema Corte.

En los casos previstos en los incisos II a V, los tribunales colegiados de circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

3.4.2.4 Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal del país, se encuentra compuesta por once ministros y puede funcionar en Pleno o en Salas.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene competencia en materia de amparo para conocer de las siguientes cuestiones:

- Del recurso de revisión en contra de las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

- c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;
- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

Respecto a este recurso, debe señalarse que el 22 de junio de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número 5/1999, del Veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo; esto en ejercicio de la facultad concedida por el texto de la fracción IX del artículo 107 constitucional; acuerdo que en la parte conducente, limita la procedencia del recurso a que el problema de constitucionalidad descrito en el párrafo que antecede entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

- a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;
- b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;
- c) En los demás casos análogos a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;
- Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al cumplimiento de sentencias de amparo, la separación del cargo de la autoridad responsable y su posible consignación;
- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

Por su parte, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran facultadas para conocer, en materia de amparo, de los siguientes temas:

- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:
 - a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y
 - b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;
- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:
 - a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el

governador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

- b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;
 - Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;
 - De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
 - De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
 - De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO IV
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

CAPÍTULO IV EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

4.1 Requisitos de Procedibilidad

Para que el juicio de amparo indirecto sea procedente, es indispensable que el quejoso cumpla con una serie de requisitos contemplados en la Ley de Amparo, mismos que son indispensables para que prospere su pretensión.

4.1.1 Termina para interponer la demanda

En primer lugar, la demanda de amparo debe interponerse oportunamente, es decir, dentro del plazo legal con que se cuenta para ello.

El artículo 21 de la Ley de Amparo, dispone que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días; dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Sin embargo, cabe aclarar que la regla antes descrita, encuentra varios casos de excepción en tratándose del amparo indirecto, los cuales se encuentran previstos en las fracciones I y II del artículo 22 de la propia Ley de Amparo, siendo los siguientes:

- Cuando a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamada en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días; y
- Tratándose de los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, casos en los cuales la demanda de amparo podrá promoverse en cualquier tiempo. Cuando el acto reclamado consista en un acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona, el término para interponer la demanda de amparo siempre será de quince días.

4.1.2 Supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto

El artículo 114 de la Ley de Amparo, establece los supuestos de procedencia material del juicio de amparo indirecto.

a) Fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo

La fracción I del artículo 114 de la Ley de amparo, establece que el juicio de amparo

procede contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

El precepto legal invocado establece la procedencia del amparo indirecto, como un medio para combatir las leyes llamadas auto-aplicativas (que causan perjuicio al quejoso con su sola entrada en vigor) así como de las hetero-aplicativas (que causan perjuicio al quejoso con motivo del primer acto de aplicación).

Esta fracción comprende a los ordenamientos legales que con independencia de su naturaleza formal, deben ser consideradas como leyes, en virtud de que contienen normas jurídicas que gocen de los atributos de generalidad, abstracción, permanencia y autonomía, que caracterizan a las leyes de naturaleza sustancial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencialmente, que para distinguir una norma auto-aplicativa de una hetero-aplicativa, "conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento"⁷³.

⁷³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Jurisprudencia. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, Tesis: P./J. 55/97, Página: 5 Voz "Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas. Distinción basada en el concepto de individualización incondicionada".

b) Fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo

La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías es procedente contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; agregando que en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

El dispositivo legal en comento, establece la procedencia del juicio de amparo indirecto, en atención a la naturaleza formal de las autoridades responsables, en contra de cuyos actos se interponga el juicio de amparo, es decir, en los casos en que éstas sean diversas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; de modo que el juicio de amparo indirecto, será procedente cuando provenga de cualquier autoridad legislativa o administrativa, formal o materialmente consideradas, con la salvedad apuntada.

Cabe destacar que en el supuesto que se analiza, la procedencia del amparo indirecto se encuentra supeditada a que la autoridad responsable emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, momento procesal en el que el quejoso podrá alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, circunstancia que tiene como finalidad el evitar que el juicio de amparo interrumpa la realización de diligencias procedimentales, conciliando la expeditéz de estas últimas, con la protección de las garantías individuales de los gobernados.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los actos reclamados comprendidos en la expresión "procedimiento en forma de juicio" empleada en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, deben interpretarse de manera amplia "comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro del procedimiento, en todos debe aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo"⁷⁴.

⁷⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Materia(s): Común, Tomo XVII, abril de 2003, página 196. Tesis: 2a./J. 22/2003. Voz: "Procedimientos en forma de juicio seguidos por autoridades distintas de tribunales a que se refiere el artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Su concepto comprende tanto aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, como los procedimientos mediante los que la autoridad prepara su resolución definitiva con intervención del particular".

c) Fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo

La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, prevé que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

El precepto legal en cita también dispone que si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y que tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

De conformidad con el precepto legal que se examina, el amparo indirecto procede en contra de actos provenientes de órganos jurisdiccionales fuera de juicio, o después de concluido, entendiéndose como tal, el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva; de donde se concluye que todos aquellos actos que emita un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, que no se encuentren directamente vinculados a un proceso jurisdiccional, serán actos fuera de juicio.

Ahora bien, los actos realizados después de juicio, serán aquellos que se emitan por un órgano jurisdiccional, respecto del procedimiento de ejecución que se realicen con posterioridad a la emisión de una sentencia (actos *post-judicium* o *post-judiciales*).

Por lo tanto, por actos realizados después de concluido el juicio, deben considerarse, para los efectos del amparo, los son realizados después de pronunciada la sentencia definitiva en el juicio natural de donde emanan, mismos que deben reunir, si se trata de actos de ejecución de sentencia, la característica de ser la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pues de conformidad con el segundo párrafo del artículo en comento, pueden reclamarse en la misma demanda, además del último acto de ejecución de sentencia, todas las violaciones cometidas durante el procedimiento relativo, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

d) Fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo contempla la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

El precepto legal en comento, tiende a evitar que la emisión de un acto judicial produzca situaciones irreparables para el quejoso o para la cosa objeto del litigio, por lo que el peticionario de garantías no necesitará esperar a que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio natural emita el fallo definitivo.

Respecto a esta tema, Ignacio Burgoa indica que "en la práctica se registran casos muy contados, y hasta insólitos, en que un acto dentro de juicio sea de ejecución

irreparable, pues en la generalidad de las veces, las resoluciones judiciales son reparables jurídica y materialmente, con más o menos facilidad o dificultad. Así, las consecuencias o efectos de una resolución dictada dentro del juicio son reparables por conducto del medio impugnativo que la ley adjetiva correspondiente establezca, reponiendo las cosas al estado que guardaban antes de su ejecución. Esta reparación jurídica trae consigo, generalmente, una reparación material. Por tanto, la posibilidad de que un acto procesal y las consecuencias y efectos que de su ejecución se deriven, sean reparables jurídica y materialmente, demuestra que son excepcionales los casos en que una resolución que se dicta dentro de juicio, tenga una "ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas" y muy rara la procedencia del amparo indirecto en el supuesto que prevé la fracción IV del artículo 114.

Ahora bien, un acto dentro de juicio será de imposible reparación, cuando éste o los efectos procesales que ocasione no puedan ser corregidos o anulados dentro del mismo procedimiento por la autoridad responsable o su superior jerárquico con motivo de la interposición de un medio ordinario de defensa, al no poder ocuparse de la cuestión efectivamente planteada.

Asimismo, se considera que el objetivo de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, más que restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales, busca prevenir que el acto reclamado se concrete, debido a que, consumado dicho acto, como por ejemplo lo sería un acto privativo de la vida, la sentencia que recayera al juicio de amparo no podría volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cometida, haciendo improcedente en consecuencia, la acción de amparo.

e) Fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo

La fracción V del artículo 114 de la Ley de amparo, contempla la hipótesis de procedencia del juicio de garantías, en contra de actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

En términos generales, un tercero extraño al juicio, es toda persona física o moral, distinta de las partes que intervienen en un proceso; de modo que cuando dos personas litigan entre sí, sin llamar a quien es titular de los derechos controvertidos (persona extraña al juicio), ya el solo procedimiento le causa perjuicio a este último, tanto desde el punto de vista legal, como constitucional, en virtud de que se le priva de la garantía de audiencia.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por la fracción VII del artículo 107 constitucional, los terceros extraños al juicio pueden promover el amparo contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, sin estar obligados a agotar los recursos o medios de defensa que concedan las leyes comunes, sin que obste a lo anterior, el contenido de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo en el sentido de que en los casos de ejecución de sentencia, y especialmente en los de

remate, el juicio de garantías deba promoverse contra la resolución final o el auto que apruebe o desapruebe el remate, pues esta disposición se encuentra destinada exclusivamente a las partes en el juicio, y no a los terceros extraños. La posibilidad de que una persona extraña al proceso pueda acudir al juicio de garantías, obedece a que generalmente las leyes adjetivas sólo conceden legitimación procesal a las partes que componen la relación jurídica procesal, impidiendo la intervención de personas ajenas a esta última, por lo que carecería de medios de defensa.

En cuanto a la oportunidad en la presentación de la demanda, debe señalarse que el plazo impugnativo debe computarse a partir de que la persona extraña al proceso tenga conocimiento de los actos que le causan un agravio personal, actual y directo, de modo que si la afectación es causada desde el principio, en virtud de no haber sido emplazado, el plazo empieza a contar desde que tiene conocimiento de ello; pero si lo que agravia al quejoso es la sentencia, el cómputo del plazo para interponer el juicio de garantías, comenzará a correr a partir de la fecha en que tenga conocimiento del fallo definitivo, o bien, a partir de la ejecución, si sólo ésta lo perjudica.

Por lo que respecta al interés jurídico de la persona extraña al proceso, debe señalarse que quien promueve un juicio de amparo indirecto con tal carácter, tiene la carga procesal de acreditar que es titular de un derecho que se ve afectado en un proceso al cual no ha sido llamado.

Además, si bien es cierto que en tratándose de actos relativos al secuestro judicial, existen las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia como medios ordinarios de defensa, lo cierto es que la propia Ley de Amparo exime a los terceros de la obligación de promover dichas tercerías antes de intentar la acción de amparo, lo cual se considera que se debe a que la tercería no es un recurso o medio de defensa que forme parte del procedimiento del cual surge tal acto reclamado; por el contrario, constituye una relación jurídica procesal diversa, conformada por sujetos diversos y con una litis diferente de la propuesta en el juicio de amparo indirecto.

En efecto, en la tercería se controvierten cuestiones de propiedad, por lo que habrá de dilucidarse a quien corresponde la titularidad de un bien o de un derecho, mientras que en el juicio de amparo se tutela la garantía individual contenida en el artículo 14 constitucional, que protege al gobernado contra la privación fuera de juicio, de sus propiedades, posesiones o derechos; de modo que pueden promoverse tanto la tercería como el juicio de amparo en forma simultánea, siendo posible que se obtenga el amparo y protección de la Justicia Federal, para el sólo efecto de que el quejoso no sea desposeído de tales propiedades, posesiones o derechos, hasta en tanto se resuelva en la instancia de la tercería, si su derecho debe subsistir.

f) Fracción VI del artículo 114 de la Ley de amparo

La fracción VI del artículo 114 de la Ley de amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en

los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo, es decir, por invasión de soberanías.

Al respecto, debe aclararse que en términos de esta fracción, el quejoso no es la entidad federativa o la Federación, cuyos ámbitos de competencia se vean vulnerados, sino la persona física o moral que se ve perjudicada en su esfera jurídica de derechos, como consecuencia de dicha vulneración de competencias, siendo esta última la que se encuentra legitimada para promover la acción de amparo.

g) Fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo

La fracción en comento, dispone que el juicio de amparo es procedente contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En torno a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencia que "en la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento"⁷⁵.

⁷⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Jurisprudencia. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XII, Diciembre de 2000. Tesis: P./J. 128/2000. Página: 5.

No debe olvidarse que en tratándose de este tipo de actos, es indispensable que la comisión de la conducta considerada como ilícita afecte el interés jurídico del quejoso, que en este caso son únicamente la víctima (en quien recae la acción u omisión del sujeto activo) y el ofendido (quien se ve afectado por un menoscabo en su esfera jurídica, que se puede traducir en un daño, ya sea físico, moral o patrimonial), por disposición expresa del artículo 10 de la propia Ley de Amparo.

Lo anterior encuentra lógica, si se toma en consideración que la víctima del delito o el ofendido en su caso, son únicos que resienten de manera personal y directa las consecuencias de los actos de la autoridad investigadora.

4.2 La Demanda de Amparo Indirecto

La demanda de amparo, constituye una declaración unilateral de la voluntad del quejoso, a través de la cual ejercita la acción de amparo, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de un acto o ley que a su consideración, violan o vulneran sus garantías individuales.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 3º de la Ley de Amparo, en esta clase de juicios todas las promociones deberán hacerse por escrito, y el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, dispone que las actuaciones judiciales y demás promociones deberán escribirse en lengua española.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley de Amparo establece, como regla general, que el citado requisito de que la demanda de amparo deberá formularse por escrito; sin embargo, existen casos de excepción a dicha regla, como lo son el contenido en el artículo 23 del ordenamiento legal en comento, que permite la recepción de demandas de amparo por medio de mensajes telegráficos, siempre que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como los de incorporación forzosa al ejército o fuerza armada nacionales.

Además, el artículo 118 de la Ley de amparo, permite que las peticiones de amparo, se efectúen por la vía telegráfica, siempre que se trate de un caso que no admita demora, agregando que la demanda deberá cumplir con todos los requisitos que le correspondan, como si se entablare por escrito, siendo necesario también que el quejoso la ratifique, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se formuló la petición por telégrafo.

Finalmente, el artículo 117 de la Ley de Amparo, establece el supuesto de que la demanda de amparo se interponga por comparecencia levantándose al efecto acta ante el Juez, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, supuestos en los cuales, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Ley de cita, si el

petionario de garantías se encuentra imposibilitado para interponer el juicio de amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona a su nombre, subsistiendo la obligación de que el quejoso la ratifique en el plazo de tres días.

4.2.1 Requisitos de la Demanda

Los requisitos que debe contener la demanda de amparo indirecto, se encuentran contenidos en las seis fracciones que componen el artículo 116 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer requisito de la demanda, contenido en la fracción I del numeral en comento, consiste en señalar el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve a su nombre; dicha fracción tiene como finalidad identificar plenamente a la persona física o moral que ejercita la acción de amparo; por lo que dicho requisito debe interpretarse en el sentido de que tratándose de personas físicas, el petionario de garantías debe proporcionar su nombre completo incluidos sus apellidos, y cuando se trate de personas morales de derecho privado, deberá indicarse el nombre que le corresponda conforme a su escritura o acta constitutiva, y si se trata de una persona moral de derecho público, bastará con que se exprese la denominación oficial.

La fracción II, señala que debe precisarse el nombre y domicilio del tercero perjudicado, entendiéndose como tal, al sujeto o sujetos que tienen un interés jurídico en que subsista el acto reclamado, es decir, que gozan de un derecho subjetivo que fue reconocido, declarado o constituido por el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvierte, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección de la justicia federal, o que se sobresea el juicio de amparo.

La tercer condición de la demanda, radica en indicar la autoridad o autoridades responsables, requisito que se verá satisfecho cuando el petionario de garantías identifica con claridad a dichas autoridades, designándolas por su denominación correcta y evitando el señalamiento genérico de la unidad burocrática a la que se atribuyan los actos reclamados, sino a los órganos especiales que la integran y de los que realmente provenga el acto reclamado; y tratándose del amparo contra leyes, deberá indicar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley les ha encomendado su promulgación.

El cuarto requisito que debe cubrir la demanda de garantías, consiste en señalar la ley o acto que de cada autoridad se reclame, por lo que el quejoso deberá vincular a cada una de las autoridades que señale como responsables, los diferentes actos que impugne en su demanda de garantías.

En este punto, el quejoso deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan, y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, cuya finalidad es la de sujetar al quejoso a la responsabilidad penal contenida en el artículo 211 de la Ley de

amparo, misma que por otra parte, no operará cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

La quinta formalidad que debe cumplir la demanda de garantías, contenida en la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, consiste en señalar los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, requisito que se verá cumplido con la simple cita del artículo que consagra la garantía individual que se considera infringida, o bien mediante la transcripción fiel del texto o numeral respectivo.

Asimismo, dicha fracción dispone que el quejoso deberá señalar los conceptos de violación en los que ha incurrido el acto reclamado, elemento que constituye la parte esencial de la demanda de amparo, puesto que en los mismos el quejoso intentará demostrar jurídicamente que el acto o ley reclamados son contrarios al texto constitucional, y por ende, conculcatorios de sus derechos subjetivos públicos.

En ese sentido, el concepto de violación, constituye un argumento lógico-jurídico en el que deberá analizarse el acto reclamado a la luz de las exigencias que la Constitución establece como garantías individuales, con la finalidad de demostrar que efectivamente las transgrede.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, circunstancia que obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren⁷⁶.

Finalmente, la fracción VI del citado artículo 116 de la Ley de amparo, dispone que si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Lo anterior, evidentemente se refiere a los casos de invasión de soberanías, caso en el cual la litis constitucional se encuentra dividida en dos partes, por lo que en la primera de ellas, quejoso deberá demostrar la forma en que se actualizó la violación

⁷⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Jurisprudencia. Novena Época Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página 61.

del sistema de competencias de entre la Federación y las entidades Federativas; para posteriormente abordar la segunda parte de la litis, en la que se intentara demostrar cómo es que dicha invasión de esferas competenciales transgredió sus garantías individuales.

Ignacio Burgoa señala que dicha demostración de invasión de soberanías, se puede realizar mediante "la comparación lógica entre la actividad autoritaria impugnada y la situación legal-constitucional que contenga la permisión, negación u omisión de facultades para las autoridades federales o las locales. En otras palabras, no basta, como lo indica la fracción VI del artículo 116 de la Ley de Amparo, mencionar el precepto de la constitución Federal que involucra la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, sino demostrar, en el caso concreto, de que se trate, el por qué de la inconstitucionalidad o ilegalidad de la actividad impugnada mediante la consabida comparación (concepto de violación) entre la situación de hecho y la jurídica", opinión que nos parece poco acertada, toda vez que la demostración a que hace referencia el maestro Burgoa, no debe realizarse en cumplimiento a la fracción VI que se analiza, sino en cumplimiento a lo dispuesto por la diversa fracción V del mismo artículo, es decir, al formularse los conceptos de violación, toda vez que como se ha sostenido, la litis se divide en dos partes, como se ha explicado en párrafos anteriores.

4.3 Actitudes que puede adoptar el Juez de Amparo frente a la Demanda

Una vez presentada la demanda ante el juzgador, éste la examinará y procederá a emitir un auto, en el cual puede admitir al demanda, desecharla o requerir al quejoso para que la aclare.

4.3.1 Auto Admisorio de la Demanda

El artículo 147 de la Ley de amparo, dispone que el juez de distrito admitirá la demanda a trámite, cuando estime que no se actualiza ninguno de los supuestos de improcedencia, que dicho escrito es lo suficientemente claro y explícito, que reúne todos los requisitos que impone la ley y se han acompañado todos los documentos y copias necesarios para las partes.

En dicho auto, el juez federal procederá a pedir los informes con justificación a las autoridades responsables, y hará saber de la existencia de la demanda al tercero perjudicado, en caso de que lo hubiere, señalará el día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, y dictará las demás providencias que procedan, en términos de lo previsto por la Ley de amparo, derivados de las incidencias procesales que se presenten en cada caso.

4.3.2 Auto de Desechamiento de la Demanda

El artículo 145 de la Ley de amparo, impone al juez de distrito la obligación de

examinar ante todo el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado.

Tales motivos de improcedencia se encuentran contenidos en el artículo 73 de la Ley de Amparo, supuestos que el juez de distrito deberá tener en cuenta al momento de examinar la demanda de garantías, de modo que, de considerar que se actualiza alguna de dichas hipótesis, desechará de plano la demanda.

Por otra parte, el juez de distrito no puede desechar la demanda de garantías, cuando de su examen advierta que el acto reclamado es a todas luces constitucional, puesto que ello habrá de ser motivo de un examen de fondo que se realizará al dictar la sentencia que ponga fin al juicio; lo anterior encuentra fundamento en el contenido del artículo 14 constitucional, que obliga a todos los órganos jurisdiccionales, entre los que se incluye al juez de amparo, a respetar todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento.

4.3.3 Auto Aclaratorio de la Demanda

Antes de admitir o desechar en forma definitiva la demanda de amparo, el juez de distrito puede prevenir al peticionario de garantías que aclare o perfeccione su demanda, expresando las irregularidades, deficiencias en las que el quejoso incurrió, o bien los requisitos que dejó de cubrir, y que deben subsanarse para que la demanda sea admitida.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, conforme al cual el Juez de Distrito se encuentra facultado para mandar aclarar el escrito inicial de demanda cuando advierta alguna irregularidad, ya sea porque se hubiese omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la ley citada, porque no se haya indicado con precisión el acto reclamado o porque no se hubieran exhibido las copias correspondientes a que alude el artículo 120 de dicho ordenamiento, debiendo precisar en el auto relativo las irregularidades o deficiencias advertidas a fin de requerir al quejoso para que las subsane.

Si el promovente no cubre los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones pertinentes o no presentare las copias dentro del plazo señalado, el juez de distrito tendrá por no interpuesta la demanda de garantías, cuando el acto reclamado solamente afecte al patrimonio o intereses patrimoniales del quejoso.

Fuera de este caso y no cumplido el requerimiento formulado, cuando los actos reclamados no produzcan dicha afectación patrimonial, o sea, cuando vulneren derechos no patrimoniales, una vez transcurrido el término de tres días para el cumplimiento del auto aclaratorio sin que el quejoso haya acatado éste, el juez de distrito mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de igual término, según fuera procedente.

Ahora bien, debe puntualizarse que solamente forman parte de la aclaración de demanda los datos, información o aclaraciones que expresamente hayan sido materia de requerimiento por el Juez de Distrito en el auto respectivo, de modo que si el quejoso añade a su escrito aclaratorio otros datos (autoridades, actos o conceptos de violación) que no hayan sido materia del requerimiento, propiamente constituyen una ampliación de la demanda, pues al no ser materia del referido requerimiento, no tendría por qué agregarlos en el escrito aclaratorio.

4.4. El Informe con Justificación

Procesalmente, las autoridades responsables en el juicio de amparo, son el equivalente a la parte demandada en un juicio ordinario, por ello, tienen la carga procesal de contestar la demanda instaurada por el quejoso, misma que se verá satisfecha a través de la realización de un acto procesal, consistente en la presentación del informe con justificación.

Antes de examinar el contenido y alcances del informe justificado, resulta conveniente formular algunas reflexiones previas en torno al contenido y alcances del término de "autoridad", para los efectos del juicio de amparo.

4.4.1 Concepto de Autoridad Responsable

Los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, consagran los principios procesales del juicio de amparo; sin embargo, en ninguna parte de dichos preceptos, se formula una definición del término "autoridad", de modo que dejó al legislador ordinario la determinación del concepto contenido en el ordenamiento constitucional.

Sin embargo, tampoco éste definió el vocablo aludido, pues se limitó a señalar aspectos accidentales del concepto y no a su esencia; toda vez que en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales se establece que "es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"⁷⁷.

Es decir, el legislador únicamente aludió a las formas en que la autoridad puede llevar a cabo actos objeto del juicio de garantías, pero no precisó las características que debe reunir ésta para ser considerada como tal para efectos de la procedencia de dicho juicio, de modo que la definición en comento, quedó a cargo del Poder judicial de la Federación.

Al respecto, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el criterio de que "Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo

⁷⁷ Estados Unidos Mexicanos. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 11.

ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”⁷⁸

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha establecido en criterio jurisprudencial, que el término “autoridades” para efectos del juicio de amparo, no solamente abarca a aquellas personas que disponen de la fuerza pública para hacer cumplir sus mandatos, puesto que el concepto que se analiza es mucho más amplio y abarca asimismo, a aquellas autoridades que pertenecen a la llamada administración paraestatal, formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, mismas que aun sin contar con el auxilio de la fuerza pública, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado”; siendo inconcuso que “debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades”⁷⁹.

Por otro lado, debe hacerse notar que en la práctica forense, las autoridades responsables pueden tener el carácter de ordenadoras o de ejecutoras, las primeras son las que deciden, dictan o emiten el mandato de autoridad, y las segundas, las que lo materializan llevándolo a cabo o tratando de hacerlo.

4.4.2 Concepto y alcances legales del Informe con Justificación

El jurista Ignacio Burgoa, señala que es “el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo lo cual constituye la contrapretensión que opone al agraviado”⁸⁰.

⁷⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tesis Aislada. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis: 2a. CCIV/2001, Página 39.

⁷⁹ Cfr. Tesis jurisprudencial “Autoridad para efectos del juicio de amparo. Lo son aquellos funcionarios de organismos públicos que con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo V, Febrero de 1997, Tesis: P. XXVII/97. Página 118.

⁸⁰ Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 659.

La carga procesal de rendir el informe con justificación se encuentra contenida en el artículo 149 de la Ley de amparo, dispositivo legal que señala que las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación señalando en forma pormenorizada, si son ciertos o no cada uno de los actos que se le imputan; de esta manera, cuando la autoridad responsable omita pronunciarse respecto de alguno de dichos actos, debe presumirse que es cierto, pero la obligación de demostrar la inconstitucionalidad del mismo, en todo caso correrá a cargo del peticionario de garantías.

En el informe con justificación, la autoridad responsable tiene la oportunidad procesal de exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, acompañando copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cabe agregar que existe la posibilidad de que al rendir el informe con justificación, la autoridad responsable niegue en forma expresa los actos que se le atribuyen, circunstancia que trasladará al quejoso la carga de la prueba de la existencia del acto reclamado; de tal suerte que si este último no acredita su existencia, la consecuencia procesal será el sobreseimiento del juicio de garantías, únicamente por lo que respecta a dicho acto, de conformidad con lo previsto por el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo.

4.4.3 Termina para rendir el Informe con Justificación.

El término para rendir el informe con justificación, contenido en el citado artículo 149 de la Ley de Amparo, es de cinco días, plazo que el juez de amparo podrá ampliar hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita; asimismo que el informe con justificación debe rendirse con la anticipación que permita al quejoso conocerlo, al menos con ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional; de modo que si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, petición que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que "Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo ("... el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, ..."), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto ("Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen."); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola

vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario⁸¹.

4.4.4. La falta de rendición del Informe con Justificación

En caso de que el informe con justificación no sea rendido por la autoridad responsable, se presumirá que el acto reclamado es cierto, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Ignacio Burgoa señala que "el hecho, pues, de que la autoridad responsable no conteste la demanda de amparo instaurada por el quejoso no implica una mera confesión o aceptación presuntiva acerca de las pretensiones del actor, como sucede en el derecho procesal común, sino solamente hace presumir la certidumbre del acto reclamado⁸²; lo anterior, debe entenderse en el sentido de que la omisión del informe justificado no conlleva a concluir que los actos reclamados son inconstitucionales, puesto que si la prueba de su inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en los que descansa el acto reclamado, estos deben ser probados por el quejoso.

4.5 Ampliación de la Demanda

El quejoso tiene derecho para ampliar su demanda, respecto de los hechos que dieron lugar a la impugnación constitucional, a los actos reclamados de las autoridades responsables, y a los conceptos de violación, por lo que la ampliación de la demanda puede ser de carácter extensivo, correctivo o complementario del escrito inicial de demanda.

Existe una corriente que sostiene que tal ampliación, se puede promover antes de que se hayan rendido los informes justificados, siempre y cuando el demandante aun se encuentre en tiempo para ello, en términos de lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, pudiendo adicionar o incorporar a su demanda, otros hechos,

⁸¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Jurisprudencia. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XI, Abril de 2000, Tesis: P./J. 54/2000. Página 5.

⁸² Burgoa Ignacio. Op Cit. p. 660.

consideraciones jurídicas o autoridades responsables que omitió señalar al momento de presentar su escrito inicial.

Existe otra corriente que sostiene que la posibilidad de ampliar la demanda de amparo está condicionada a la aparición de nuevos hechos que hayan sido desconocidos por el quejoso al momento de presentar su libelo inicial y se encuentren directamente relacionados con el ejercicio de la acción constitucional; de ahí que por más que la solicitud se presente dentro del término legal, si la ampliación no obedece al conocimiento de hechos contenidos en el informe con justificación, en la ampliación del mismo o cualquier otra circunstancia, sino a hechos conocidos desde la presentación inicial de la demanda, es improcedente la solicitud formulada; de lo contrario, se propiciaría una serie interminable de ampliaciones de demanda, so pretexto de encontrarse dentro del término legal para su promoción, lo que redundaría en detrimento del mandato constitucional de brindar justicia expedita a los gobernados, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Por nuestra parte, nos adherimos a la corriente conforme a la cual se sustenta el criterio de que el quejoso puede promover una o varias ampliaciones de demanda, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo legal para ello, previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, por varias razones, en primer lugar, porque este criterio concuerda con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; en segundo término, debido a que la acción de amparo, como derecho abstracto es universal e ilimitada, además de que no existe precepto legal alguno que prohíba al quejoso presentar uno o varios escritos de ampliación de demanda.

Independientemente de lo anterior, el quejoso podrá ampliar la demanda de garantías, cuando al rendir el informe justificado las autoridades responsables manifiesten la existencia de actos distintos de los reclamados, de los cuales no tenía conocimiento el quejoso, o cuando hacen saber la participación de otras autoridades en la realización de los actos que se reclaman.

Ahora bien, el conocimiento de los nuevos actos o de la participación de otras autoridades, por parte del afectado, tiene lugar en el momento en que se da vista con el informe justificado que contenga esos datos, de modo que a partir de esa fecha le empieza a correr el término para formular la ampliación de la demanda que ya se encuentra en trámite; o bien ejercer una nueva acción constitucional de amparo, mediante la promoción de un nuevo juicio de garantías.

Por otra parte, aun cuando el quejoso puede ampliar su demanda de amparo cuando de los informes justificados que rindan algunas autoridades advierte que una autoridad distinta a las señaladas en la demanda emitió el acto impugnado; sin embargo, el término para hacerlo no es indefinido, sino que tal ampliación debe hacerse hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, siempre y cuando esté dentro del término que al efecto establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, mismo que empezará a correr a partir de que el peticionario de amparo se imponga del contenido de los informes justificados, sin que ello implique que el Juez

de Distrito deba diferir la audiencia constitucional para que, en su caso, el peticionario de garantías goce para tal fin del término de quince días, porque de lo contrario pugnaría con el plazo que la misma Ley de Amparo fija para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

4.6 Intervención del Ministerio Público Federal y el Tercero Perjudicado

El artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, señala que el Ministerio Público Federal, podrá intervenir en todos los juicios de amparo e interponer los recursos establecidos en la ley de la materia, independientemente de las obligaciones que la misma le precise para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

El precepto legal en cita, establece una limitante en la participación del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, cuando se esté en presencia de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en los que solamente se hayan visto afectados los intereses de particulares (con excepción de la materia familiar), supuestos en los cuales no podrá interponer los recursos previstos en la Ley de Amparo.

Por cuanto al tercero perjudicado, el maestro Ignacio Burgoa señala que "es titular de los mismos derechos que asisten al quejoso y a la autoridad responsable, y que se traducen fundamentalmente en la rendición de pruebas y en la interposición de los recursos legales procedentes"⁸³.

El tercero perjudicado no cuenta con un momento específico para comparecer al juicio de garantías, por lo que una vez emplazado con la demanda, podrá intervenir en el juicio a partir de este momento, y hasta la celebración de la audiencia constitucional, pudiendo argumentar lo que a su derecho convenga y rendir de entre las pruebas previstas en la ley de amparo, las que estime convenientes para demostrar su pretensión, consistente en que el acto reclamado prevalezca.

4.7 La Audiencia Constitucional

La audiencia constitucional es un acto procesal que se desenvuelve públicamente, y en la misma se desarrollan las fases probatoria y conclusiva del juicio de amparo.

Del artículo 155 de la Ley de Amparo se desprende que la audiencia constitucional en los juicios de amparo indirecto consta de tres etapas procesales: en la primera se comprende la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; en la segunda se formulan alegatos y se recibe la petición del Ministerio Público; y en la tercera se pronuncia la sentencia que habrá de resolver en definitiva el juicio de garantías. El desahogo de esas tres etapas, constituye la formalidad esencial del procedimiento de la audiencia constitucional.

La audiencia constitucional constituye una unidad, a pesar de que la misma pueda ser suspendida para reanudarse posteriormente, hecho que no llega a quebrantar tal

⁸³ Ibídem. p. 666

unidad, dado que tal audiencia puede desenvolverse en diferentes momentos.

4.7.1 Diferimiento de la Audiencia Constitucional

El diferimiento de la audiencia constitucional, se presenta cuando no se han cubierto todos y cada uno de los actos procesales previstos en la Ley de Amparo, caso en que el juzgador deberá señalar una nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

El primer supuesto en que procede diferir la audiencia constitucional, se encuentra previsto en el artículo 152 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando una autoridad o funcionario omita expedir copias certificadas de documentos o constancias que hubieren sido solicitadas por alguna de las partes, para ser ofrecidas como prueba en el juicio de amparo.

También procederá el diferimiento de la audiencia constitucional cuando no se hubiere verificado el emplazamiento del tercero perjudicado o bien cuando realizado éste, se hubiere hecho en una fecha tan cercana a la de la fijada para la celebración de la audiencia, que no le sea posible anunciar el ofrecimiento de las pruebas pericial o testimonial, debido al estado de indefensión en que aquel quedaría, al no poder probar su dicho.

Asimismo, debe diferirse la audiencia constitucional, cuando no se haya realizado el emplazamiento a juicio de alguna de las autoridades responsables.

Por otra parte, el juez de amparo podrá diferir la audiencia constitucional, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, cuando el informe con justificación sea rendido en forma extemporánea, y con menos de ocho días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional.

Asimismo, podrá diferirse la audiencia constitucional cuando al rendirse los informes justificados, se advierta que otras autoridades se encuentran involucradas en la emisión del acto reclamado, o cuando se den a conocer antecedentes del mismo que son desconocidos para el quejoso, a efecto de que pueda formular ampliación a su demanda.

4.7.2 Suspensión de la Audiencia Constitucional

La audiencia constitucional podrá ser suspendida cuando durante su transcurso se presente un documento que sea objetado de falso, caso en el cual la audiencia será continuada dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la veracidad del documento.

En este caso, la facultad concedida al juez de amparo para apreciar la falsedad o veracidad del documento objetado, tiene efectos exclusivos para el juicio de amparo

que se tramita.

Ignacio Burgoa señala que existen otros supuestos de suspensión de la audiencia constitucional, que se verifican cuando “no es posible que por su propia naturaleza, se desahogue en ella la *prueba de inspección ocular* que tenga que practicarse fuera del local del juzgado o fuera de la jurisdicción del juez de Distrito. En estos casos, se reanuda la audiencia una vez que dicha probanza haya quedado desahogada, pudiéndose señalar fecha para su diligenciación. Este mismo caso suspensivo se registra cuando deban examinarse los testigos propuestos mediante exhorto o despacho, o sea, cuando la *prueba testimonial* no pueda desahogarse en un solo acto de la audiencia”⁸⁴.

4.8 Periodo Probatorio

El artículo 150 de la Ley de amparo, señala que son admisibles toda clase de pruebas, excepción hecha de la prueba de posiciones y las que fueren contra la moral y o contra derecho.

Del precepto legal en cita, se observa que la Ley de Amparo respeta el derecho que las partes tienen para escoger y decidir los medios probatorios con los que intentarán demostrar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor plenitud a la veracidad de su dicho.

Por su parte, el artículo 151 del ordenamiento legal en comento, señala que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez de distrito haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Sin embargo, el artículo en cita, impone a las partes la obligación de anunciar las pruebas testimonial (sobre la cual no se admiten más de tres testigos por cada hecho) y pericial, con cinco días de anticipación al día señalado para la celebración de la audiencia constitucional (sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia), debiendo exhibir copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos.

Una vez anunciada la prueba testimonial o la pericial, el juez de amparo examinará si se cumplieron los requisitos mencionados en el párrafo anterior, y de ser así, admitirá la prueba y preparará su desahogo, ordenando que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia constitucional; por otro lado, si el juez considera que no se han cubierto los requisitos correspondientes, acordará respecto a la omisión de anunciar tal prueba.

⁸⁴ Ibídem. p. 679, 680.

4.9 Periodo de Alegatos

Hemos visto que los alegatos son los razonamientos que formulan las partes, con el propósito de demostrar al juzgador, que los medios probatorios ofrecidos son los idóneos para acreditar que han quedado probados los hechos relatados y que los fundamentos de derecho invocados son los exactamente aplicables al caso concreto; así como para demostrar que las pruebas ofrecidas por la parte contraria han resultado inadecuados o carentes de fuerza probatoria⁸⁵.

El artículo 155 de la Ley de amparo, establece la posibilidad de que las partes formulen alegatos de bien probado, en el juicio de amparo indirecto.

Conforme a dicho precepto legal, los alegatos se podrán formular por escrito, una vez abierta la audiencia constitucional y después de haberse desahogado todas las probanzas.

Sin embargo, el quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asentándose en autos un extracto de sus alegaciones, cuando así lo solicite.

El mismo dispositivo legal permite que en los demás casos las partes aleguen verbalmente, pero en este supuesto, no se podrá exigir que sus manifestaciones se hagan constar en autos, y se establece un plazo máximo de media hora para cada parte, incluidas las réplicas y contrarréplicas.

Asimismo, se permite que el Ministerio Público que actúe en el proceso penal, pueda formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales, que obviamente se realicen antes, durante la tramitación, o una vez concluido el juicio de origen, debido a que la sentencia definitiva que dicte el juez natural en todo caso, sería materia de examen del juicio de amparo directo.

4.10 Sentencia

Una vez concluidas las etapas probatoria y de alegatos, el juez de amparo procederá a dictar sentencia resolviendo lo conducente en torno al juicio de garantías promovido por el quejoso.

La sentencia de amparo, es un modo normal de extinción de la relación procesal reflejada en un acto en que el Estado, a través del órgano jurisdiccional, aplica la norma general al caso concreto, para resolver el conflicto de intereses actual o potencial, que ante el mismo se ha planteado, lo cual implica un largo recorrido en donde el derecho de cada quien fue puesto a debate y se resuelve conforme a

⁸⁵ Supra.- Véase capítulo 2 de esta tesis. p.p. 37, 38.

técnicas rigurosas de razonamiento jurídico e interpretativo.

De este modo, la sentencia de amparo constituye el punto culminante de todo nuestro régimen jurídico. En ella queda sintetizada la vigencia de los derechos de los gobernados protegidos por la Constitución y el apego de los órganos del poder a los principios de legalidad y constitucionalidad en los que descansa el Estado de Derecho y supone la expresión última de la relación entre la ley y las normas individualizadas, sin las cuales el derecho, en verdad, no puede adquirir su plena realidad de hecho.

Al ser el amparo un sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad, la sentencia concesoria resume la doble finalidad del juicio de amparo; en primer lugar, preservar la supremacía de la Ley Fundamental y, en segundo, proteger la esfera jurídica del gobernado contra el acto relativo del poder público.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante criterio jurisprudencial los principios básicos que deben observar los jueces de amparo para resolver coherentemente todas las cuestiones planteadas en juicio, salvo los casos en que ello resulte innecesario, señalando que "El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: **a)** relatividad de los efectos de dichos fallos; **b)** suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; **c)** fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; **d)** apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; **e)** corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y **f)** el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo."⁸⁶

⁸⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tesis Aislada. Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Tomo XI, Abril de 2000. Tesis: 2a. XXVIII/2000. Página 235.

4.11 Aclaración de Sentencia

La aclaración de sentencia es una institución procesal, cuya finalidad radica en esclarecer palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias, para hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos.

La aclaración de sentencia no puede ser considerada como un recurso, toda vez que este último busca la modificación del sentido del fallo en forma total o parcial, bajo el argumento de que la sentencia es contraria a derecho.

Debe señalarse que esta figura no se encuentra prevista expresamente en la Ley de Amparo, sin embargo, su empleo es de tal modo necesario, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha deducido su existencia y características de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia que la interpreta, así como de las peculiaridades del propio juicio de amparo.

En efecto, nuestro Máximo Tribunal sostiene que la aclaración de sentencia existe en el juicio de garantías, debido a que el "artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.⁸⁷

4.12 La Suspensión del Acto Reclamado

4.12.1 Concepto

Ignacio Burgoa señala que la figura de la suspensión en el juicio de amparo como un

⁸⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Jurisprudencia. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo VI, Diciembre de 1997. Tesis P./J. 94/97. Página 6.

“proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado”⁸⁸.

Por su parte, Carlos Arellano García, sostiene que la suspensión es la “institución jurídica, en virtud de la cual, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada”⁸⁹.

El Ministro Juventino V. Castro Castro, define la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo como “aquella medida cautelar de carácter instrumental que mantiene viva la materia del juicio y asegura, además, el cumplimiento y la ejecución de otra providencia, -la principal-, la cual resuelve el fondo del asunto. La suspensión que decreta el juez de amparo, hará cesar provisoriamente los efectos del acto reclamado en tanto se resuelve el fondo del asunto. La suspensión que decreta el juez de amparo hará cesar provisoriamente los efectos del acto reclamado en tanto se resuelva la controversia en lo principal, e impide la producción de consecuencias jurídicas o materiales, o que se sigan produciendo las ya decretadas antes de que se ordenara la suspensión, salvo aquellas que no obstaculicen la decisión de fondo o su debida ejecución”⁹⁰.

El autor en comento, agrega que “dicha providencia -cuya esencia es la capacidad para prever, o sea, para reflexionar con anticipación sobre las consecuencias de una posible resolución de fondo-, no significa únicamente el tomar una medida conservativa de la materia del amparo para estar en la posibilidad de hacer efectiva una posterior determinación protectora, -si es el caso-, sino también el anticipar, en forma provisional, algunas protecciones previendo las consecuencias de una sentencia definitiva, e igualmente tomar verdaderas medidas precautorias, aunque esto signifique modificar, pero en lo más indispensable la situación de hecho que es materia de la providencia suspensoria, en un acto de verdadera congruencia proteccionista”⁹¹.

4.12.2 Objeto de la Suspensión del Acto Reclamado

Ricardo Couto, señala que la suspensión del acto reclamado “tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección

⁸⁸ Burgoa Ignacio. Op. Cit. p. 711.

⁸⁹ Arellano García, Carlos, citado por Oscar Barrera Garza. Compendio de Amparo. Ed. McGraw-Hill. 1ª ed. p. 219.

⁹⁰ Castro y Castro, Juventino V. Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, p. 556.

⁹¹ Idem.

de la Justicia Federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la Ley a los particulares: el juez ante quien se presente la demanda, antes de estudiar el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia, en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto, la resolución correspondiente, tratándose de ciertos actos, ni siquiera ese procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda⁹².

4.12.3 Elementos Constitucionales de la Suspensión

La existencia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, se encuentra contenida en el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que textualmente establece:

"Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza jurídica de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público".⁹³

El precepto constitucional en cita, establece las bases de la figura suspensiva en el juicio de garantías, supeditada a que se actualicen los casos y se otorguen las garantías que determine la Ley de Amparo, así como al estudio de la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público.

El primer elemento que debe tomar en consideración el órgano jurisdiccional que tenga a su cargo la concesión de la suspensión, es la naturaleza de la violación alegada, para lo cual deberá realizar un estudio previo de su importancia, su gravedad y, sobre todo, su trascendencia social.

En efecto, el estudio de la naturaleza de la violación alegada, para efectos de la suspensión, no sólo comprende al del concepto de violación aducido por el quejoso, implica también el hecho o acto que entraña la violación que potencialmente hubiera sido cometida al surgir el acto reclamado, considerando las características y la trascendencia de la posible violación constitucional, pero reservándose en todo momento de hacer consideraciones concretas sobre la constitucionalidad o

⁹² Couto, Ricardo, citado por Manuel Bernardo Espinoza Barragán, Juicio de Amparo. 1ª ed. Ed. Oxford University Press. p. 222.

⁹³ Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política. Artículo 107, fracción X, primer párrafo.

inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de que tal pronunciamiento habrá de corresponder a la sentencia definitiva que se pronuncie en la sentencia que resuelva el amparo.

Este criterio, adoptado por el Poder Judicial de la Federación, se funda en las ideas de Ricardo Couto, quien refiere que el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 de la Carta Magna, "... viene a cambiar radicalmente el mecanismo de la suspensión, al introducir, para sus condiciones de procedencia, un nuevo elemento de estudio, el de la naturaleza de la violación alegada... esto es, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social, para derivar de ese estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido; el estudio del Juez debe ser el resultado de un estudio en conjunto de la violación, el perjuicio individual y el interés social, y ese estudio, por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación del acto reclamado... de este modo, si del examen que se haga de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la suspensión deberá negarse; si en cambio, la violación existe, la labor del Juez consistirá en estudiar, bajo todos sus aspectos, la naturaleza de la violación en relación con el interés social, y si de ese estudio se destaca el predominio del interés respecto de la violación misma, la suspensión deberá negarse"⁹⁴.

Ahora bien, desde la perspectiva de la naturaleza de la violación cometida en perjuicio del quejoso, tal como lo señala Juventino V. Castro y Castro, la suspensión del acto reclamado constituye una medida cautelar, en virtud de que al momento en que el quejoso obtiene la suspensión de los actos reclamados, se detienen los perjuicios que se le están ocasionando, lo cual conlleva un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo, circunstancia que, es inherente a las medidas cautelares.

En este sentido, la finalidad de la suspensión, como medida cautelar, habrá de consistir en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, sin embargo, se reitera, la pretensión que constituye el objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo de la litis en el proceso principal (debido a que este último se hará al momento de resolver el fondo del amparo en la sentencia definitiva), sino de un conocimiento accesorio y superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Lo anterior, ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que "la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación

⁹⁴ Couto, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión de Amparo. 1ª Reimp. Ed. Porrúa. México, 1983, página 49.

de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión. Resulta, en consecuencia, suficiente la comprobación de dicha verosimilitud del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho⁹⁵.

Conforme al criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal, la suspensión del acto reclamado, parte de la existencia de dos presupuestos propios de toda medida cautelar: la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), y el peligro en la demora (*periculum in mora*).

Conforme al principio de la verosimilitud o apariencia del buen derecho del solicitante, carece de importancia lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión de quien solicita la medida cautelar; basta que exista el derecho invocado; la apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la procedencia de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y responsable que excluya una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo anterior obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a los órganos jurisdiccionales para cumplir eficazmente su labor.

Generalmente, por tratarse de una cuestión de derecho, el presupuesto queda satisfecho con la exposición de los razonamientos lógico-jurídicos llevada a cabo por

⁹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jurisprudencia. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo III. Abril de 1996. Tesis: P./J. 15/96. Página 16.

los peticionarios de garantías en su escrito de demanda. Debido a que el juez de amparo, es un perito especializado en la materia, generalmente no pasan inadvertidos en el incidente de suspensión los vicios de inconstitucionalidad que contienen los actos reclamados, sin que haga falta que dicho juzgador estudie las cuestiones propias del fondo del asunto, máxime si de la simple lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, se aprecia a la vista la ilegalidad de los actos reclamados.

El otro principio específico de la pretensión cautelar a que hace referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el peligro en la demora (*periculum in mora*), el cual se presenta cuando existe el riesgo de que por el sólo transcurso del tiempo, los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes.

Dicho postulado se basa en el temor fundado de que se configure un daño tal al derecho subjetivo público (garantía individual) cuya protección persigue el quejoso, que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, ésta permanezca incumplida; en contraposición a la lesión que podría ocasionarse al quejoso con la concesión de dicha medida precautoria, en caso de que se negara la protección de la Justicia Federal al peticionario de garantías.

Por otro lado, el referido artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, vincula la suspensión con el hecho de que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Debe mencionarse que los conceptos de "interés social" y "disposiciones de orden público" no han sido definidos por nuestra Constitución, tampoco por Ley de Amparo; incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha omitido pronunciarse en torno al significado de tales expresiones, toda vez que la apreciación de su contenido y existencia dependerá de cada caso concreto que se somete a la consideración de los órganos jurisdiccionales encargados de conceder la medida suspensiva.

Lo anterior es así, debido a que todos los jueces involucrados en la tramitación y resolución del incidente de suspensión del acto reclamado, deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus determinaciones, como una formalidad esencial del procedimiento, según se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo evidente que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los preceptos legales que apoyen los razonamientos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al "interés social", o si se contravienen o no "disposiciones de orden público".

De este modo, para cumplir con tal mandato constitucional, será necesario que el

juez que tenga a su cargo pronunciarse sobre la suspensión, deberá interpretar en un sentido jurídico, el perjuicio que se cause al agraviado, en contraposición con los demás elementos requeridos, puesto que, a criterio de nuestro Máximo Tribunal, en caso de que el perjuicio que se pueda ocasionar al interés social o al orden público sea mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, dado que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular del afectado.

4.12.4 La Suspensión en el Amparo Indirecto

El artículo 122 de la Ley de Amparo dispone que en los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada.

4.12.4.1 La Suspensión de Oficio

La suspensión de oficio podrá concederse en los casos previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, dispositivo legal que establece dos hipótesis:

- a)** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- b)** Cuando se trate de algún otro acto que, de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

La suspensión en cuestión, se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándola sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica.

En términos del precepto legal invocado, los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán, tratándose de la primera hipótesis, en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso, o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y tratándose de la segunda hipótesis de suspensión, los efectos serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado de guardan, debiendo tomar el juez las medidas necesarias para evitar la consumación de los actos reclamados.

El objeto de la suspensión de oficio se encuentra vinculado, en el primer supuesto, a la gravedad del acto reclamado, de naturaleza propiamente penal; en el segundo supuesto, a impedir la inminente consumación del acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo.

Debido a su naturaleza sumarísima, la suspensión de oficio no da lugar a la apertura del incidente de suspensión, y su vigencia durará hasta que se dicte la sentencia

definitiva que ponga fin al amparo y que ésta quede firme.

4.12.4.2 La Suspensión a Petición de Parte

El artículo 124 de la Ley de amparo señala que fuera de los casos en que sea procedente la suspensión de oficio, la suspensión a petición de parte se concederá cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado.
- II. Que no se persiga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Una vez solicitada la suspensión del acto reclamado, el juez de distrito ordenará la apertura de una carpeta incidental que se tramitará por duplicado, se pronunciará sobre la suspensión provisional, misma que en caso de ser otorgada durará hasta que se notifique a la responsable la resolución que ponga fin al incidente, y requerirá a dicha autoridad para que en el plazo de veinticuatro horas rinda su informe previo.

El informe previo, se concretará a expresar si son ciertos o no los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde y que determinen la existencia de acto que en ella se reclama; y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. Cabe destacar que la falta de dicho informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión.

Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia incidental dentro de las siguientes setenta y dos horas, y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado (si lo hubiera), y del Ministerio Público, el juez de distrito resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión definitiva.

Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en la sede del juzgado de distrito, a reserva de celebrar posteriormente la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia, en vista de los nuevos informes.

Mientras no se dicte la sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

4.12.5 Características de la Suspensión en el Amparo Indirecto

Hemos visto que existen notorias diferencias entre la suspensión de oficio y la que se concede a petición de parte; en la suspensión de oficio los jueces de amparo deben concederla aun en el supuesto de que el quejoso no la solicite, debido a la manifiesta inconstitucionalidad del acto reclamado y el riesgo de un daño extremo e irreparable; no sucede lo mismo en relación con la suspensión a petición de parte. Si su objetivo es el de evitar perjuicios al agraviado con la ejecución del acto reclamado en tanto se resuelve la sentencia definitiva, la ley condiciona la concesión del beneficio a la voluntad del interesado.

La petición de parte es un requisito de procedencia de la medida cautelar, y su examen implica generalmente el de la apariencia del derecho, que puede traducirse en el examen del interés o de la titularidad del quejoso para promover la medida; efectivamente, en determinados casos se hace necesario un examen preliminar del derecho invocado para los únicos efectos de la suspensión.

Es indudable que en ambas suspensiones (de oficio y a petición de parte), tales hipótesis constituyen una clara aplicación del principio de la apariencia del buen derecho, aplicación que también se presenta en tratándose de terceros extraños a juicio que deben justificar, aunque sea de manera presuntiva, su interés en que se conceda la suspensión, lo que necesariamente lleva a un examen de la presunta existencia del derecho, sin que se anticipe apreciación alguna respecto del fondo del negocio.

Al respecto se advierte que, por una parte, en la suspensión de oficio el legislador ya considera la naturaleza de la violación alegada (su manifiesta inconstitucionalidad o gravedad) para conceder la medida aun cuando no se solicite; y, por la otra, en la suspensión a petición de parte, el examen de la naturaleza de la violación alegada entraña el de su aparente inconstitucionalidad, toda vez que la naturaleza de la violación alegada se refiere no sólo a su esencia, a su carácter, a su peculiaridad, o su gravedad, sino también, según se ha apuntado, a la apreciación del derecho subjetivo, para los únicos efectos de la suspensión.

Si la suspensión de oficio responde a un criterio que vincula la procedencia de la suspensión con la manifiesta inconstitucionalidad del acto o con su irreparabilidad y la urgencia de que se decrete la medida (*periculum in mora*); la suspensión a petición de parte requiere la solicitud del agraviado (cuyo examen implica el de la apariencia del derecho), y también requiere que se acredite la difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (peligro en la demora). Si se cumplen tales requisitos, y no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, la medida debe concederse en los términos establecidos por la Ley de Amparo.

En esos casos, si bien el examen de la naturaleza de la violación alegada se orienta a

demostrar la necesidad de la suspensión del acto reclamado, ya sea para conservar la materia del juicio de garantías, o bien para evitar perjuicios al quejoso, los cuales se ponderarán en relación con los que podría sufrir la sociedad al conceder la medida; tal examen se realiza tocando cuestiones que se refieren al fondo del negocio.

De lo expuesto podemos señalar que las características que revisten la figura de la suspensión, son las siguientes:

- a) La suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; el segundo, en la reflexión del riesgo que puede ocasionar la tardanza en la restitución del derecho violado.

- b) El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado, encuentra además su fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado.
- c) En todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base a un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho.
- d) Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.
- e) Dicha medida cautelar puede ser concedida de oficio por el juez de amparo, o bien a petición de parte, caso en el cual se tramitará en la vía incidental.

CAPITULO V
EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

CAPÍTULO V EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

5.1 Procedencia del Juicio de Amparo Directo

De conformidad con lo previsto por la fracción III, inciso a), del artículo 107 constitucional, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida dentro del procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al sentido del fallo, (siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación durante el curso del procedimiento, mediante el recurso ordinario previsto por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera, requisito este último, que no será aplicable en tratándose del amparo promovido contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia).

La fracción V del numeral en comento establece asimismo, que el juicio de amparo directo, se promoverá, por regla general, ante los tribunales colegiados de circuito⁹⁶, y procederá en materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares; en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; en materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común; y en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La fracción III inciso a), del referido artículo 107 constitucional, prevé la procedencia del juicio de amparo directo para impugnar la actuación de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pero tal procedencia no se actualiza en contra de cualquier acto de dichas autoridades, sino que se ve limitada a los supuestos que se detallan en dicha fracción y en la diversa fracción V del dispositivo constitucional en comento.

El concepto de "sentencias definitivas", es proporcionado por la Ley de Amparo en su artículo 46 al establecer que son "las que decidan el juicio en lo principal y respecto

⁹⁶ La regla general de que los tribunales colegiados de circuito conozcan del juicio de amparo directo, admite un caso de excepción, contenido en el segundo párrafo del inciso d), del invocado artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas"; el precepto legal en comento, señala asimismo que "también se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes ordinarias permiten la renuncia de referencia"⁹⁷.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de aclarar a qué se refiere la Ley de Amparo con la frase "que decidan el juicio en lo principal", al señalar que "significa que sólo se considerarán sentencias definitivas las que, versando sobre la materia misma del juicio, resuelvan la controversia principal motivada por la litis y condenen o absuelvan según proceda, en forma tal que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común"⁹⁸.

De la definición aportada por la Ley de Amparo, se advierten las siguientes características:

- a) En principio, debe señalarse que el empleo del concepto de sentencia, implica que previamente se haya tramitado un juicio de carácter civil, penal, administrativo o laboral.
- b) Que la sentencia definitiva debe resolver la controversia en lo principal, es decir, que en dicha resolución, el juzgador ejercite sus facultades jurisdiccionales, aplicando la norma general al caso concreto poniendo fin a la controversia, a la instancia y al proceso, resolviendo la litis planteada por las partes.
- c) Que en contra de dicho fallo, no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, en virtud de que la ley de la materia no lo establezca, o porque las partes hayan renunciado expresamente a la interposición de tales medios de defensa cuando la ley así lo prevea.

Las referidas fracciones III, inciso a), y V del artículo 107 constitucional, extienden asimismo, la protección del amparo directo, a los laudos que dicten las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Joel Carranco Zúñiga, sostiene que al emplear el término laudo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo "lo hicieron con la finalidad de que por él se comprendieran a las resoluciones que en nuestro país emiten los tribunales laborales, pues a ellas se les ha otorgado tal designación por la propia legislación... cuando deciden sobre el fondo de un conflicto laboral"⁹⁹.

⁹⁷ Estados Unidos Mexicanos. Ley de Amparo. Artículo 46.

⁹⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época. Tomo 97-102, Cuarta Parte. p 233. Voz: "Sentencia definitiva. Qué debe entenderse por, para los efectos del amparo directo".

⁹⁹ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Amparo Directo contra Leyes. 2ª ed. Ed. Porrúa. p. 106.

Juventino V. Castro y Castro, señala que "el uso del término laudo para referirse a las sentencias laborales, es un resabio de la vieja discusión según la cual las juntas de conciliación y arbitraje, compuestas en forma mixta entre poder público, patrones y trabajadores, no podían considerarse tribunales judiciales o jurisdiccionales, sino simples árbitros, que por lo tanto, resolvían controversias mediante laudos"¹⁰⁰.

Ignacio Burgoa indica que "para que estas resoluciones (laudos) sean reclamables en un juicio uni-instancial de garantías... se requiere que dichos laudos resuelvan la controversia en lo principal, diciendo el derecho sobre las acciones y excepciones deducidas y opuestas en el procedimiento contencioso del trabajo; y que además no sean impugnables por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario, circunstancia esta última que, por otra parte, se establece en la disposición correspondiente de la Ley Federal del Trabajo"¹⁰¹.

En cuanto a las resoluciones que ponen fin al juicio, debe puntualizarse que engloban todos aquellos actos procesales por los cuales el juzgador, sin hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del negocio, desestima el ejercicio de la acción, por no haberse cubierto uno o varios presupuestos procesales (como sería por ejemplo, la incompetencia del juzgador o la falta de legitimación en la causa, del promovente); por no cumplirse alguno de los requisitos de procedibilidad de la demanda (que conllevan a la emisión de los autos por los que se tiene por no presentada o por desechada la demanda), aquellos por los que concluye de manera anormal un proceso (como lo es el proveído por el que se sobresee el juicio o el que declara la caducidad de la instancia, en los casos en que conforme a la ley se actualicen estas figuras jurídicas), así como las que desechan o tienen por no presentados los recursos que se intenten en la vía ordinaria para combatir una sentencia o resolución por la que se dio por concluida en forma anormal la primera instancia.

De conformidad con lo previsto por el precepto constitucional invocado, las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, pueden ser impugnadas mediante el amparo directo, ya sea que la violación de garantías individuales se cometa en los mismos, o que cometida durante el procedimiento, se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al sentido del fallo; y
- b) Que en materia civil, la citada violación cometida durante el procedimiento haya sido impugnada, en el curso de éste, mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera, requisitos que como hemos visto, no son exigibles en tratándose de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia.

De acuerdo con lo señalado, Joel Carranco Zúñiga, sostiene que "el amparo directo se

¹⁰⁰ CASTRO Y CASTRO, Juventino. Op. Cit. p. 533.

¹⁰¹ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p. 686.

erige como un 'medio de control de la legalidad sustantiva' (al proceder en contra de las violaciones cometidas en las propias sentencias) 'y de la legalidad procesal' (al poder impugnar a través de él las violaciones cometidas durante el procedimiento siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos). Por tanto, a través del amparo directo, es posible enmendar tanto los errores 'in judicando' e 'in procedendo' que se cometan en los procedimientos jurisdiccionales"¹⁰².

Por lo que respecta a las violaciones cometidas en las propias sentencias o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los tribunales civiles, administrativos y del trabajo, debe atenderse al contenido del artículo 158 de la Ley de Amparo, el cual señala que este tipo de violaciones se originan: **a)** Cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica, o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, es decir, cuando se hace una indebida aplicación o interpretación de leyes sustantivas o adjetivas para resolver el punto en conflicto materia del juicio correspondiente; y **b)** Por comprender acciones o excepciones que no hayan sido objeto del juicio; o cuando se actualice la omisión de aplicar los preceptos exactamente aplicables al caso concreto, ya sea por omisión o por negativa expresa.

En cuanto a este tema, Ignacio Burgoa señala que estas reglas reproducen "en su primer matiz, la garantía contenida en el último párrafo del artículo 14 constitucional, haciéndola extensiva a las sentencias definitivas de carácter administrativo y a los laudos laborales. En su segundo aspecto, la propia regla involucra el principio de derecho procesal que obliga al juzgador a ceñirse a la litis planteada en el juicio, decidiendo todas las cuestiones que éste importe, sin abordar las que le sean ajenas"¹⁰³.

Respecto a las violaciones cometidas en las sentencias dictadas en materia penal por los tribunales judiciales, serán impugnables a través del amparo directo, cuando en las mismas no haya sido exactamente aplicada la ley adjetiva o sustantiva correspondiente, en términos de lo previsto por el párrafo tercero del propio artículo 14 constitucional, exigencia que no resulta aplicable a las demás materias, en las que, como hemos visto, se encuentra permitida la interpretación jurídica, e incluso la aplicación de los principios generales del derecho; al respecto, el autor antes citado, señala que "a diferencia de lo que sucede en cuanto a las sentencias civiles y administrativas y laudos laborales, en *materia penal* la procedencia del amparo directo es mucho más amplia, puesto que se puede promover en todos aquellos casos en que no haya sido *exactamente aplicada* la ley adjetiva o sustantiva correspondiente en los fallos penales, según lo manda el artículo 14 de la Constitución"¹⁰⁴.

Por otro lado, las ilegalidades cometidas durante la secuela del procedimiento también son susceptibles de impugnarse vía amparo directo; los artículos 159 y 160

¹⁰² CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Op. Cit. p. 91

¹⁰³ BURGOA, Ignacio. Op Cit. p. 688.

¹⁰⁴ Idem.

de la Ley de Amparo, constituyen un catálogo de supuestos en los que se considerará que se actualizan tales violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento a que hace referencia el invocado artículo 14 constitucional, el primero, en las materias civil, administrativa y del trabajo, mientras que en el segundo hace referencia a la materia penal. Tales preceptos legales, que contemplan los casos en los que se cometen violaciones que son susceptibles de ser reparadas en el procedimiento de origen, de tal suerte que si dicha corrección no se verifica en la vía ordinaria, el quejoso podrá entonces hacer valer su derecho mediante la interposición del juicio de amparo directo.

No obstante lo anterior, Joel Carranco Zúñiga advierte que "existen violaciones actualizadas durante la secuela del procedimiento, susceptibles de impugnarse vía juicio de amparo indirecto, ya que, o no pueden repararse en la resolución definitiva que en él se dicte (son de ejecución irreparable) o afectan a personas extrañas al citado procedimiento. En estos supuestos, las violaciones señaladas son reclamables por sí solas, sin necesidad de que sea necesario esperar la multicitada resolución definitiva del procedimiento respectivo, lo que origina la incompetencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de ellas en amparo directo"¹⁰⁵.

El concepto de ejecución irreparable a que hace referencia el autor en comentario, ha sido interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que "producen 'ejecución irreparable' los actos dentro juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato los derechos sustantivos consagrados por la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio"¹⁰⁶.

Conforme al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos de imposible reparación cometidos durante la secuela de un procedimiento judicial, son los que violan los derechos sustantivos consagrados como garantías individuales por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, caso en el cual no será procedente el amparo directo, sino el juicio de garantías en la vía indirecta.

5.2 La Demanda de Amparo Directo

La demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia dictada por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, debe interponerse dentro del plazo legal con que se cuenta para ello, en términos de lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo.

El numeral en comentario, señala que el término con que cuenta el quejoso para

¹⁰⁵ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Op. Cit. p. 93.

¹⁰⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Jurisprudencia. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Tomo 56. Agosto de 1992. Tesis P./J. 24/92. p. 11.

presentar la demanda de garantías será de quince días; dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Por su parte, el artículo 165 de la Ley de Amparo, señala que la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22.

Sin embargo, existen casos de excepción que son aplicables al amparo directo; el primero de ellos, contenido en el artículo 22, fracción II, de la citada Ley de Amparo, cuando se reclame una sentencia dictada en materia penal, que impone pena de prisión y teniendo dicha resolución el efecto de restringir la libertad del quejoso, es obvio que el caso queda comprendido dentro de la regla de excepción que señala el precepto legal en comento, y por ende, en este tipo de casos, la demanda de garantías puede interponerse en cualquier tiempo.

El segundo caso, se encuentra contenido en el propio artículo 22, fracción III del ordenamiento legal en cita, el cual dispone que tratándose de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en las que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, el quejoso tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República Mexicana; y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio, quedará sujeto al término descrito en el párrafo anterior. No se tendrán por ausentes, para los efectos del artículo en comento, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio, los que hubieren señalado casa para oír notificaciones, o cuando de cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo, la demanda deberá ser presentada por escrito, por conducto la autoridad responsable, satisfaciendo los requisitos exigidos por el numeral 166 del ordenamiento legal en cita, a saber:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de

- la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;
- V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
 - VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; y
 - VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

5.3 Tramitación del Amparo Directo

De conformidad con lo previsto por el artículo 163 de la Ley de Amparo, una vez presentada la demanda ante la autoridad responsable, esta última deberá hacer constar al pie de la misma, la fecha en que le fue notificada al quejoso la resolución reclamada, y la de la presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; certificación que evidentemente busca facilitar al tribunal colegiado de circuito, el cálculo de la oportunidad o extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El artículo 164 de la Ley de Amparo, señala que de no constar en autos la fecha de notificación del acto reclamado, la autoridad responsable procederá a remitir la demanda de amparo, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos del juicio de origen, al Tribunal Colegiado de Circuito, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva, proporcione la información correspondiente al Tribunal Colegiado de circuito al que haya remitido la demanda.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 167 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

En caso de que el quejoso no exhiba dichas copias, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin

presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda. Tratándose de asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

5.3.1 La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo

Hemos visto que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es una medida cautelar de carácter instrumental que mantiene viva la materia del juicio y asegura, además, el cumplimiento y la ejecución de la sentencia que resuelve el fondo del asunto¹⁰⁷, y al igual que en el amparo indirecto, se deberá atender a la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público¹⁰⁸.

Dicha suspensión, en el juicio de amparo directo, se encuentra prevista por la fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que dispone que "la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto"¹⁰⁹.

Del precepto constitucional transcrito, se advierte claramente que en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable debe decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sin embargo, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Amparo.

Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, a diferencia de las demás materias, si el quejoso omite exhibir las copias de la demanda para las partes, o no presentare todas las necesarias, la autoridad responsable mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada; cuando esta última imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

Por otro lado, tratándose de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos establecidos para la suspensión a petición de parte prevista para el amparo indirecto¹¹⁰; y surtirá efectos

¹⁰⁷ Supra.- Véanse paginas 94 a la 97 del Capítulo IV de esta Tesis.

¹⁰⁸ Idem.

¹⁰⁹ Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política. Artículo 107, fracción XI.

¹¹⁰ Supra.- Véase página 95 del Capítulo IV de esta tesis.

si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionarse a terceros; siendo aplicables también en este supuesto, las reglas que rigen el amparo indirecto.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Por otra parte, cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.

5.3.2 Remisión de la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días; al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

Al respecto, cabe recordar que el informe justificado es el documento a través del cual las autoridades responsables manifiestan si el acto reclamado es cierto o no, y se sostiene la constitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, en la práctica forense, los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, al rendir su informe con justificación, generalmente se limitan a indicar si el acto reclamado es cierto o no, sin realizar manifestaciones en torno a la constitucionalidad de sus actos, señalando que para ello, basta con los motivos y fundamentos proporcionados en el propio fallo.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique. La autoridad responsable enviará la copia certificada en comento, en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Alfonso Noriega señala que en el supuesto de que las partes no soliciten la copia certificada de las constancias que consideren necesarias, "resulta evidente que la demanda es irregular, porque le falta un anexo esencial, previsto y exigido por la

Ley... toda vez que se trata de irregularidad en el planteamiento de la acción, en la presentación del escrito de demanda, sin las copias de las constancias, se debe aplicar el texto del artículo 178 de la Ley (de Amparo) que se refiere, precisamente, a escritos de demanda irregulares, y en consecuencia, procede que el Tribunal Colegiado, en los términos de dicha norma, señale al promovente, un término que no excederá de cinco días, para que subsane la omisión en que ha incurrido, con la sanción correspondiente en caso de incumplimiento¹¹¹, criterio que nos parece muy atinado, tomando en cuenta que el mismo armoniza con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

5.4 Actitudes que puede adoptar el Tribunal Colegiado de Circuito frente a la Demanda

Una vez presentada la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito, éste la examinará y procederá a emitir un auto, en el cual puede declararse incompetente, desechar la demanda, requerir al quejoso para que la aclare o admitirla a trámite.

5.4.1 Auto de Desechamiento de la Demanda

El artículo 177 de la Ley de Amparo, impone al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de examinar ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Para que una causal de improcedencia ocasione el desechamiento de la demanda de amparo directo, debe ser notoria o evidente por sí misma, es decir, que no requiera de una comprobación o análisis posterior.

5.4.2 Auto de Prevención

El artículo 178 de la Ley de Amparo, señala que si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haberse satisfecho los requisitos que debe contener la misma, contemplados en el diverso 166 del ordenamiento legal en cita, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto por tal precepto legal, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable. Ignacio Burgoa señala al respecto, que "transcurrido dicho término, sin que el quejoso hubiere realizado los actos mencionados, la consecuencia de tal situación estriba en el desistimiento legal de la acción de amparo... puesto que tal desistimiento engendra la pérdida de la acción de amparo y no solamente la renuncia de la instancia, ya que el quejoso no puede volver a ejercitar aquella"¹¹².

¹¹¹ Noriega Alfonso. Lecciones Op. Cit. Tomo II. p. 771

¹¹² Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 697.

5.4.3 Auto Admisorio de la Demanda

El artículo 179 de la Ley de Amparo, dispone que si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias en que hubiera incurrido el quejoso, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

Una vez que se ha notificado el acuerdo admisorio a las partes, el Ministerio Público Federal podrá solicitar los autos para formular pedimento, debiendo devolverlos dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que los haya recibido, de modo que si no devolviera los autos en dicho término, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.

A diferencia del juicio de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado de Circuito no requerirá a la autoridad responsable para que rinda el informe justificado, debido a que el tribunal judicial, administrativo o del trabajo emisor de la sentencia reclamada, rinde tal informe desde que remite a aquel la demanda de amparo.

5.5 Turno al Magistrado Relator

El artículo 184 de la Ley de Amparo, dispone que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; el auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Una vez que el expediente sea recibido por el Magistrado Relator, éste lo turnará a su vez a uno de sus secretarios, a efecto de que lo estudie y elabore el proyecto de sentencia correspondiente; tan pronto como el Magistrado Relator quede conforme con dicho proyecto, lo listará para ser discutido, en la sesión privada respectiva. Si el proyecto del Magistrado Relator fuere aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

5.6 La Sentencia de Amparo Directo

Al igual que la sentencia que se dicta en el amparo indirecto, La sentencia de amparo directo, debe cubrir los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley de amparo, por lo que deberá contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la

apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Circuito o en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia, deberá apreciar la litis del juicio de origen, tal como aparezca probada ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; además, sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda de amparo.

Por otra parte, en términos de lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Finalmente, cabe destacar que el juicio de amparo directo, también puede ser objeto de sobreseimiento, siempre y cuando, se actualice alguna de las causales contempladas por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

CAPITULO VI
EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD
PROCESAL

CAPITULO VI EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL

6.1 El Tiempo en el Proceso

Hemos visto que el proceso, se desenvuelve a través de un procedimiento, que se encuentra compuesto de diversos actos procesales; que para poder materializarse, requieren ser provocados por alguna de las partes que conforman la relación jurídica procesal, sobre los que recae la carga de dar impulso al proceso, por el órgano jurisdiccional, o por los terceros; y se desenvuelven en el tiempo.

Dichos actos procesales, han sido definidos por Couture como "el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales"¹¹³.

Cipriano Gómez Lara, señala que el proceso es un "fenómeno fundamentalmente dinámico" y que dicho dinamismo "radica en que está destinado a fluir y, además, por naturaleza, es un fenómeno transitorio... y tal transitoriedad la encontramos en la circunstancia de que de que su antecedente y razón de ser es siempre un litigio y su finalidad o destino es la solución de ese litigio"¹¹⁴.

El orden y las reglas en que se desenvuelve un proceso, se encuentran determinadas por un procedimiento específico que se encuentra previsto en las leyes adjetivas o procesales; son estas últimas, las que establecen las reglas y los trámites a los cuales se encuentra sujeto el desarrollo de aquél. Para lograr este fin, en cada legislación procesal, se regulan los plazos y términos¹¹⁵ con que cuentan las partes y el juzgador, así como los días y horas hábiles para la realización de los actos procesales. De esta manera, la legislación procesal que regula cada proceso, son las leyes procesales las que contemplan los lapsos de tiempo en el que habrán de llevarse a cabo cada una de las etapas del proceso (la preparatoria, la expositiva, la probatoria, la conclusiva y la impugnativa).

Sin embargo, es importante señalar que los actos procesales que conforman el procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso no se presentan de manera aislada, sino que se encuentran vinculados unos con otros; al respecto, Francesco Carnelutti señala que "en cuanto se desarrolla en el tiempo, el procedimiento

¹¹³ Couture, citado por José Ovalle Fabela. Op. Cit. Supra 16. p. 284.

¹¹⁴ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Supra 2. p. 255.

¹¹⁵ En cuanto al concepto de plazo y término, José Ovalle Fabela (Op. Cit. Supra 16 p.p. 286, 287), nos indica que "en las leyes y en la práctica forense mexicana se suelen emplear como sinónimos... Sin embargo, tanto la doctrina alemana como la española distinguen con toda claridad estos dos modos de medir o iniciar la medición del tiempo para la realización de los actos procesales. Para estas doctrinas, el *plazo* es un periodo de tiempo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal; el *término*, en cambio, es el momento (hora y día) señalado para el comienzo de un acto procesal".

responde al concepto de la sucesión, pero no de ésta solamente; los actos que lo constituyen, no solo vienen uno después de otro, sino que están ligados por un **nexo causal**; veremos que la demanda provoca la instrucción, la instrucción provoca la discusión, la discusión provoca la decisión, la decisión provoca la impugnación, y así sucesivamente¹¹⁶.

6.2 El Impulso Procesal de las Partes y el Principio Dispositivo.

Eduardo Pallares señala que por virtud del principio de impulso procesal de las partes, la tramitación del proceso hasta alcanzar su fin, está encomendada a la iniciativa de las partes, que son quienes deben hacer las promociones necesarias para lograrlo¹¹⁷.

Couture, señala que "el impulso procesal está dado en una relación de tiempo y no de espacio. Cuando hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal: una relación de pasado-presente, futuro. Avanzar significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo. Los plazos son pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales. Durante ellos deben satisfacerse cargas, si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos"¹¹⁸.

Tal modificación y extinción a que hace referencia el autor en comentario, se relacionan directamente con los conceptos de "preclusión" y "caducidad"; el primero, que va aparejado al de carga procesal, se refiere a la pérdida de alguno o varios derechos procesales por no haberlos ejercido oportunamente, en los plazos fijados por la ley; mientras que la segunda, es una institución procesal que extingue la totalidad de los derechos procesales de las partes, al generar la extinción de la instancia, por la inactividad total de las partes, provocada por la falta de interés en impulsar el proceso.

Lo anterior, fue corroborado por Francesco Carnelutti, quien al realizar el análisis del tema del impulso procesal de las partes, sostenía que "por lo que concierne, no a la apertura o al contenido del proceso, sino a lo que cabría llamar su marcha, el poder conferido a la parte puede combinarse con la carga, cuando la petición de determinados actos que el oficio (juez) debe efectuar, figure como condición de su realización. Cuando la ley dispone de ese modo, impone también a la parte el riesgo del no ejercicio de este poder suyo. Cuando la ley dispone así, ello no puede

¹¹⁶ Francesco Carnelutti. Derecho Procesal Civil y Penal. Ed. Oxford University Press. Biblioteca Clásicos del Derecho, Primera Serie, Volumen 4. México. 2002. p. 104.

¹¹⁷ Pallares, Eduardo. Op. Cit. Voz: "Principio Dispositivo". p. 631.

¹¹⁸ Couture, citado por José Ovalle Fabela. Op. Cit. Supra 16. p. 256.

explicarse, ciertamente, como desinterés del Estado respecto del curso del proceso, sino mediante la consideración de que la parte *es el órgano más apropiado para imprimir al proceso la marcha adecuada a las condiciones del litigio* y, por tanto, como la voluntad de confiar sólo a la parte el cometido correspondiente¹¹⁹.

El jurista en cita, concluye señalando que cuando "el poder de la parte se convierta en carga y, por tanto, se prohíba al juez sustituir la iniciativa de las partes por la suya propia, funciona en el proceso *el principio dispositivo; en efecto, mediante el monopolio de la iniciativa, las partes disponen de la formación del material de hecho, sobre el que el juez decide*"¹²⁰.

De esta manera, conforme al principio dispositivo, el impulso del proceso se encuentra sujeto a la iniciativa de las partes, mientras que la actuación del órgano jurisdiccional, se presenta como una consecuencia provocada por los actos procesales, ya sea activos o pasivos, realizados por aquellas, para llevar a su fin el proceso, mediante una decisión de fondo por parte del órgano jurisdiccional, o para concluirlo anticipadamente, debido al descuido o a la indiferencia de las partes.

6.3 El Sobreseimiento

6.3.1 Naturaleza Jurídica

Eduardo Pallares señala que la palabra sobreseer "procede del latín *supercedere*, que significa cesar, desistir, de *super* sobre, y *sedere*, sentarse (sentarse sobre)"¹²¹; Procesalmente se emplea para hacer referencia a la conclusión de un juicio, cuando no se ha resuelto el fondo de la controversia.

Ignacio Burgoa define el sobreseimiento como "un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental"¹²².

Por su parte, Juventino V. Castro y Castro, señala que sobreseimiento es "el acto procesal-judicial, que concluye una instancia en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo"¹²³.

Alfonso Noriega define al sobreseimiento como una "institución procesal que surge en virtud de la aparición de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar

¹¹⁹ Francesco Carnelutti. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Oxford University Press. Biblioteca Clásicos del Derecho, Primera Serie, Volumen 5. México. 2002. p. 184.

¹²⁰ *Ibidem*. p. 185,186.

¹²¹ Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 734 Voz: "Sobreseimiento"

¹²² Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 496.

¹²³ Castro y Castro, Juventino V. Op. Cit. p. 437

que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible su continuación hasta la sentencia, en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora y en consecuencia, deben extinguirse los efectos de la misma, así como de la jurisdicción que ésta había puesto en movimiento¹²⁴.

6.3.2 Características del sobreseimiento

De las diferentes definiciones de sobreseimiento aportadas, se concluye que los elementos esenciales que conforman esta figura procesal, son los siguientes:

- a) Es una institución procesal, que se materializa a través de un acto procesal también realizado por el órgano jurisdiccional.
- b) El sobreseimiento surge en virtud de la aparición de un evento que afecta el desarrollo normal del proceso, obligando a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesaria o imposible su continuación hasta la sentencia.
- c) A través del sobreseimiento, se extingue en forma anormal el proceso, al concluir la instancia de manera definitiva.
- d) El sobreseimiento también extingue la función jurisdiccional provocada con la interposición de la demanda.
- e) Debido a que el sobreseimiento es una figura de carácter exclusivamente procesal, es ajeno a los derechos sustantivos sometidos a litigio; por tanto, al decretarse el sobreseimiento en un proceso, no se resuelve el negocio en cuanto al fondo.

6.4 El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo.

El artículo 74 de la Ley de Amparo, establece los supuestos conforme a los cuales procederá el sobreseimiento del juicio de amparo.

La **fracción I** de dicho precepto legal, establece como causa de sobreseimiento, cuando el agraviado desista expresamente de la demanda. Para que esta figura opere, se requiere que el desistimiento formulado por el quejoso sea expreso, es decir, que por una decisión propia y voluntaria, el quejoso decide consentir la constitucionalidad del acto reclamado. Tal desistimiento debe ser ratificado ante la presencia del juez o funcionario con fe pública.

Al respecto, Juventino V. Castro y Castro, señala que "el desistimiento no sólo implica el sobreseimiento del juicio, sino igualmente la preclusión o perención de la acción,

¹²⁴ NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. (Lecciones de Amparo). Tomo I. p. 480.

que en tal forma no podrá volver a intentarse en el futuro"¹²⁵; en virtud de que la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo (que dispone que el juicio de garantías contra leyes o actos será improcedente cuando hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo), le obstaculizaría el posterior ejercicio de la acción de amparo en un juicio diverso.

La **fracción II** del artículo 74 del ordenamiento legal en cita, señala que el juicio será sobreseído cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

Debe señalarse que esta fracción solamente se actualizará cuando el quejoso finado hubiese alegado violaciones de garantías relativas a derechos no patrimoniales, que evidentemente no pueden transmitirse a la sucesión, puesto que los herederos o legatarios del quejoso, carecerían de interés jurídico para continuar la tramitación del amparo. Caso contrario sucede con los derechos patrimoniales del quejoso finado, que al transmitirse a la sucesión, le conceden interés jurídico a ésta última, para continuar con la tramitación del juicio de amparo.

Conforme a la **fracción III** del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento del juicio de garantías, cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el diverso artículo 73 del ordenamiento legal en comento, enunciadas de la siguiente manera:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

¹²⁵ Castro y Castro, Juventino V. Op. Cit. p. 440.

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.¹²⁶

¹²⁶ Estados Unidos Mexicanos.- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 73.

La **fracción IV** del artículo 74 de la Ley de Amparo, establece que procederá el sobreseimiento del juicio de amparo, cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.

La existencia del acto reclamado, constituye un elemento indispensable para la procedencia del juicio de garantías, en virtud de que este último constituye la materia y el contenido del litigio (en el presente caso, calificado por la pretensión del quejoso de acreditar que dicho acto o ley reclamados son inconstitucionales, y por la resistencia de la autoridad responsable, tendiente a demostrar que sus actos se encuentra apegados a derecho), de la litis que eventualmente habrá de trabarse entre la demanda y el informe justificado, así como de la sentencia sobre la cual se realizará el pronunciamiento del juzgador al resolver la controversia.

Cuando el acto reclamado es inexistente, es evidente que la acción del peticionario de garantías (entendida en su acepción de derecho subjetivo material), es deficiente y carente de sentido, en virtud de que no existe ningún derecho insatisfecho que deba ser restituido al quejoso.

Por ello, se considera que la existencia del acto reclamado, es un requisito que constituye un presupuesto procesal, sin el cual el juez de amparo se encontrará impedido para pronunciarse acerca del fondo de la controversia, al no haber materia para resolver el fondo del amparo.

Es por ello que el segundo párrafo de la fracción que se analiza, obliga a la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables, a informar al juez de amparo cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, imponiéndoles una sanción pecuniaria en caso de no hacerlo.

La fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, establece que procederá el sobreseimiento del juicio de amparo cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

Dicha fracción refiere que tratándose de los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Finalmente, la fracción en comento, señala que en los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

De esta manera, la fracción en cita, refiere que una vez celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

En cuanto a los supuestos en los cuales procederá el sobreseimiento del juicio de garantías, la fracción V del artículo 74 de la Ley de amparo es muy precisa, y refiere, por una parte, a cierta clase de procesos (civiles, administrativos y laborales, cuando el quejoso no sea el patrón), por lo que debe concluirse que dicha figura es improcedente en tratándose del amparo en las materias penal y laboral, cuando en este último supuesto, el quejoso tenga el carácter de trabajador; mientras que por otra parte, establece como caso de excepción, la fase en que se encuentre el proceso, impidiendo el sobreseimiento del juicio cuando se hubiere celebrado la audiencia constitucional o se haya listado el asunto para audiencia.

Por cuanto hace a los amparos agrarios, el sobreseimiento por inactividad procesal no operará cuando sea promovido por núcleos de población ejidal o comunales, por ejidatarios y comuneros o por quienes aspiran a tener tal carácter al no reconocérseles o afectarles los derechos que hayan demandado ante las autoridades de conformidad con lo previsto por el artículo 231, fracción II de la Ley de Amparo.

Al respecto, Ignacio Burgoa señala que "en los amparos en que el acto fundamental reclamado esté constituido por una ley, la inactividad procesal nunca provoca el sobreseimiento", aseveración que fundamenta en lo previsto por el artículo 107, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74, fracción V de la Ley de Amparo¹²⁷.

Juventino V. Castro y Castro, señala que para poder estudiar esta causal de sobreseimiento, es pertinente estudiar la caducidad doctrinariamente, y establecer sus diferencias o semejanzas con otras instituciones procesales.¹²⁸

El autor en comentario señala que "la caducidad o perención de la instancia, es la nulificación de esta por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fije la ley. No tiene más que dos requisitos, como lo son que haya una inactividad procesal de las partes y que transcurra el tiempo fijado en la ley. Es una institución nacida dentro del derecho procesal civil que como es sabido, deja principalmente el juicio al impulso de las partes, y que tiene como finalidad sancionar el desinterés de ellas lo cual provoca la paralización de los juicios en donde se cumplimenta la obligación del Estado para otorgar la jurisdicción."¹²⁹

Por otro lado, el sobreseimiento es considerado por este jurista, como "una institución que nace en el derecho procesal penal, el cual está caracterizado a diferencia del civil, por una fuerte tendencia a la oficiosidad, y que resuelve las

¹²⁷ Cfr. BURGOA, Ignacio. Op. Cit. p. 510.

¹²⁸ Castro y Castro, Juventino V. Op. Cit. p. 443

¹²⁹ Idem.

improcedencias notorias de la acción intentada o que se aprecian con posterioridad, o bien las supervenientes, lo cual obliga por respeto al procesado y por economía procesal a resolver el juicio sin necesidad de llegar hasta la sentencia, sino mediante auto que analiza tan sólo esa improcedencia o causa superveniente que no pertenecen al fondo de la cuestión planteada, y que anula toda la actividad procesal que se desarrolló si se acepta¹³⁰.

De este modo, Juventino V. Castro y Castro, concluye su estudio, señalando que cuando se mezcla el sobreseimiento con la caducidad, se combinan dos instituciones originadas en procedimientos de naturaleza distinta, que si bien llegan a la misma conclusión de no resolver las cuestiones de fondo, sino tan sólo los presupuestos procesales, principalmente contemplan situaciones diferentes y analizan elementos diversos.¹³¹

De la fracción que se analiza, se advierte que las figuras del sobreseimiento por inactividad procesal (en los juicios de amparo directo e indirecto), y la caducidad de la instancia (en el amparo en revisión) fueron adoptadas por la Ley de Amparo, debido a la influencia de las instituciones procesales del derecho civil y del derecho penal a las cuales hace referencia el Ministro Juventino V. Castro y Castro: del derecho procesa civil, adopta la figura de la caducidad de a instancia, derivada de la inactividad procesal de las partes, debido a que conforme al principio dispositivo que impera en el derecho procesal civil, el impulso del proceso corresponde a estas últimas, y su desinterés en obtener una sentencia favorable, se ve reflejado a través de su inactividad procesal; mientras que la figura del sobreseimiento nace en el proceso penal, debido al principio de oficiosidad que rige en este tipo de procesos, derivado del respeto al procesado, y al principio de economía procesal.

Lo anterior, aunado al rezago contra el cual siempre ha tenido que lidiar el Poder Judicial de la Federación, debido a la enorme cantidad de asuntos que se ventilan ante los tribunales que lo componen.

De esta manera, el sobreseimiento por inactividad procesal, aparece como una figura artificial que es ajena a la finalidad del juicio de garantías, debido a que no deriva de la ausencia de un presupuesto procesal, o de alguna deficiencia propia de la acción de amparo, sino de la forma en que el propio quejoso muestra su interés en obtener la protección de la justicia federal.

6.5 EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Como hemos visto, la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo establece los supuestos conforme a los cuales procederá el sobreseimiento por inactividad procesal

¹³⁰ ibidem. p. 444.

¹³¹ Idem.

en el juicio de amparo; afectando también los procesos de amparo que se tramiten en la vía directa.

Tratándose del amparo directo, conforme al citado artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la figura del sobreseimiento por inactividad procesal, se presenta a partir de que el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turna la demanda al Magistrado Relator, para que formule el proyecto de sentencia correspondiente, acuerdo que tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

De este modo, el plazo de trescientos días naturales, comenzará a correr a partir de este momento, y se verá interrumpido, cuando el asunto sea listado para la audiencia correspondiente, de conformidad con lo previsto por el propio artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.

Sin embargo, en este punto se advierte la existencia de un problema procesal en la configuración de esta causal, puesto que el auto por el cual se turna el expediente al Magistrado Relator, por disposición expresa de la Ley de Amparo, tiene efectos de citación para sentencia.

Este problema surge debido al principio dispositivo que impera en el propio derecho procesal civil, conforme al cual el impulso procesal de las partes concluye cuando el proceso ha llegado a la fase conclusiva, es decir, cuando el asunto se encuentra listo para dictar sentencia.

De esta manera, los principios doctrinales conforme a los cuales se rige el proceso civil, que influenciaron la creación de la causal de sobreseimiento por inactividad procesal, no fueron respetadas por el legislador de la Ley de Amparo, al permitir que el juicio de amparo directo sea sobreseído por la inactividad procesal del quejoso, no obstante que el impulso procesal de las partes, en este caso, del quejoso, concluye con el auto que cita a las partes a oír sentencia, por lo que, en todo caso, la única inactividad procesal que se presenta es la del juzgador.

Ahora bien, debe hacerse notar que en materia procesal civil, las partes tienen permitido realizar actos procesales una vez cerrada la etapa de instrucción, para solicitar al juez que dicte la sentencia respectiva, pero en este supuesto, no debe perderse de vista que la omisión de tales actos, realizados en forma voluntaria, no puede repercutir en sus derechos procesales, toda vez que el impulso procesal del juicio se ha visto plenamente satisfecho, puesto que las partes han llevado al juzgador a un punto en el que solamente falta que este último ejercite la jurisdicción a través de la aplicación de la norma general, para resolver el caso concreto que le ha sido planteado, actuación en la que evidentemente no puede participar el quejoso en el juicio de amparo.

Por tanto, tomando en consideración que la actuación que resta para finalizar el proceso, le es atribuible solamente al órgano jurisdiccional, puesto que el impulso procesal de las partes ha quedado completado durante la etapa expositiva del juicio de amparo directo, el incumplimiento del Tribunal Colegiado de Circuito a su misión primordial, que es la de sentenciar, no debe generar perjuicios a las partes.

Por otra parte, la razón que da existencia a la causal de sobreseimiento por inactividad procesal, tampoco puede sustentarse doctrinalmente en la influencia del derecho procesal penal, en virtud de que este último no se encuentra regido por el principio dispositivo, sino por el diverso principio de oficiosidad del proceso, conforme al cual, en los procesos del orden penal, las partes no se encuentran obligadas dar impulso al proceso.

De esta manera, es de concluirse que doctrinalmente, no existe razón alguna que sustento jurídico al sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo directo, lo que deja como única razón causa de su existencia al rezago del Poder Judicial de la Federación; lo que, en todo caso, no debería generar tampoco ningún perjuicio a los particulares, puesto que va contra la misión primordial de dicho Poder, que es la de brindar justicia a los gobernados.

Lo anterior nos lleva a cuestionar si el sobreseimiento por inactividad procesal viola el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de los gobernados a que se les administre justicia por tribunales del Estado, que como hemos visto, en términos generales, tienen el monopolio de la jurisdicción, lo que a su vez se traduce en la obligación del Estado de brindar un adecuado acceso a la justicia.

Al respecto, Juventino V. Castro y Castro, sostiene que "el artículo 17 dispone que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos términos que fije la ley; y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, fija con toda claridad los términos dentro de los cuales debe dictarse la sentencia sin necesidad de que ninguna de las partes tenga que recordarles que deben cumplir con la ley"¹³².

No pasa desapercibido que la figura del sobreseimiento por inactividad procesal, se encuentra contenida en un precepto legal vigente que forma parte del derecho positivo mexicano y que debe ser aplicado por los tribunales que conocen del amparo; así como tampoco se olvida que su impugnación como norma autoaplicativa, es prácticamente imposible por falta de interés jurídico; y como norma heteroaplicativa es también imposible, por una parte, por disposición expresa del artículo 73, fracción III de la propia Ley de Amparo; y por la otra, en virtud de que el quejoso habría consentido la existencia y contenido de la Ley de Amparo al promover el juicio de garantías que concluyó con tal sobreseimiento.

¹³² Ibidem. p. 445.

Sin embargo, el hecho de que el sobreseimiento por inactividad procesal sea aplicado por los tribunales de amparo y que los particulares no puedan atacar el precepto legal que los contiene, no significa que esta figura jurídica se encuentre apegada a la esencia y finalidad del artículo 17 constitucional, que no es otra que brindar justicia a los gobernados, o que deba prevalecer aún cuando no existan motivos que justifiquen su existencia.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.-** El artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, que establece la existencia del sobreseimiento por inactividad procesal, es una norma jurídica vigente, que forma parte del derecho positivo mexicano, y su aplicación es obligatoria para los tribunales del Poder Judicial de la Federación.
- 2.-** El Sobreseimiento por inactividad procesal, fue creado por la influencia de las figuras jurídicas de la caducidad prevista en el derecho procesal civil y del sobreseimiento contemplado por el derecho procesal penal, cuyas corrientes doctrinales se contraponen, puesto que mientras que en el primero de los nombrados impera el principio dispositivo que obliga a las partes a impulsar el proceso, en el segundo prevalece el principio de oficiosidad del proceso, que obliga al juzgador a llevarlo a su fin.
- 3.-** El sobreseimiento por inactividad procesal en el amparo directo, no encuentra justificación en la doctrina del derecho procesal civil, puesto que en la etapa procesal del juicio de amparo directo en que esta figura puede presentarse, el impulso procesal de las partes ha concluido. Tampoco puede considerarse que la existencia de dicha causal se encuentre sustentada en la influencia del derecho procesal penal, en virtud de que este último no se encuentra regido por el principio dispositivo, sino por el diverso principio de oficiosidad del proceso, conforme al cual, las partes no se encuentran obligadas dar impulso al proceso, puesto que esa es una obligación del juzgador.
- 4.-** Doctrinalmente, no existe razón alguna que de sustento jurídico al sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo directo, quedando como única razón de existencia de dicha figura al rezago del Poder Judicial de la Federación; lo que, en todo caso, no debe generar ningún perjuicio a los particulares, puesto que va contra la misión primordial de dicho Poder, que es la de brindar justicia a los gobernados.
- 5.-** El sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo directo, no es susceptible de ser combatido a través del juicio de garantías; sin embargo, se concluye que esta causal es violatoria del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se apega a la esencia y finalidad de dicho precepto constitucional, que en términos generales ha depositado el monopolio de la jurisdicción en manos del Estado Mexicano, con la finalidad de que sea este último el que se encargue de tutelar el derecho de los gobernados para recibir justicia.
- 6.-** Se estima que la causal de sobreseimiento por inactividad procesal, debe dejar de aplicarse en el juicio de amparo directo, pero para ello se necesita la intervención del H. Congreso de la Unión, a través de una reforma a la Ley de Amparo, ya sea para derogar en su totalidad dicha figura, o al menos para suspender su aplicación en el juicio de amparo directo.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.** ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa (Contribución al estudio de los fines del proceso). 1ª reimposición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. p.p. 314.
- 2.** ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría e Historia del Proceso. 2 Tomos. 1ª reimposición. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1992. p.p. 1322.
- 3.** ARTEAGA NAVA, Elisur. Tratado de Derecho Constitucional. 4 Volúmenes. 2ª ed. Ed. University Press. México. p.p. 1506.
- 4.** BARRERA GARZA, Oscar. Compendio de Amparo. 1ª ed. Ed. McGraw-Hill. México 2000. p.p. 451.
- 5.** BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 23ª ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p.p. 1094.
- 6.** CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Biblioteca Clásicos del Derecho. Primera Serie. Volumen 4. 1ª. ed. Ed. Oxford University Press. México. 2002. p.p. 491.
- 7.** CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Primera Serie. Volumen 5. 1ª. ed. Ed. Oxford University Press. México. 2002. p.p. 1184.
- 8.** CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 9ª ed. Ed. Porrúa. México. 1995. p.p. 303.
- 9.** CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Amparo Directo Contra Leyes. 2ª ed. Ed. Porrúa. México. 2002. p.p. 318.
- 10.** CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Poder Judicial. 1ª ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p.p. 852.
- 11.** CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional. 3 Volúmenes. 1ª ed. Ed. Oxford University Press. México 2002. p.p. 1166.
- 12.** CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 3 Volúmenes. 11ª ed. México. Ed. Porrúa. México. 2000. p.p. 661.
- 13.** COUTO, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión de Amparo. 1ª reimp. Ed. Porrúa. México. 1983. p.p. 314.

14. ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. 1ª ed. Ed. Oxford University Press. México. 2000. p.p. 299.
15. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 7ª ed. Ed. Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1987. p.p. 379.
16. GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 8ª ed. Ed. Porrúa. México. 2001. p.p. 686.
17. INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL (Suprema Corte de Justicia de la Nación). Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Tematizada y Concordada. Proceso Legislativo, Texto Vigente, Jurisprudencia y Tesis aisladas, Reglamentos y Acuerdos. 2 Tomos. 2ª ed. Ed. Instituto de la Judicatura Federal. Colección Investigaciones 1. México. 1998. p.p. 1155.
18. JELLINEK, Georg. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 1ª ed. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. p.p. 169.
19. MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo. 6ª ed. Ed. Porrúa. México. 2002. p.p. 374.
20. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. La Jurisprudencia en Materia de Constitucionalidad de Leyes. Su Aplicación Erga Omnes. 1ª ed. Ed. Porrúa. México. 2002. p.p. 654.
21. NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, 2 Tomos. 5ª ed. Ed. Porrúa, México. 1997. p.p. 1249.
22. OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. 7ª ed. Ed. Harla. México. 1997. p.p. 431.
23. OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso. 4ª ed. Ed. Harla. México. 1998. p.p. 351.
24. REYES TAYABAS, Jorge. Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo. 5ª ed. Ed. Themis. México. 2002. p.p. 345.
25. SALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. Hacia una Nueva Ley de Amparo. 1ª ed. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2002. p.p. 216.
26. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Especialización en Materia Procesal Fiscal. Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa. Tomo I. 1ª ed. Ed. Tribunal Fiscal de la Federación (ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa). México. 2000. p.p. 715.

LEGISLACIÓN

1. Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política.
2. Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo.
3. Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
4. Guanajuato. Código de Procedimientos Civiles.

CITAS FUENTES

1. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Nueva Edición. Ed. Espasa Calpe. España. 2002. p.p. 1449.
2. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 13ª ed. Ed. Porrúa. México. 1981. p.p. 877.
3. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Poder Judicial de la Federación.